026

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devuelto subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

RECOPILACIÓN

—DE—

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1894-95

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de Marzo de 1894 hasta el 14 del mismo mes de 1895.

TOMO XIII

GUATEMALA:
Tipografía y Encuadernación "NACIONAL" Segunda Avenida Sur, Número 3.
1895

052731

D340.07281026
G918r

LEYES

EMITIDAS EN LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

desde el 15 de marzo de 1894 hasta el 14 del mismo mes del año 1895.

Ins. Data 04-97 $100.00

MARZO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1894.

A solicitud de doña Encarnación Rosales, y en virtud de lo que dispone el párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal,

El General Presidente

ACUERDA:

Que la expresada señora Rosales deposite en la Dirección General de Estadística, sin garantía por parte del Gobierno, la marca de la fábrica de cigarrillos denominada "La Oriental," extendiéndose la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de marzo de 1894.

Vistas las diligencias seguidas á solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo, del departamento de Suchitepéquez, sobre que se autorice la creación de una oficina postal en aquel pueblo, para lo cual se compromete á erogar de sus fondos los gastos que cause la inauguración de tal oficina, á poner correos ordinarios y extraordinarios para la conducción de la correspondencia de y para Santo Domingo, y á que su secretario, sin remuneración por parte del Estado, desempeñe la estafeta de que se trata.

Con presencia del informe favorable sobre el particular, emitido por el Jefe Político del departamento enunciado,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se autorice á la Dirección General de Correos, para que, aceptando el ofrecimiento de la Muni-

cipalidad de Santo Domingo, dicte las disposiciones convenientes para la instalación y servicio de la oficina postal en referencia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

CONTRATO RELATIVO Á LA CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO NACIONAL Á CRISTÓBAL COLÓN.

José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y Tomás Mur, por otra, celebran el siguiente contrato, como adicional al celebrado con fecha 31 de enero de 1893, á saber:

Mur se compromete á construir por su cuenta y riesgo, el monumento á que hace mención el contrato de treinta y uno de enero de mil ochocientos noventitrés; pero sujeto en todos sus detalles artísticos al modelo presentado á la cuarta parte de su tamaño definitivo y aprobado por la Superioridad.

El empleo de los materiales y detalles de construcción indicados en el anterior contrato citado, irán modificados de común acuerdo, quedando el monumento ejecutado del modo que á continuación se expresa.

Sobre el basamento general hecho de mármoles de colores combinados, se alzará todo el resto del monumento fundido en bronce cincelado, bruñido y oxidado con adamasquinados esmaltados según los detalles siguientes:

La semiesfera de la base irá de bronce oscuro, y la faja ecuatorial con la inscripción "Guatemala á Cristóbal Colón," como las coronas que descansan en los cuatro pedestales, serán de bronce oxidado verde antiguo.

El grupo de los tres atletas que se alza en la cúspide, de bronce ricamente cincelado con contrastes artísticos debidamente combinados entre los atributos y las figuras.

La esfera que sostienen sobre sus hombros dichas figuras, irá en bronce mate respecto á la parte que representa los continentes, y bruñido en toda la superficie correspondiente á los mares. La faja ecuatorial que rodea todo el globo donde está esculpido el "Plus ultra" y la fecha del descubrimiento será con reflejos dorados en la superficie y mate de bronce oscuro en su fondo.

El escudo de los Reyes Católicos que campea en el frente de la esfera, y el quetzal que tiene Colón á su costado derecho, irán igualmente de bronce cincelado y con tornasoles metálicos de diversos tonos y colores.

Y últimamente, la estátua de Colón será de bronce, de más de dos metros y medio de alto, cincelado y con las combinaciones de tono para buscar el mejor efecto artístico posible y el resalte de la grandiosidad de la figura principal del monumento.

Una artística y adecuada verja de hierro bronceada circundará todo el monumento, para completar el efecto y resguardar la obra de las manos indiscretas.

En los cuatro pedestales del basamento y en el frente de cada uno, se grabárán las fechas, acuerdos ú otra clase de incripciones á juicio del Gobierno, quien se encargará de designarlos oportunamente al señor Mur. El tiempo necesario para llevar á cabo dicha obra será un año á contar de la fecha del contrato (salvo caso fortuito ó de fuerza mayor).

El sitio donde se emplazará el monumento, siendo de cuenta del señor Mur la cimentación y demás gastos que se originen, será en el primer cruce de los paseos del jardín en el Parque Central de la Plaza de Armas, entrando por la puerta que da frente al edificio del Gobierno; en cuyo cruce se formará una glorieta lo necesariamente espaciosa para el punto de vista medio del monumento.

El aumento que por estas modificaciones, que variarán por completo la faz é importancia del monumento, abonará el Gobierno á Mur, será la cantidad de veintidós mil pesos ($22,000) en moneda circulante en el país, en la forma siguiente:

Mil pesos, al estar terminados los cimientos del monumento en referencia.

Dos mil pesos, al haberse concluído el basamento de la obra.

Cuarenta mil francos, como máximum, que se remitirán al Ministro de Guatemala en París, por cuenta de Mur para el pago de las fundiciones de la estatua, atletas, semiesfera y demás objetos que deban fabricarse en el extranjero, cuya cantidad se reducirá á pesos guatemaltecos en la proporción en que se encuentre el cambio cuando tales fondos se sitúen en la plaza expresada (París); y se tendrá como parte de la suma total de veintidós mil pesos, que el Gobierno debe pagar á Mur, por razón de este convenio.

Mil pesos más, cuando los objetos de que se hace referencia en el concepto precedente, lleguen á esta capital; y el resto, al recibirse definitivamente concluída la obra de que se habla.

Si en la interpretación ó ejecución de la parte á que se refiere la presente adición surge alguna diferencia entre el Gobierno y Mur, ésta será resuelta de conformidad con las leyes del país, por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, estos mismos nombrarán un ter-

cero, cuyo fallo se considerará definitivo; quedando expresamente prohibida la intervención de los Agentes Diplomáticos.

En fe de lo cual, y para debida constancia de ambas partes contratantes, se extienden dos de un tenor, en Guatemala, á treinta de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

J. M. González.

Tomás Mur.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de marzo de 1894.

Visto el convenio adicional al contrato de treinta y uno de enero del año próximo pasado, que se celebró entre el Ministerio de Fomento y don Tomás Mur, para la construcción del monumento del descubridor de América, Cristóbal Colón, aparece: que el referido convenio es en un todo conforme con las instrucciones dadas al Secretario de Estado del ramo respectivo; en cuya virtud,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se apruebe el documento referido, en todas sus partes.

Comuníquese.

Reina Barrios.

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

Salvador Herrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de marzo de 1894.

Siendo indispensable crear la plaza de Receptor en Puerto Barrios, para que se ocupe de vigilar la descarga de madera y objetos que no causen derechos de importación, mientras se nombra un Contador Vista,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza en referencia, y nombra para su desempeño á don Luis Méndez, quien disfrutará del sueldo de cien pesos ($100) mensuales.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Salvador Herrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir á la solicitud de doña Encarnación Rosales, sobre que en la Dirección de Estadística, y sin garantía por parte del Gobierno, se deposite la nueva marca para el empaque de productos de superior calidad, de su fábrica de puros y cigarrillos denominada "La Oriental;" párrafo segundo, título terce-

ro, libro segundo del Código Penal.

Repóngase el papel al del sello correspondiente, y extiéndase la certificación del caso por la oficina respectiva.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1894.

Vista la solicitud del señor Licdo. don Salvador Saravia, quien en concepto de gestor de negocios de la Compañía del vino de San Rafael, que tiene su asiento en Valance (Francia), pide el registro de la fábrica y etiqueta correspondientes á dicha sociedad,

El General Presidente

ACUERDA:

Que para los efectos del párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal, se haga en la Dirección de Estadística, sin garantía por parte del Gobierno, el depósito de la marca y etiqueta referidas, extendiéndose por la propia oficina la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

ABRIL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1894.

Siendo conveniente el establecimiento de una centralización de fábricas de aguardiente en Gualán,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la oficina en referencia, dotándola del personal siguiente:

1 Guardaalmacén	$40
1 Ayudante	20
1 Vigilante	30
3 Guardas á $20 cada uno	60
Alquiler de casa	40
Suma	$190

Cuya suma se tomará de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1894.

CONSIDERANDO:

Que según el informe emitido por los ingenieros oficiales don José D. Morán y don Mauricio Frary Gross, el tramo de ferrocarril entre Retalhuleu y San Felipe,

es de catorce millas y está construído de conformidad con las prescripciones técnicas correspondientes, y por consiguiente de acuerdo con las estipulaciones del contrato de doce de febrero de mil ochocientos noventa, firmado en la finca "La Libertad," del departamento de Quezaltenango, y aprobado por el Decreto legislativo número ochenta y cinco.

CONSIDERANDO:

Que la vía relacionada se concluyó en enero de mil ochocientos noventa y dos, dentro de los dos años que fija el artículo veinticuatro del contrato citado, y que si en aquel entonces no se recibió, fué porque para garantía del público se creyó conveniente el cambio de algunos puentes y hacer en lo demás de la obra ligeras correcciones.

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Anónima del Ferrocarril Occidental ha llenado los compromisos que contrajo, en virtud del convenio mencionado, y que, en consecuencia, al Gobierno toca hacer efectiva la obligación que adquirió en los artículos cinco y seis del documento referido,

El General Presidente

ACUERDA:

1º Que en cumplimiento de lo que dispone en su artículo primero el reglamento para el tráfico y uso de líneas férreas, se autorice á la Compañía Anónima del Ferrocarril Occidental de Guatemala, para que ponga al servicio público el tramo entre Retalhuleu y San Felipe; y

2º Que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones convenientes, para que la subvención de ciento cuarenta mil pesos, que corresponde por las catorce millas, se haga efectiva con el derecho de peaje, cuyo cobro se verificará en la proporción, condiciones y forma que establece el artículo sexto del contrato varias veces citado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1894.

No habiendo obtenido un buen resultado práctico el artículo 20 del Reglamento para el Batallón de Zapadores, cuya disposición gubernativa lleva la fecha de 22 de enero último,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar el artículo citado, quedando vigentes las demás partes del Reglamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1894.

Vista la solicitud de los miembros de la sociedad anónima "Compañía Minera y Explotadora de Guatemala," sobre aprobación de sus estatutos; exhibiendo, al efecto, la escritura pública en que éstos constan, otorgada el 15 de febrero último, ante el notario don Antonio Valenzuela.

Considerando que en nada se oponen á las leyes vigentes,

El Presidente de la República, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 303 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y un artículos de que se componen los referidos Estatutos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SALVADOR HERRERA.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE MINERÍA PRÁCTICA.

Artículo 1º—Del objeto de la Escuela.

El objeto de la Escuela es formar de jóvenes guatemaltecos, individuos que reunan las condiciones y conocimientos necesarios para auxiliar al Gobierno en el desarrollo de la industria de la explotación de las riquezas del suelo; practicando los análisis químicos, ensayos, aligación, afinación de metales y cuanto se relacione con el mejoramiento de dicho ramo.

Artículo 2º—La Escuela dotará á los alumnos, de los conocimientos prácticos necesarios al efecto antedicho, y de los teóricos indispensables que exija la realización de ese objeto; así como también de todos los implementos y útiles que se requieren para el mejor resultado de los trabajos de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 3º—La instrucción deberá ser lo más práctica posible; á cuyo fin se harán exploraciones en las que los alumnos, con el auxilio de todos los elementos necesarios, puedan, bajo la supervisión y enseñanza de su profesor, perfeccionarse en el estudio, para cuyo objeto la casa contará con los recursos que pueda ofrecer el laboratorio de la Casa de Moneda, y además las muestras de minerales que se vayan adquiriendo en dichas exploraciones, y de todos aquellos materiales que se presentaren durante el desarrollo de la Escuela.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, durante los cuatro últimos meses de cada curso, y (cuando el caso lo permitiere), haciéndose uso de las denuncias que se hubieren presentado, los alumnos que convenga á juicio del catedrático, que á la vez asu-

mirá el cargo de Jefe de exploraciones, se dirigirán, provistos de los objetos indicados, al lugar que se determinare, en el cual podrán vérificar prácticamente la aplicación de sus conocimientos, al cuidado y bajo la dirección del catedrático.

Artículo 5º—Los estudios técnicos serán limitados á nociones generales de Química Inorgánica, Matemáticas, Geología, Física, Mineralogía, Legislación en lo que hace relación á la minería, y estadística mineralógica.

Artículo 6º—Para ser admitido como alumno de la Escuela, se requerirá un atestado de buena conducta y la aprobación en un examen de todas las materias que la ley exije para las escuelas complementarias.

Dicho examen será verificado por réplicas idóneos que designará el Ministerio de Hacienda, y en presencia del Director de la Escuela.

Artículo 7º—Todos los alumnos serán externos, y su número, por ahora, será limitado á diez para cada curso de estudios mineros, y cuatro para los que se dediquen á ensayadores. Ese número podrá aumentarse cuando lo estime conveniente la Secretaría de Hacienda.

Artículo 8º—Para optar á los títulos de Ingeniero práctico en Minería ó Ensayador, serán necesarios tres años de estudio en el primer caso y dos en el segundo.

Artículo 9º—Los estudios para Ingenieros prácticos en Minería, se dividirán en los tres cursos siguientes:

1º Química y Física elementales, Geometría plana aplicada, Geometría descriptiva, Dibujo lineal, Aritmética y Algebra, nociones generales de Geología y Mineralogía.

2º Química y Física aplicadas, Geometría del espacio, Trigonometría, Geología, Mineralogía, Geodesia, Nivelaciones, Mecánica aplicada á la explotación de minas, Legislación de minas.

3º Mecánica, Explotación de minas, Planometría, Levantamiento de planos, Arquitectura aplicada á explotación de minas, Ingeniería civil y Mecánica aplicadas á la misma, Planometría práctica, Mineralogía complementaria, Metalurgia, Excursiones y estudios prácticos, Legislación y Estadística mineras.

Artículo 10.—Los estudios para Ensayador se dividirán en los dos cursos siguientes:

1º El mismo primer curso que para los Ingenieros prácticos.

2º Análisis, fundiciones, aligaciones y afinaciones de minerales.

Artículo 11.—Al concluir los cursos, los alumnos que reunieren las aptitudes necesarias y conforme á lo establecido en este Reglamento, recibirán un diploma, en virtud del cual será permitido y garantizado el ejercicio de su

profesión en la República; pero serán responsables ante el Gobierno, de los trabajos que verificaren, y no podrán recibir su diploma antes de cumplir dieciocho años y de tener ocho meses de práctica.

Artículo 12.—De todos los alumnos que obtuvieren diplomas, los tres que más se distinguieren serán los que el Gobierno preferirá para emplearlos en el ejercicio de sus carreras.

Artículo 13.—El personal de la Escuela constará:

1º De un Director.

2º Un Jefe del Laboratorio, que lo será el Ensayador de la Casa de Moneda.

3º Un Secretario, encargado de la Biblioteca.

4º Uno ó más Jefes de exploraciones, de conformidad con las necesidades del caso.

5º De profesores propuestos por el Director y aceptados por el Ministro de Hacienda.

6º Un Inspector.

7º Un sirviente ó mozo del Laboratorio.

Artículo 14.—El Director, encargado de la centralización de todos los trabajos, deberá dirigir todos los estudios, teniendo á su cargo el régimen de la Escuela y las clases que en los diferentes cursos le sea posible atender. Mandará practicar exploraciones de los puntos que de acuerdo con el Jefe de ellas, sean más á propósito, dando siempre que no haya ningún impedimento, la preferencia á aquellos de que se haya tenido denuncia y ejemplares.

Empleará toda su vigilancia y cuidado para la mejor ejecución de los trabajos, y compulsará todos los informes y documentos que le sean presentados; y finalmente, será el representante de la Escuela ante el Gobierno, las autoridades y el público.

Artículo 15.—El Jefe del Laboratorio, hará las veces de Director en caso de ausencia de éste; será responsable de las operaciones químicas que sean efectuadas por los alumnos, siempre que éstas lleven su "visto bueno," y dará las instrucciones que sean de su profesión.

Artículo 16.—El Secretario llevará la correspondencia, extenderá las matrículas á los alumnos que sean propuestos y llevará un registro de la asistencia de ellos, para que en caso de haber incurrido en treinta faltas, no puedan presentarse á examen. Llevará el registro de clasificación de los materiales y de las colecciones. Conservará en los archivos de la Casa de Moneda, en la sección destinada á ese efecto, todos los documentos.

Artículo 17.—Los Jefes de exploración son los encargados de dirigir las expediciones en la República. Su conocimiento geográfico del país deberá ser extenso.

Estarán bajo las órdenes del Director, quien les designará los puntos que deban explorar. Mientras dure la expedición, ellos serán responsables del material científico que se les hubiere confiado al salir para su misión.

Artículo 18.—El Director de la Escuela de Minería tendrá en el museo una sección de minerales extranjeros, para que sirva de estudio á los alumnos.

Artículo 19.—La Biblioteca se compondrá de libros concernientes á los ramos expresados en los cursos de estudio, y de las publicaciones periódicas que se editen y tengan relación con las mismas materias.

Artículo 20.—La Dirección de la Escuela de Minería será la encargada del estudio de las denuncias mineras, hechas por los particulares al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.—Siendo la Escuela de Minería un anexo á la Casa Nacional de Moneda, y pagadas sus erogaciones en ese Establecimiento, el Director de dicha casa tendrá la inspección general de la Escuela; debiendo dar un informe semestral al Ministerio de Hacienda, acerca del orden y buena práctica de los trabajos que se verifiquen.

Artículo 22.—Toda disposición ó innovación que el Director, de acuerdo con el Inspector, creyese oportuno hacer á este Reglamento, será sometida á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.—Las inscripciones se verificarán del 1º al 15 de enero de cada año. Los exámenes tendrán lugar del 1º al 15 de noviembre.

Artículo 24.—En los primeros quince días del mes de enero se practicarán los exámenes de prueba, anunciándose por los periódicos los días señalados al efecto.

Artículo 25.—El Ministerio de Hacienda nombrará anualmente el Tribunal que deba practicar los exámenes de fin de curso, y el Director de la Escuela el de los de prueba.

Los réplicas ganarán un peso por cada examen parcial y dos por los generales.

Artículo 26.—En los primeros quince días del mes de enero, presentará el Director del Establecimiento al Ministerio de Hacienda, una memoria de los trabajos del año anterior.

Artículo 27.—Un reglamento interior determinará las horas de estudio y lo concerniente al régimen interno del Establecimiento.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, catorce de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de abril de 1894.

El Presidente Constitucional de la República,

Tiene á bien dar su aprobación á los 27 artículos de que se compone el Reglamento de la Escuela de Minería, formado por la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de abril de 1894.

Vista la solicitud del Licenciado don Francisco Lainfiesta, sobre que se registre en la forma que la ley lo permita la marca industrial "Diario de Centro-América," de la tipografía de su pertenencia,

El General Presidente

ACUERDA:

Que sin garantía por parte del Gobierno, y para los efectos que dispone el párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal, se deposite en la Dirección de Estadística la marca enunciada, extendiéndose á favor del señor Lainfiesta, la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de abril de 1894.

Considerando: que los accionistas de la "Compañía de Navegación del lago de Atitlán, Limitada," con presencia del mal estado de los negocios de la Sociedad, resolvieron el veinte de agosto último, reunirse en junta general, y comisionar al vocal don Miguel Amézquita, para que hiciese ante el Poder Ejecutivo las gestiones del caso, á efecto de que se autorice la liquidación de los intereses pertenecientes á la expresada Compañía.

Considerando: que la conducta de los enunciados accionistas ha obedecido á lo que dispone el inciso octavo del artículo séptimo de los estatutos de la asociación dicha, y que está en consonancia con lo que establecen los artículos 304 y 328 del Código de Comercio, el General Presidente, de conformidad con el parecer del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Deferir á la solicitud de que se trata, y que el citado señor Amézquita ha hecho en concepto de gestor de la "Compañía del lago de Atitlán, Limitada."

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1894.

Vista la solicitud que por medio del Jefe Político respectivo, hizo la Municipalidad de la cabecera del departamento del Quiché,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, las Municipalidades de los pueblos que á continuación se expresan, remitan á la Tesorería de propios de la expresada cabecera, para manutención de presos, las cantidades siguientes:

San Antonio Ilotenango..	$ 8.00
Patzité..	7.00
Lemoa..	6.00
Santo Tomás	16.00
Chiché..	15.00
Chinique	6.00
Zacualpa	8.00
Joyabaj	14.00
San Andrés	10.00
San Bartolomé	6.00
Sacapulas	10.00
Cunén	8.00
Uspantán	8.00
Nebaj..	10.00
Chajul..	12.00
Cotzal	10.00
Jocopilas..	8.00
Canillá	5.00
Suma	$167.00

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que sin garantía por parte del Gobierno, se deposite en la Dirección de Estadística la marca industrial de la fábrica de velas esteáricas, oleina, ácido esteárico, glicerina y todos los demás productos de la industria esteárica, perteneciente á los señores De Rubais Codukòven y Compañía. Párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal.

Comuníquese, para que se extienda la certificación del caso.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1894.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Suprimir los artículos 14 y 15 y la última fracción del 19 del Reglamento de la Renta de Tabaco, publicado en mayo de 1893.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

MAYO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de mayo de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que sin garantía por parte del Gobierno, se deposite en la Dirección de Estadística la marca de la fábrica de puros y cigarrillos denominada "La Victoria," extendiéndose á favor de los propietarios, doña Rosa Contreras y Cía., la certificación del caso. Párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de mayo de 1894.

Siendo conveniente trasladar á un lugar más céntrico el Depósito de Licores que en la actualidad se halla en Zacapulas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha, se traslade á Cunén el depósito en referencia; y establecer en dicho pueblo una centralización de fábricas con el personal siguiente:

	Mensuales.
1 Guardaalmacén.	$50.00
1 Vigilante.	35.00
1 Portero.....	20.00
Alquiler de la casa.. ...	10.00
Suma	$115.00

Cuya suma de $115 deberá pagarse de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

REGLAMENTO ESPECIAL, CONCERNIENTE Á LOS TRABAJOS DEL CUERPO DE INGENIEROS Y DEMÁS SERVICIOS DEL FERROCARRIL AL NORTE.

I.

Dirección de los Trabajos.

Artículo 1º—Bajo el punto de vista técnico, los trabajos del Ferrocarril al Norte están á cargo del Ingeniero Director, cuyas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 3º del reglamento para la Empresa.

Artículo 2º—La Dirección de los trabajos comprende además:

(*a.*) Un Ingeniero encargado principalmente de la formación del plan general del Ferrocarril, croquis de las obras de arte, estaciones, etc., como también de cual-

quier comisión especial que le confíe el Ingeniero Director de los trabajos.

(*b.*) Un Secretario encargado de la correspondencia, tramitación de expedientes, clasificación y formación de presupuestos, pliegos de condiciones, trabajos adjudicados, proyectos de contratos, documentos relativos á cada uno de los servicios de ejecución etc., etc., es decir, toda la parte administrativa concerniente á la dirección de los trabajos.

(*c.*) Un Dibujante colocado bajo las órdenes del Ingeniero de la Dirección.

(*d.*) Los demás empleados que expresa el artículo 31.

Artículo 3º—En caso de ausencia del Ingeniero Director de los Trabajos, la parte técnica de sus atribuciones incumbirá al Ingeniero del servicio de construcción, designado expresamente para este efecto, y la parte administrativa al Secretario de la Dirección.

II.

Servicios de Ejecución.

Artículo 4º—Los trabajos del Ferrocarril al Norte se efectuarán bajo las órdenes del Ingeniero Director, secundado por los servicios de ejecución á que se refiere este artículo, los cuales se irán organizando á medida que se necesiten.

1º Servicio de estudios y del trazo.
2º " " construcción.
3º " " material.
4º " " la vía férrea.

A.—Servicio de los Estudios y Trazado.

Artículo 5º—Los estudios y trazo definitivo del Ferrocarril al Norte, están á cargo de un Ingeniero jefe de servicio.

Los reconocimientos preliminares para la dirección general del trazo se harán sobre el terreno por el Ingeniero Director y el Ingeniero jefe del servicio de estudios.

Una vez autorizado por la Superintendencia y la Dirección General del trazo, con presencia del croquis correspondiente, el Ingeniero jefe del servicio tendrá, entera libertad para proceder, en la dirección adoptada, á las operaciones del trazo y nivelación.

Artículo 6º—(*a.*) Las pendientes y declives no excederán del tres por ciento. Si fuere indispensable llegar á tres y medio ó cuatro por ciento, no podrá hacerse sin autorización expresa del Director de los trabajos, quien solamente la acordará cuando esté absolutamente convencido de la necesidad.

(*b.*) Las curvas deben ser compensadas según su radio: por ejemplo, si la tangente de una curva de ochenta metros de radio fuere con declive de tres por ciento, la circunferencia de la curva en su pendiente ó declive no excederá del dos por ciento.

(*c.*) Dos curvas en sentido inverso deben separarse por una parte recta de sesenta metros de

longitud: si para alcanzar esta extensión fuere necesario señalar obras de arte que puedan evitarse reduciendo la línea recta hasta el mínimum de cuarenta metros, podrá hacerse con autorización especial del Director de los trabajos.

(*d.*) El radio de las curvas será de cien metros, por lo menos, y únicamente cuando sea imposible evitarlo, podrá descender á ochenta metros.

Artículo 7º.—Cuando el trazo haya sido ejecutado y nivelado en porciones sucesivas y no en menos longitud que le dé un punto de partida á otro, señalados de antemano, el Ingeniero jefe de servicio lo comunicará al Director de los trabajos, quien procederá á su inspección, si así lo estimare conveniente.

Artículo 8º.—El Servicio de estudios y trazado suministrará á la Dirección de los trabajos lo siguiente:

1º Perfil longitudinal y cuadro de señales de nivelación.

2º Perfiles á través de la vía corriente.

Perfiles especiales del sitio de las estaciones.

3º Plano al $\frac{1}{10,000}$ indicando las rutas, arroyos, aldeas, etc., etc.

4º Plano y perfiles del sitio de los puentes, acueductos y pasos á nivel.

Artículo 9º.—La Dirección de los trabajos dará cuenta de las obras á que se refiere el artículo anterior á la Superintendencia, presentándolos como sigue:

1º Una memoria explicativa, en que se haga la descripción general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado, indicando las obras de mayor importancia, el número, clase ó situación de las estaciones y los estados de alineación y rosantes, con expresión de los radios de las curvas, en las primeras.

2º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas.

3º Planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto, incluídos todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

4º Un avance lo más aproximado posible del costo del ferrocarril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotación.

Artículo 10.—Los trabajos del servicio de estudios y trazado no se considerán como definitivos para sus efectos, sino después de que hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, á donde serán remitidos por la Superintendencia.

Artículo 11.—Todos y cada uno de los ingenieros que forman el cuerpo encargado del servicio de

estudios y trazo, emplearán el mayor celo, actividad y exactitud en el desempeño de su cometido, en la inteligencia de que serán responsables de los errores que al construir la vía se adviertan, debiendo en tal caso rectificarlos por su cuenta.

Si por el contrario, en la construcción se notaren las ventajas de un buen estudio, del cual resulten economías de tiempo y de dinero, se acordará una gratificación á los ingenieros que sean acreedores á ella, previa consulta al Ministerio de Fomento.

Artículo 12.—El Ingeniero ó Ayudante que demuestre negligencia ó ineptitud, será retirado por la Superintendencia, previo informe del Ingeniero Director.

Artículo 13.—El Ingeniero jefe de servicio informará á la Dirección de los trabajos y á la Superintendencia, cada quince días, ó con más frecuencia si así fuere necesario, de los progresos del estudio y demás detalles que juzgue de importancia.

B.—Servicio de construcción.

Artículo 14.—La ejecución de las obras de terracería y de albañilería se hará por tramos; la extensión de cada uno de estos tramos se fijará de común acuerdo entre la Superintendencia y la Dirección de los trabajos, tomándose por base la importancia y dificultad de los que haya que hacer.

Artículo 15.—Cada tramo quedará bajo las órdenes inmediatas de un Ingeniero jefe de servicio, de quien dependerá todo el personal ocupado en la sección.

Artículo 16.—El Ingeniero jefe de sección estará encargado de dirigir y vigilar los trabajos, según las instrucciones que hubiere recibido, ateniéndose al pie de la letra á las condiciones de cada contrata y siguiendo en todo y por todo las reglas del arte del ingeniero. Cuando la Superintendencia lo juzgue necesario, aquél será auxiliado en su misión por uno ó varios ingenieros agregados.

El principal objeto de estos agregados será darle mayor impulso á la marcha de la Empresa, por medio de su constante presencia en el lugar de las obras y talleres.

Artículo 17.—La organización de los trabajos en cada tramo, queda sujeta:

1º A un pliego de instrucciones formulado por el Ingeniero jefe de la sección y sometido por el Ingeniero Director á la aprobación del Superintendente.

2º A las órdenes especiales que emanen tanto de la Superintendencia como de la Dirección de los trabajos.

Artículo 18.—La gestión financiera del tramo se hará conforme á las instrucciones que reciba directamente de la Superintendencia. Sin embargo, los documentos de los gastos que ocurran en

la sección, serán sometidos al Ingeniero Director de los trabajos para el examen y legalización de las sumas, antes que se trasmitan para su pago á la Superintendencia.

Artículo 19.—El Ingeniero jefe de cada sección, dispondrá por lo menos, de un contador pagador y un ayudante para la parte administrativa y financiera de su servicio.

C.—Servicio del material.

Artículo 20.—La conservación y administración, tanto de los aprovisionamientos como del material, estarán bajo las órdenes inmediatas de un jefe de servicio.

Artículo 21.—Los aprovisionamientos y el material comprenden:

1º Las piochas, picas, palas, hachas, machetes, carretillas y wagones para tierra, etc., etc., en una palabra, todos los utensilios que son indispensables para la ejecución de los trabajos, como también pólvora, dinamita y sus accesorios.

2º Las maderas y metales que se utilicen en los talleres.

3º Los rieles, durmientes, eclisas ó amarras, alcayatas, placas de apoyo, placas giratorias, plataformas para pesar, señales y en general todos los aparatos destinados para camino de hierro.

4º Locomotoras, tenders, wagones, instrumentos y piezas de repuesto, para el material fijo y rodante en general.

Artículo 22.— El conjunto de este material y sus aprovisionamientos, llevará el nombre de "*Almacén Central del Ferrocarril al Norte.*"

Toda entrada ó salida de cualquier pieza ó utensilio, se anotará en un libro de almacén, con indicación de las fechas y nombres, ya sea de los proveedores ó de los destinatarios.

Cada entrada deberá ir acompañada de su respectiva factura.

Todo pedido para sacar cualquier pieza, tendrá que ser visado por la Dirección de los trabajos, dándose cuenta á la Superintendencia, en el término de dos días por el jefe del servicio del material.

Artículo 23.— Los pedidos se harán por medio de la Superintendencia, conforme á las listas presentadas por el jefe del servicio del material y con la intervención de la Dirección de los trabajos.

A cada uno de los servicios del Ferrocarril se le abrirá una cuenta especial, consignando en ella tanto las piezas que entregue el almacén central, como las que se le devuelvan.

Artículo 24.—El jefe del servicio del material, formará un inventario de todo el material y aprovisionamientos que existan á la fecha.

Este inventario se hará de nuevo cada seis meses.

A partir del 1º de mayo de 1894, no se permitirá á ningún servi-

cio, si no es por el intermediario del servicio del material, hacer compras.

El control del jefe del servicio del material, se extenderá á todos los almacenes y talleres.

Artículo 25.—Bajo el punto de vista de la contabilidad y de los inventarios, el servicio del material dependerá directamente de la Superintendencia del Ferrocarril; pero por lo tocante á su conservación, lo será de la Dirección de los trabajos.

Artículo 26.—El jefe del servicio del material, hará frecuentes visitas á los almacenes y dependencias, así como á los talleres de los trabajos, dando cuenta de sus observaciones en un informe suscinto, del 1º al 10 de cada mes, á la Superintendencia y á la Dirección de los trabajos.

Artículo 27.—El jefe del servicio del material, tendrá á su disposición un sirviente encargado de la vigilancia del almacén central, y un portero.

D.—Servicio de la vía férrea.

Artículo 28.—El lastrage de la línea, colocación de vías y sus aparatos accesorios, cruzamientos, durmientes, mesas giratorias, romanas de plataforma para pesar, señales, etc., etc., quedarán bajo las órdenes de un ingeniero jefe de servicio.

Artículo 29.—Este servicio se entenderá además:

1º De la preparación de los rieles, cortarlos y tallarles los extremos, agujerearlos y darles la curvatura necesaria.

2º De la preparación de los durmientes, agujerearlos, sacarles bocado para el lugar de los rieles y creosotar los hoyos para los tornillos.

3º Nivelamiento completo y definitivo del eje de la plataforma de los terraplenes, bien aplanados previamente y con sus debidas inclinaciones transversales.

4º Del balastre y colocación de las vías y accesorios, según una instrucción especial que indique el detalle y cálculo de todos los elementos de estas importantes operaciones.

5º De la circulación de los trenes de balastre, según el itinerario que se fije de común acuerdo con el Ingeniero de los trabajos.

Artículo 30.—Cuando se organice este departamento, el personal que se ponga á la disposición del ingeniero jefe del servicio de la vía férrea, será indicado por una orden especial que se someterá previamente á la aprobación de la Superintendencia.

III.

Personal y sueldos mensuales.

Artículo 31.—Dirección de los Trabajos.

1 Ingeniero Director (sueldo según contrato).		
1 Secretario	$150.00	
1 Ingeniero encargado del servicio de planos y proyectos	250.00	
1 Dibujante	100.00	
1 Escribiente	75.00	
1 Portero	30.00	605.00

Servicio de estudios y trazado general de la vía.

1 Ingeniero jefe del servicio.	500.00	500.00

Primera Sección.

1 Ingeniero jefe de sección..	400.00	
2 Ayudantes uno á $250 y otro á $150	400.00	800.00

Segunda sección.

1 Ingeniero jefe de sección..	400.00	
2 Ayudantes $200 c. u.....	400.00	800.00

Servicio de construcción.

1 Ingeniero jefe de sección..	350.00	
1 Ingeniero 1er. ayudante...	250.00	
1 Ingeniero 2º ayudante....	200.00	
1 Contador y Pagador.	100.00	
1 Escribiente	75.00	
1 Sirviente	30.00	1,005.00

Servicio del material.

1 Jefe del servicio	225.00	
1 Guardaalmacén central...	80.00	
1 Escribiente	40.00	345.00
Total	$	4,055.00

Servicio de la vía férrea.

Al organizarse este servicio, en su oportunidad, la Superintendencia designará el personal de que deba componerse, así como su respectiva dotación.

Artículo 32.—Ningún jefe de sección ó de servicio podrá proponer aumento alguno en el sueldo de un empleado, si éste no ha estado al servicio del Ferrocarril por lo menos un año entero, y si el aumento no obedece á motivos poderosos; en todo caso, siempre se someterán las solicitudes de esta índole á la Dirección de los trabajos, por regla general, entre el 15 de abril y 1º de mayo.

Artículo 33.—Sin embargo, podrán proponerse gratificaciones extra por trabajos suplementarios ó actos meritorios que hayan sido en provecho de la Empresa, sometiéndolos por el Ingeniero Director de los trabajos, con las razones del caso, á la Superintendencia, para lo que haya lugar.

Artículo 34.—Siendo uno de los primeros deberes de los jefes de la Empresa, así como de los ingenieros jefes de servicio ó de sección, inspeccionar y trasladarse frecuentemente á los diferentes campos de operación, la Superintendencia dispondrá que por cuenta del Ferrocarril, estén provistos de cabalgaduras que por su edad y demás condiciones puedan prestar servicio satisfactorio.

La misma Superintendencia designará los agentes de la Empresa que deban tener á su servicio un ordenanza, así como aquellos que tengan derecho á que se les suministre un peso diario por forraje.

Artículo 35.—Fuera de estos extras, no se concederá ninguno más, á no ser por misiones especiales prescritas por la Superintendencia, en cuyo caso la orden de servicio la hará constar de un modo formal. Lo mismo sucederá para las inspecciones de los trabajos, cuando duren consecutivamente varios días.

De cualquier manera, todos estos gastos serán sometidos á la aprobación de la Superintendencia.

IV.

Prescripciones generales sobre los deberes de los empleados y agentes.

Artículo 36.—Es una regla general y absoluta la disciplina y la subordinación en el servicio; así pues, todo empleado ó agente obedecerá y se sujetará á cuanta orden de servicio le sea dada por sus jefes.

La primera infracción en que incurrieren, se castigará con una multa que varíe entre una á cinco veces el valor de un día de trabajo: la segunda vez, será destituído. Estas penas se aplicarán y en su caso serán confirmadas por los jefes de sección ó de servicio, como también por el Ingeniero Director de los trabajos y por el Superintendente.

Se observará rigurosamente el orden gerárquico en la correspondencia, dirigiendo cada empleado todas las cartas y comunicaciones referentes al servicio á su jefe inmediato, que lo es, según el caso, el jefe de sección ó el de servicio.

Toda comunicación dirigida espontáneamente, ya sea á la Dirección de los trabajos ó á la Superintendencia, sin conformarse á esta regla, se castigará con una multa de cinco pesos. Las averiguaciones sobre hechos especiales, quejas, reclamos, etc., deben pasar igualmente, por el intermediario del jefe de sección ó de servicio, aun cuando aquéllas fueren dirigidas contra estos mismos, en cuyo caso puede el reclamante dar parte al mismo tiempo al Ingeniero Director de los trabajos. Este último tramitará el reclamo, comunicando el resultado á la Superintendencia.

Toda queja contra un jefe de sección ó de servicio ó alguno de sus agregados, que resulte falsa ó infundada, acarreará la destitución del empleado que la hubiere formulado.

Artículo 37.—Ningún agente podrá abandonar su puesto, so pena de destitución, sin previo permiso escrito de sus jefes.

Los jefes de sección ó de servicio, podrán conceder á sus empleados permisos de ausencia por un día. El Ingeniero Director podrá concederlos por tres días, dando únicamente parte á la Superintendencia. Fuera de ese término, es absolutamente indispensable que la Superintendencia, lo autorice previamente.

Nunca se podrá pretender tener derecho á permisos, y su otorgación deberá considerarse siempre, como una recompensa que la Administración será en todo libre de otorgar ó no.

Artículo 38.—Un ejemplar de este reglamento será enviado á cada agente que dependa de la Dirección de los trabajos, y dos ejemplares formarán parte del archivo de cada oficina.

Artículo 39.—Este reglamento se considerará como complemen-

tario del que fué aprobado por acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1894.

Guatemala, 25 de abril de 1894.

El Superintendente,
F. García.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que se aprueben los treinta y nueve artículos, de que consta el reglamento presentado por la Superintendencia del Ferrocarril al Norte, concerniente á los trabajos del cuerpo de ingenieros y á los demás servicios de la referida Empresa.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. González.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de mayo de 1894.

Vista la solicitud de la Municipalidad de la Antigua Guatemala y de conformidad con la consulta del Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la expresada Municipalidad para que, en lo sucesivo, cobre veinticinco pesos por la concesión de cada paja de agua.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Manuel Estrada C.

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE GUATEMALA.

1º—El objeto de la sociedad es explotar la concesión gubernativa "Letona, Imboden y Compañía" para la introducción á esta ciudad y á otros puntos que se determinen, de la fuerza eléctrica para motor y para la producción de la luz, aprovechando la cascada que forma el río Michatoya en Palín.

2º—Su denominación es, como se ha dicho, "Compañía Eléctrica de Guatemala."

3º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala.

4º—El capital social es de setecientos cincuenta mil pesos, moneda del país, dividido en acciones al portador, de á cien pesos cada una.

5º—Su duración es de veinticinco años: la Junta General decidirá si al expirar ese término, se solicita del Gobierno su prórroga y por qué tiempo.

I.

De la Junta General.

6º—La Junta General es formada por los accionistas, siendo con-

vocados para sesión en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital, con una anticipación mínima de 15 días. En los avisos de convocatoria, que serán publicados tres veces lo menos, se designarán el lugar, día y hora para la sesión.

7º—Para que haya sesión de la Junta General, se necesita que concurran accionistas tenedores de acciones en número de mínimo de las cinco octavas partes de la totalidad de las que haya colocadas en el mercado. Si alguna sesión no tuviere lugar por falta de quórum, los accionistas asistentes formarán Junta para el sólo efecto de fijar nuevo día y hora para sesión. Esta deberá tener lugar sin necesidad de convocatoria en la forma prevenida, y las decisiones que en ellas se adopten, serán obligatorias.

8º—Las deliberaciones de la Junta General serán decididas por mayoría absoluta de acciones de los concurrentes. En las votaciones cada acción dará derecho á un voto. Para comprobar cada accionista el número de acciones que posea, deberá exhibir á la Secretaría inmediatamente antes de la sesión (*a.*) las acciones mismas; (*b.*) un documento de depósito de ellas expedido por algún Banco ó banquero á su favor; (*c.*) una certificación expedida por notario, de haber éste tenido á vista, en poder del interesado las acciones, especificando sus números de orden.

9º—Las sesiones ordinarias de la Junta General, tendrán lugar en las épocas que indica la escritura social. Las extraordinarias, (*a.*) cuando sea convocada por la Directiva; (*b.*) cuando lo soliciten ante la Directiva accionistas tenedores de la tercera parte, lo menos, del total de las acciones colocadas. Recibida la solicitud respectiva por la Junta Directiva, ésta deberá señalar día y hora á los solicitantes para que ocurran á comprobar ante ella, por los medios indicados en el artículo precedente, el número de acciones de que son tenedores. Si de la prueba resultare exacto el requisito fijado por el inciso (*b.*) de esta cláusula, la Junta Directiva deberá proceder inmediamente á convocar á sesión de la Junta General en la forma prevenida por el artículo sexto. Si el asunto para que haya sido convocada la Junta General no fuere decidido en una sola sesión, se tendrán varias, y en cada una de éstas se fijará día y hora para la siguiente, sin necesidad de otra convocatoria. La Junta General en sus sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse del asunto ó asuntos para que haya sido convocada, y decididos ellos, cesarán tales sesiones.

10.—Son atribuciones de la Junta General, fuera de las que designa la escritura social:

I. Hacer modificaciones á la escritura social y á los presentes estatutos, pero respetando los derechos que la primera establece;

II. Exigir en las sesiones ordinarias á iniciativa de cualquier accionista, á la Junta Directiva ó al Gerente, cualquier informe ó explicación respecto de sus actos, pero se someterá á votación el punto sobre si se exige ó no, tal informe ó explicación;

III. Nombrar en votación por cédula, el Gerente y miembros de la Junta Directiva;

IV. Decidir si se somete á arbitraje alguna cuestión ó diferencia surgida entre la Compañía y personas extrañas;

V. Nombrar comisiones extraordinarias de su seno para que lleven á cabo arbitramentos por cuestiones ó diferencias que surjan entre la Junta General y la Directiva, ó entre éstas y el Gerente, en los términos que indica la cláusula décimacuarta de la escritura social;

VI. Autorizar á la Junta Directiva para contratar empréstitos;

VII. Decidir todo asunto que la Junta Directiva someta á su deliberación, aunque tal decisión se hallare dentro de las atribuciones de aquélla;

VIII. Formar su reglamento interior.

II.

De la Junta Directiva.

11.—La Junta Directiva será presidida por la persona que sea elegida como Presidente, por la Junta General.

12.—La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias una vez á la semana; y extraordinarias, siempre que ella lo decida, ó sea convocada por el Presidente.

13.—Las sesiones serán tenidas por los miembros propietarios, y en caso de impedimento de algunos de éstos, por los suplentes. Cuando algún miembro propietario tuviere impedimento, lo comunicará al Secretario, quien citará á cualquiera de los suplentes.

14.—Si para alguna sesión no pudiere ser habido algún miembro propietario ni suplente, concurrirá con voto consultivo y deliberativo el Gerente. Si ni el Presidente propietario ni el suplente pudieran ser habidos, presidirá cualquiera de los vocales que fuere designado por dos votos, ó por la suerte en caso de empate.

15.—No podrá haber sesión de la Junta Directiva sin la concurrencia de tres personas. En caso de empate en algún asunto en deliberación, se aplazará la decisión de éste para una sesión para la que, con dos días de anticipación serán convocados tanto los miembros propietarios como los suplentes y el Gerente. Si aun entonces hubiere empate, entre los miembros de la Junta Directiva se hará inmediatamente una nueva votación á que el Gerente concurra con su voto.

16.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser precisamen-

Propiedad de la Biblioteca
Universidad Francisco Marroquín

te accionistas tenedores de acciones por un valor no inferior á cinco mil pesos nominales. Pero si alguna persona, siendo miembro de la Junta Directiva enajenare todas su acciones ó parte de ellas que lo hagan tenedor de menos de la suma fijada, continuará como tal miembro hasta la próxima sesión ordinaria ó extraordinaria de la Junta General, en que ésta deberá ser informada de la falta de calificación, para que nombre persona de reemplazo.

17.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo un año. Su nombramiento será hecho por votación por la Junta General en sus sesiones ordinarias; pero de tal manera que, después del primer año, se renueve semestralmente la mitad de sus miembros, decidiéndose por la suerte quiénes deberán salir pasado el primer año.

18.—Son atribuciones de la Junta Directiva, fuera de las que fija la escritura social:

I. Velar por la buena administración de los negocios de la sociedad;

II. Dar su opinión al Gerente, cuando éste la solicite aun en asuntos de su incumbencia;

III. Convocar á sesiones extraordinarias de la Junta General, cuando circunstancias graves, á juicio de la mayoría de sus miembros, lo requieran, ó en el caso fijado en el artículo noveno;

IV. Examinar los contratos y presupuestos que el Gerente deberá someterla, y darles ó negarles su aprobación, debiendo tomar en consideración, en el segundo caso, las observaciones de este empleado;

V. Determinar los puntos en donde deba suministrarse fuerza ó luz, fuera de las poblaciones de Guatemala, Amatitlán, Palín y Escuintla, Chimaltenango y Antigua;

VI. Nombrar un Secretario, ya sea entre los empleados de la Compañía, ya entre personas extrañas, y asignarle la remuneración que deba tener;

VII. Formar su reglamento interior y el reglamento de empleados de la Compañía y de sus oficinas;

19.—El Presidente de la Junta Directiva será el órgano de comunicación con las autoridades del orden administrativo y legislativo y con los altos funcionarios.

III.

Del Gerente.

20.—El Gerente es el administrador y representante legal de la Compañía, fuera de los casos fijados en el artículo diecinueve. Bajo sus órdenes están los gerentes locales ó factores, y demás empleados subalternos, con excepción del Secretario. Este sólo lo estará en lo referente á la correspondencia que deberá llevar bajo las órdenes

del Gerente, y en lo referente al arreglo del archivo de la Gerencia.

21.—Como tal administrador y representante legal, el Gerente deberá llevar á cabo las disposiciones de la Junta Directiva y de la General, recibir y dirigir la correspondencia, y cumplir todas las obligaciones que á su empleo asigna el Código de Comercio y la escritura social; representar á la Compañía ante los Tribunales y autoridades inferiores, nombrando apoderados especiales para ejercitar sus facultades administrativas, cuando para ello fuere autorizado por la Junta Directiva.

22.—Las cuentas y los presupuestos á cargo de la sociedad no serán cubiertos por el cajero, sino con orden del Gerente, de cuyo requisito se exceptúan los gastos menudos, tales como franqueos, telegramas, mensajeros, etc.

23.—El Gerente durará en su empleo mientras no sea reemplazado por la Junta General.

24.—El Gerente deberá presentar á la Junta General, cada seis meses, en las fechas que fija la escritura social, una memoria relacionando los hechos ocurridos en el semestre, informando sobre la marcha de los negocios y presentando el estado que le será suministrado por el tenedor de libros, con la excepción contenida en la cláusula décimaquinta de la escritura social.

25.—En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Gerente, hará sus veces uno de los miembros de la Junta Directiva.

IV.

Del Secretario.

26.—El Secretario deberá llevar dos libros de actas, uno en que asiente las actas de las sesiones de la Junta General y otro en que asiente las de la Directiva, actas que firmará él con el Presidente.

27.—Asistirá á las sesiones de una y otra juntas, y dará cuenta de las comunicaciones dirigidas á ellas, y documentos de que deban imponerse.

28.—Deberá examinar, para asentar en las actas, las acciones ó constancias de que habla el artículo 4º, así como los poderes ó autorizaciones con que sean representados los accionistas que no concurran personalmente, y recogerlas para archivarlas, según lo prevenido en la cláusula duodécima de la escritura social.

29.—Son además obligaciones del Secretario, escribir la correspondencia que tanto el Presidente como el Gerente tengan que dirigir, lo que hará bajo las instrucciones de uno ú otro; conservar en regla los archivos tanto de la Junta Directiva, como de la General y de la Gerencia, y llevar el registro de que habla la cláusula siguiente.

V.

Disposiciones varias.

30.—La Junta Directiva llevará un libro de registro de las acciones que se emitan, y que se den al público: en él se anotarán las acciones caducadas de que habla la cláusula sexta de la escritura social.

31.—En poder de la Junta Directiva permanecerán las acciones emitidas pero aun no suscritas, y las irá entregando á la Gerencia, conforme se vayan colocando en el público, debiendo el Gerente cuidar de que se cumpla con lo prescrito en el artículo 314 del Código de Comercio.

32.—Las acciones serán firmadas por el Presidente y dos vocales de la Junta Directiva y por el Gerente, y contendrán las inscripciones que revelen los puntos esenciales de la Constitución de la Compañía.

VI.

Disposiciones Transitorias.

33.—Tan pronto como sean aprobados estos estatutos, se mandarán tirar las acciones al exterior; mientras tanto los suscritores cubrirán sus llamamientos en uno de los Bancos de esta capital, que se designará oportunamente, y el que dará una certificación provisional á cada suscritor. Sobre esas certificaciones anotará el Banco los llamamientos que se vayan cubriendo, y serán cambiables por el número de acciones que expresen, anotándose en éstas los llamamientos que aparezcan cubiertos en aquéllas.

34.—Don Ernesto Altschul y don Lisandro Letona, quedan autorizados al ser aprobados estos estatutos, para convocar á sesión de la Junta General en los términos prevenidos en el artículo primero para proceder al nombramiento de miembros de la Junta Directiva y de Gerente.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de mayo de 1894.

Según oficio del Gerente del Banco Internacional de esta ciudad, fechado el veintisiete del mes próximo anterior, consta que el señor don Ernesto Altschul, en concepto de representante de la Compañía Eléctrica de Guatemala, hizo el depósito de veinte mil pesos en bonos de la Deuda flotante, según los términos del acuerdo gubernativo del quince de noviembre próximo pasado de 1893. En esta virtud, y no habiendo inconveniente legal que se oponga á la aprobación de los estatutos contenidos en treinticuatro artículos presentados por la enunciada Compañía,

El General Presidente, aceptando el parecer del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º Que se aprueben dichos estatutos, con la reserva de que siempre que hayan de modificarse, toda alteración en el contenido de ellos, debe sujetarse á la aprobación ó improbación del Gobierno; y

2º Que la Compañía Eléctrica de Guatemala quede reconocida como persona jurídica.

Comuníquese, y extiéndase por quien corresponde, la certificación del caso.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que sin garantía por parte del Gobierno, se deposite en la Dirección General de Estadística la marca que han adoptado los señores don Emilio Gómez Flores y don Víctor Sánchez O., para el Directorio de la capital, que próximamente publicarán, cuya marca dice: "Directorio de la Capital y Guía General de la República de Guatemala;" extendiéndose á favor de dichos señores la certificadel caso.—Párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1894.

Considerando: que con fecha 2 de noviembre último, se dispuso que en las Aduanas de la República se hiciesen algunas rebajas á los comerciantes que hicieran sus enteros en oro efectivo, por la parte correspondiente de sus liquidaciones de importación ó exportaciones:

Que si en aquella fecha se consideró conveniente tal medida, en la actualidad ya no llena su objeto;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Desde el 1º de junio próximo queda derogado el acuerdo de 2 de noviembre de 1893.

2º—Los importadores ó exportadores podrán pagar en oro efectivo la parte correspondiente de sus liquidaciones, en el Comité y en las Aduanas; cuyas oficinas recibirán este metal al precio ó equivalencia que fija el artículo 591 del

Título XII del Libro I del Código Fiscal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de mayo de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinticinco artículos de que se componen los Estatutos de la Sociedad Altense de Beneficencia, por no contener nada contrario á las leyes del país.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1894.

Con presencia de la solicitud de los señores George S. Saito, súbdito japonés, y R. C. Macpherson, ciudadano americano, sobre que se les hagan algunas concesiones para traer al país jornaleros japoneses y polinesios, para trabajos agrícolas,

El Presidente de la República, con el deseo de que se proporcionen brazos, en número suficiente, á los empresarios de la República en el ramo expresado,

ACUERDA:

1º — Que el término de cinco años contados desde esta fecha, se permita á los referidos señores Saito y Macpherson, la introducción al país, de japoneses y polinesios, sin estar éstos obligados al pago de impuestos fiscales ni municipales por sus respectivas personas; ni á prestar servicios civiles y militares por el tiempo referido.

2º—Que por los mismos cinco años, se permita á los solicitantes, la importación, sin pago de derechos fiscales y municipales, de todos los artículos necesarios para la alimentación y vestuario de los inmigrantes traídos por cuenta de dichos señores; debiendo en su oportunidad presentar las facturas originales al Ministerio de Fomento, para que éste juzgue si la introducción solicitada de artículos corresponde al número de trabajadores importados en virtud de esta concesión.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de mayo de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Deferir á la solicitud de don Eduardo Laugier, sobre traer al país inmigrantes japoneses, para trabajos agrícolas, haciendo al peticionario, las concesiones siguientes:

1ª — Exoneración de todo impuesto personal por los inmigrantes que con tal objeto traiga á la República, durante dos años; y por los empleados de las oficinas inmigracionistas que establezca para proteger á los inmigrantes que vengan bajo su amparo; y

2ª — Autorizar al peticionario, para que celebre con los hacendados ó finqueros del país, contratas de trabajadores, hasta por seis años y conforme á las leyes del Estado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1894.

Vista la solicitud de los señores J. H. Arton y Antonio M. Samayoa, relativa á que se les otorgue privilegio exclusivo y algunas concesiones, para establecer en el país una fábrica de papel de todas clases, el General Presidente, con la mira de favorecer en lo posible los intereses industriales de la República y tomando en consideración lo expuesto por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Que se deniegue el privilegio exclusivo.

2º—Que se declare de utilidad pública la empresa de que se trata; y

3º—Que en virtud de lo que dispone en su parte segunda el artículo veinte de la Constitución y con las reservas del Decreto número ciento cuarenta y ocho, por el término de diez años se hagan á los solicitantes las concesiones siguientes:

1ª Importar al país, sin pago de derechos fiscales ni municipales, las maquinarias, materias primas y sustancias químicas indispensables para su industria, con cuyo objeto presentarán anualmente al Ministerio de Fomento una minuta de lo que necesiten traer del exterior, primero, para la implantación de la empresa, y después, para su sostenimiento, con el objeto de que el Gobierno resuelva si los artículos consignados en la minuta expresada, son ó no superiores á las necesidades y condiciones de la misma empresa.

2ª En el caso de traer operarios del exterior, se permitirá por una sola vez la importación sin pago de derechos fiscales ni municipa-

les, hasta el número de ciento veinte trajes ordinarios, para dichos operarios; lo mismo que de los víveres indispensables para la manutención, por un año, de treinta industriales; debiendo presentarse previamente al Ministerio de Fomento, para su aprobación ó improbación la factura que se forme para hacer el pedido de los artículos á que se contrae este punto.

3ª El uso, sin perjuicio de tercero, de las aguas del río Michatoya, como fuerza motriz y sin variar su curso, tomándolas ya sea á inmediaciones de la finca denominada "Compañía" ó á inmediaciones de Amatitlán; siendo por cuenta de la empresa todo gasto, en el evento de ser necesario decretar conforme á la ley, alguna expropiación; no teniendo la empresa, en ningún caso, derecho á reclamo por el uso legítimo que para la agricultura se haga de las aguas del mismo río en las partes superiores al lugar que escoja para el establecimiento de su maquinaria.

4ª Excepción, en tiempo de paz, del servicio militar en favor de los operarios de la empresa; debiendo los concesionarios presentar anualmente, una nómina del número de individuos que tengan ocupados en la industria de que se trata, y dar parte inmediatamente al Ministerio respectivo, siempre que alguno ó algunos de los exceptuados se retiren de los trabajos de la repetida empresa.

4º—Las presentes concesiones caducan si dentro de dos años no se han concluído los trabajos de instalación de esta fábrica, y se ha puesto en práctica la industria que las causa; quedando expresamente prohibido á los concesionarios y á sus sucesores legales, transferir á un gobierno extranjero las presentes concesiones, lo mismo que ocurrir con algún pretesto, por asuntos que se relacionen con esta empresa, á la vía diplomática.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1894.

Traídas á la vista las diligencias seguidas con motivo de la solicitud de los señores J. H. Arton y Antonio M. Samayoa, sobre que se les otorgue privilegio exclusivo, por el término de diez años, y se les den varias concesiones para establecer en el país una fábrica de sacos, cáñamo torcido, tiras ó lazos y en general todo lo concerniente á la industria conocida con el nombre de jarcia.

Considerando: que se trata de establecer una nueva empresa en la República, y que ésta tiende á desarrollar el progreso industrial, el General Presidente, con presencia de lo pedido por el Ministerio

Público, y haciendo uso de las facultades que sobre el particular le da la Ley Constitutiva,

ACUERDA:

1º—Que se declare de utilidad pública la obra de que se trata; y que, con exclusión del privilegio, se hagan á los señores J. H. Arton y Antonio M. Samayoa, por el término de diez años, y con sujeción á los preceptos del Decreto número ciento cuarenta y ocho, las concesiones siguientes:

1ª Que sin pago de derechos fiscales ni municipales, importen las maquinarias, útiles y materias primas que se necesiten para la explotación de la industria en referencia, con cuyo objeto presentarán anualmente al Ministerio de Fomento una minuta de lo que necesiten traer del exterior, primero, para la implantación de la empresa, y después, para su sostenimiento, con el fin de que el Gobierno resuelva si los artículos consignados en la minuta expresada, son ó no superiores á las necesidades y condiciones de la misma empresa.

2ª En el caso de traer operarios del exterior, se permitirá, por una sola vez, la importación sin pago de derechos fiscales ni municipales, hasta el número de doscientos vestidos ordinarios, para dichos operarios, lo mismo que de los víveres indispensables para la manutención, por un año, de cincuenta industriales; debiendo presentarse previamente al Ministerio de Fomento, para su aprobación ó improbación, la factura que se forme para hacerse el pedido de los artículos á que se contrae este punto.

3ª El uso, sin perjuicio de tercero, de las aguas del río Michatoya, como fuerza motriz, y sin variar su curso, tomándolas ya sea á inmediaciones de la finca denominada "Compañía" ó á inmediaciones de Amatitlán; siendo por cuenta de la empresa todo gasto, en el evento de ser necesario decretar conforme á la ley alguna expropiación; no teniendo la empresa en ningún caso derecho á reclamo por el uso legítimo que para la agricultura se haga de las aguas del mismo río en las partes superiores al lugar que escoja para el establecimiento de su maquinaria.

4ª Excepción, en tiempo de paz, del servicio militar en favor de los operarios de la empresa; debiendo los concesionarios presentar anualmente una nómina del número de individuos que tengan ocupación en la industria de que se trata, y dar parte inmediatamente al Ministerio respectivo, siempre que alguno ó algunos de los exceptuados se retiren de los trabajos de la repetida empresa.

2º—Las presentes concesiones caducan si dentro de dos años, no se han concluído los trabajos de instalación de esta fábrica, y se ha

puesto en práctica la industria que las causa; quedando expresamente prohibido á los concesionarios y á sus sucesores legales transferir á un gobierno extranjero las presentes concesiones, lo mismo que ocurrir con algún pretexto, por asuntos que se relacionen con esta empresa, á la vía diplomática.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZALEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que se autorice á la Dirección General de Correos, para establecer en Pueblo Nuevo, jurisdicción de Barberena, departamento de Santa Rosa, una oficina postal de tercer orden, cuya instalación y sostenimiento se costearán por el municipio respectivo, en virtud de su ofrecimiento espontáneo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1894.

No habiendo inconveniente legal que se oponga á la creación de una feria en el pueblo de Sacapulas, en el departamento del Quiché, y pareciendo conveniente acceder á la solicitud que sobre el particular hizo la municipalidad respectiva,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se autorice la creación de dicha feria, la que tendrá lugar en los días cuatro, cinco y seis de agosto de cada año, debiendo para el efecto dictarse por la Jefatura Política de aquella jurisdicción, las disposiciones conducentes al buen éxito de la referida feria.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de mayo de 1894.

Debiendo trasladarse al nuevo cementerio el 30 de junio próximo, los restos del General de División, Ciudadano Miguel García Granados, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 255,

El Presidente Constitucional de la República, tiene á bien disponer que los Ministros de Gobernación y de Guerra, se encarguen de dictar todas aquellas disposiciones

que conduzcan á dar al acto en referencia la mayor solemnidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de mayo de 1894.

El General Presidente, tomando en consideración la solicitud de don Leobardo Mora, sobre que el Gobierno le haga algunas concesiones, para establecer en Retalhuleu el servicio telefónico,

ACUERDA:

1º—Que se permita al expresado señor Mora, colocar en las calles públicas de la ciudad dicha, los postes y alambres necesarios para la conducción de la electricidad; debiendo acomodarlos de modo que no impidan el tránsito, ni perjudiquen á terceras personas; y

2º—Que por el término de cuatro años, contados desde esta fecha, se tenga al empresario por exceptuado del pago de todo impuesto fiscal y municipal creado ó por crearse, tanto por la servidumbre que causen los postes y alambres, como por la industria de que se trata.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

JUNIO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los fondos destinados por el Ejecutivo para la construcción de las obras públicas que se ejecutan en la ciudad de Quezaltenango, sean administrados é invertidos por un Comité que, presidido por el Jefe Político de aquel Departamento, se componga del Alcalde 1º Municipal de dicha ciudad, el Director del Instituto Nacional de Varones de Occidente y cuatro vecinos notables nombrados por el Jefe Político, á fin de no recargar á la Municipalidad y que ésta pueda disponer del tiempo suficiente para sus trabajos de administración local.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1894.

Vista la solicitud de los señores don Emilio Gómez Flores y don Claudio Urrutia, relativa á que se les conceda la propiedad literaria de un plano de Guatemala levantado por ellos y mandado litogra-

fiar á la ciudad de San Francisco, California; habiendo cumplido dichos señores con lo que previene el decreto gubernativo número 246,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la solicitud en referencia.

Comuníquese y dése certificación.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1894.

Con vista de la consulta dirigida por el Presidente de la Academia Central de Maestros, sobre la asistencia de los profesores á las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicha academia; y tomando en cuenta las exposiciones que los profesores han dirigido sobre el particular á la Secretaría del ramo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el Reglamento y Estatutos de la Academia de Maestros de Guatemala, aprobados por acuerdo de 2 de junio de 1893, en el sentido de que serán considerados como académicos, únicamente los profesores que tengan voluntad de serlo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de junio de 1894.

Vista la solicitud del señor Licenciado don Antonio G. Saravia, relativa á que se le conceda la propiedad literaria de las siguientes obras: "Tratado General de los Delitos y las Penas," "Lecciones de Derecho Administrativo," "Manual del Ciudadano," y "La Administración Pública;" y habiendo cumplido dicho señor, con lo que previene el decreto gubernativo número 246,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder á la solicitud en referencia; y dése certificación.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de junio de 1894.

El General Presidente estima justa la solicitud del Director General de Telégrafos, referente á la creación de una nueva plaza de celador de líneas entre Quezaltepeque y Esquipulas; y en esa virtud,

ACUERDA:

Que se autorice la creación del referido empleo, con el sueldo mensual de treinta pesos, los que serán pagados de la partida que señala el Presupuesto fiscal, para gastos extraordinarios del ramo; quedando expresamente resuelto, que la presente disposición surte sus efectos desde esta fecha, y durante el año económico que principiará el primero de julio próximo y terminará el treinta de junio de mil ochocientos noventicinco.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES.

CAPÍTULO I.

Valor y preparación del papel sellado y timbres.

Artículo 1º—Los valores de cada hoja de papel sellado serán de diez, veinticinco, cincuenta y setenticinco centavos, y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, veinticinco y cincuenta pesos.

Los valores de cada timbre serán de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos, y de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta pesos.

Artículo 2º—El papel sellado y los timbres serán de lino, de una clase especial, y sus dimensiones las siguientes:

1º El papel sellado, de treintitrés centímetros de largo, por veintidós de ancho; y

2º Los timbres no excederán de treinta milímetros por lado.

Artículo 3º—Podrá habilitarse fórmulas impresas ó litografiadas en pergamino, ó en papel diferente del que expende el Estado, para los usos siguientes:

1º Para títulos profesionales;

2º Para pólizas de seguros;

3º Para letras de cambio, libranzas, cheques y giros;

4º Para manifiestos de buques, y

5º Para acciones ó títulos de compañías anónimas.

La habilitación se hará en la Casa Nacional de Moneda, previo pago del impuesto en la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 4º—Los libros sujetos á esta contribución podrán usarse sin timbres, habilitándose por los respectivos Administradores de Rentas, las hojas que el interesa-

do exprese en la solicitud que hará por escrito ante los mismos Administradores.

Cuando las hojas de los libros excedan de las dimensiones que expresa el artículo 2º se tendrá presente lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 14 del decreto número 494.

Artículo 5º—Para habilitar los libros conforme al artículo anterior, los Administradores de Rentas deberán hacer constar en la primera de las hojas habilitadas:

El nombre del interesado;

La cantidad de hojas habilitadas, expresándola en letras;

La cantidad pagada por el impuesto;

El número de la partida del libro fiscal en que conste el entero, y la fecha.

En la última de las hojas habilitadas el Administrador expresará esta circunstancia; y tanto en la primera como en la última anotación, deberá ponerse la firma del Administrador, y el sello de su oficina.

Los Administradores darán á los enterantes la correspondiente constancia del pago de la contribución.

Artículo 6º—Los billetes de rifas, loterías ó de espectáculos públicos podrán sellarse por los Administradores de Rentas, en vez de hacerse uso del timbre, cuando los interesados lo solicitaren por escrito y previo el pago del impuesto respectivo, debiendo expresarse en la solicitud la cantidad de billetes que desean habilitar.

Los Administradores de Rentas deberán expedir á favor de los interesados la constancia de la cantidad pagada, citando el libro y número de la partida correspondiente.

Artículo 7º—Los sellos para el papel fiscal y las planchas para los timbres, se grabarán y prepararán en la Casa Nacional de Moneda y tendrán una contraseña conocida sólo del Dirctor del Establecimiento, del Director de Contribuciones y del Ministro de Hacienda.

Artículo 8º—El sellado del papel y la impresión de los timbres se hará también en la Casa de Moneda, para lo cual habrá un departamento destinado exclusivamente á este objeto, llevándose contabilidad especial y separada de las operaciones correspondientes.

Artículo 9º—El papel fiscal llevará estampado hacia el ángulo izquierdo superior el escudo de armas de la República, el año de la emisión y el valor de cada hoja.

Los timbres contendrán el escudo de armas en el centro, el año de la emisión en la parte superior y el valor de cada uno en la parte inferior.

Artículo 10.—El papel para sellar y para timbres y todos los valores necesarios para el servicio

de esta renta en la Casa de Moneda, serán suministrados por la Tesorería Nacional, quien acompañará la correspondiente nota de envío.

Artículo 11.—El papel sellado contendrá números de registro que colocará la Dirección de Contribuciones, antes de ponerlos en circulación, llevando diferente numeración por cada precio y por cada serie.

Artículo 12.—El papel que se inutilice al sellarse ó timbrarse en la Casa Nacional de Moneda, será incinerado en presencia del Director y del Escribano de Cámara, levantándose el acta correspondiente, que servirá de comprobante en la cuenta respectiva.

Artículo 13.—Cuando la Secretaría de Hacienda lo crea conveniente, mandará preparar y sellar en el extranjero el papel y timbres necesarios para el consumo; pero siempre serán remitidos por la Tesorería Nacional á la Casa de Moneda, en donde se les pondrá el año de la emisión, y pasarán al registro y custodia de la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 14.—Los trabajos de sellado é impresión en la Casa Nacional de Moneda se concluirán en hora oportuna para remitir inmediata y diariamente á la Dirección General de Contribuciones el papel y timbres sellados.

Artículo 15.—La Dirección General de Contribuciones anotará los números de registro, custodiará el papel sellado y los timbres, y proveerá á las Administraciones de Rentas de las cantidades que éstas le pidieren, haciendo las remesas por conducto de la Dirección General de Correos, quien certificará el envío, previos los requisitos del reglamento respectivo.

Artículo 16.—Los Administradores de Rentas deberán pedir á la Dirección General del ramo, con un mes de anticipación, las cantidades de papel sellado y timbres necesarias para el consumo en su departamento, calculándolas por los expendios anteriores.

Artículo 17.—Los Administradores de Rentas, siempre que hayan de recibir papel sellado y timbres, abrirán los paquetes en presencia de los Administradores de Correos, y en caso de hallarse diferencias entre las facturas y el contenido, levantarán una acta en que se exprese el estado en que se hubiese recibido el paquete, el número de hojas ó timbres que falte de cada precio y el registro que les corresponde según la factura. Un duplicado de esta acta se remitirá á la Dirección General de Contribuciones para lo que haya lugar.

Artículo 18.—Los Administradores de Rentas cuidarán de que en todas sus dependencias haya el papel sellado y timbres necesarios para el cosumo.

Artículo 19.—Toda remesa de papel sellado y timbres entre las oficinas fiscales se hará con facturas duplicadas para que un ejemplar quede de comprobante en la oficina receptora y se devuelva otra con el recibo ó anotaciones correspondientes, á la oficina remitente, en donde también este documento comprobará los envíos.

Capítulo II.

Ventas de papel y timbres fiscales.

Artículo 20.—La venta de papel sellado y timbres en las poblaciones de la República, se hará solamente por personas que tengan patente del respectivo Administrador de Rentas.

Artículo 21.—Las patentes para ventas de papel sellado y timbres se concederán solamente á personas de reconocida honradez, previa solicitud escrita del interesado, en que se exprese la población y lugar en que haya de establecerse la venta, y la garantía suficiente á satisfación del Administrador.

Cuando las compras hayan de hacerse al contado, no se necesita dar garantía.

La garantía puede ser de depósito de alhajas, ú otra clase de valores, ó de fianza solidaria con el patentado.

Artículo 22.—Los lugares autorizados para la venta de papel sellado y timbres se anunciarán al público por medio de una muestra sellada por la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 23.—Por las compras al contado se abonará un ocho por ciento á favor de los patentados; pero si éstos recibieren el papel sellado y los timbres bajo de fianza ó garantía, deberán entregar en la Administración de Rentas, del veinticinco al último de cada mes, las cantidades realizadas, sobre las cuales se les abonará un cuatro por ciento como honorarios.

El abono se hará en papel sellado ó timbres, á voluntad de los interesados.

Artículo 24.—Los Administradores llevarán un libro de registro de las patentes que concedan y podrán retirarlas ó cancelarlas por causa justa. En este caso las existencias de papel sellado y timbres en poder de los vendedores, serán devueltas á la Administración de Rentas, quien reintegrará el valor correspondiente, rebajando los descuentos por las compras al contado.

Artículo 25.—Los cartularios y demás personas de reconocida honradez pueden comprar directamente en las Administraciones de Rentas el papel sellado y timbres que necesiten para sus respectivos escritorios, descontándoseles el ocho por ciento á que se refiere el artículo 23, y entendiéndose que cada compra no debe bajar de cien pesos, y hacerse al contado.

Artículo 26.—En las poblaciones donde no hubiere patentados, ni receptores, se encargará la venta de papel sellado y timbres á los que por razón de un empleo público tuvieren que percibir sueldos en la Administración de Rentas de su jurisdicción, quien les abonará sobre las ventas el mismo honorario que á los patentados que no compren al contado. La garantía en este caso será el sueldo mismo que tiene que percibirse, para lo cual se anticiparán los recibos correspondientes, y los Administradores no darán más valores en papel sellado y timbres que el equivalente al sueldo de un mes, excepto cuando se garantice conforme al inciso 3º del artículo 21.

Artículo 27.—Las personas autorizadas para la venta de papel sellado y timbres, aun cuando hagan sus compras al contado, están obligadas á presentar cada mes, ante la Administración de Rentas, una cuenta que demuestre, con separación de precios, el número de hojas de papel sellado y timbres recibido, el realizado y las existencias; todo con expresión de valores. Estas cuentas serán visadas y firmadas por el Receptor ó Alcalde respectivo.

Artículo 28.—Al terminarse el período para que el papel sellado y timbres estuviere habilitado, deberán los patentados y los particulares devolver dentro del término de treinta días á las Administraciones de Rentas las cantidades que tuvieren en su poder, para que se les cambie.

Artículo 29.—Los Administradores de Rentas cambiarán por papel sellado y timbres del nuevo período, los valores que les presenten de la misma especie pertenecientes al período pasado, con tal que la presentación se verifique dentro de los treinta días siguientes al vencimiento.

Capítulo III.

Cancelación de timbres.

Artículo 30.—Los timbres que se usen para libros y documentos, deberán quedar adheridos á éstos y cancelados en la misma fecha y lugar en que se otorguen, firmen ó autoricen.

Artículo 31.—Están obligados á la cancelación de los timbres:

1º Los otorgantes ó las personas que firmen por ellos;

2º Los jueces, notarios, cartularios y jefes de las oficinas telegráficas, en su caso;

3º Los jefes de oficinas y pagadores que cobren valores por medio de nóminas ó presupuestos; y

4º Los expendedores de artículos de comercio, gravados con la contribución.

Artículo 32.—En las letras de cambio y en los documentos públicos ó privados provenientes del extranjero, la cancelación de los timbres se hará por el tenedor de los documentos; y cuando se tra-

tare de aceptaciones, no podrán firmarse éstas sin que previamente esté fijado el timbre ó timbres correspondientes.

Artículo 33.—La cancelación se hace escribiendo sobre el timbre ó timbres el todo ó parte de la fecha y firmas de los documentos, ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razón social del que cancele: ocupando en ambos casos la cancelación, parte del documento ó libro.

Artículo 34.—Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos; y si los documentos fueren suscritos por más de dos personas, bastará que la cancelación se haga por dos ó tres de ellas.

Artículo 35.—Cuando se emplearen varios timbres, se colocarán uno en seguida de otro; y será nula la cancelación de timbres colocados uno sobre otro.

Artículo 36.—Si en un documento faltaren timbres parcialmente, podrá presentarlo el tenedor, dentro del preciso término de ocho días, después de firmado, ante el Administrador de Rentas, para que mediante el pago de la multa, con la rebaja correspondiente, quede revalidado.

Artículo 37.—Cuando en un documento hubiere timbres sin cancelar, ó la cancelación fuere defectuosa, sin indicio de fraude, podrán cancelarse con el sello de la Administración de Rentas ó del Receptor, sin exigir multa por la falta ó el defecto.

Artículo 38.—Cuando faltaren timbres en un documento y constare que tuvo los correspondientes debidamente cancelados, sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de oficina pública ante quien se presente el documento, hará constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, y sin exigir multa pondrán el sello de su despacho en el lugar en que estuvieren adheridos los timbres.

Artículo 39.—Los timbres para la venta de especialidades farmacéuticas, tabacos y otros artículos, se cancelarán sellándolos con los sellos de que hagan uso los vendedores.

Capítulo IV.

Amortización de papel sellado y timbres.

Artículo 40.—Dentro de los cuarenta días siguientes al vencimiento del período para que estuvieren habilitados el papel sellado y los timbres, los Administradores de Rentas devolverán á la Dirección de Contribuciones las cantidades retiradas de la circulación.

Artículo 41.—La Dirección de Contribuciones, previa confrontación de las cuentas de cada Administración de Rentas, y cuando ya tuviere reunido todo el sobrante de papel sellado y timbres de un período vencido, citará al No-

tario de Hacienda y al Director General de Cuentas para que presencien la inutilización del papel sellado y la incineración de los timbres del período vencido.

De esta diligencia se levantará y firmará una acta, en la cual se expresará por orden de precios el número de hojas de papel, y el de timbres inutilizados é incinerados, y el valor total del papel y el de los timbres.

Esta acta servirá de comprobante en la cuenta de la Dirección General de Contribuciones.

Capítulo V.

Contabilidad.

Artículo 42.— La contabilidad de la renta de papel sellado y timbres se llevará por los productos y gastos en efectivo, y por el movimiento de especie, se llevará cuenta en libros especiales.

Artículo 43.—La Tesorería Nacional llevará cuenta del costo y gastos del papel que se selle y que se emplee en los timbres.

Artículo 44.—La Casa de Moneda llevará cuenta de las hojas que reciba de la Tesorería Nacional, de las que se empleen en el papel sellado y en los timbres, y de las que se inutilicen.

Artículo 45.—La Dirección de Contribuciones y las Administraciones de Rentas, además de la cuenta de productos y gastos en efectivo que debe constar en sus libros principales, llevarán la especial del movimiento de valores en especie, en la cual demostrarán las cantidades recibidas, entregadas ó remitidas, y las existencias en la propia oficina y en cada una de sus dependencias.

Esta cuenta contendrá los detalles necesarios para saber el número de hojas y el de los timbres de cada precio que se reciban, entreguen y existan en la propia oficina y en cada una de sus inmediatas dependencias.

Artículo 46.— La contabilidad del movimiento de valores en especie se centralizará en la Dirección General de Contribuciones, y se formará una cuenta general que se comprobará con los recibos, envíos, cuentas y actas correspondientes. Esta cuenta se rendirá ante el Tribunal respectivo.

Artículo 47.—Los Administradores de Rentas remitirán cada mes á la Dirección de Contribuciones una certificación de las partidas de productos de ventas de papel sellado y timbres que anoten en sus libros y de las cantidades que devuelvan en efectivo por cambio de especies compradas al contado.

Capítulo VI.

Penas por infracciones á este Reglamento.

Artículo 48.—Incurrirán en una multa de veinticinco pesos:

1º Las personas que sin licencia vendan timbres ó papel sellado.

2º Los Administradores de Rentas que con la anticipación debida no hicieren sus pedidos de papel sellado y timbres necesarios para el consumo.

3º El que retuviere en su poder papel sellado ó timbres no cancelados de un período fenecido, después del plazo fijado para su cambio.

Artículo 49.—Incurrirán en una multa de cinco pesos:

1º Los patentados que no anuncien la venta al público.

2º Los patentados que tengan el anuncio sin el sello de la Administración.

3º Los Administradores de Rentas que no lleven cualquiera de de los libros que previene este Reglamento, ó que dentro de tercero día no acusen recibo de los valores que se les envíen; y

4º Los patentados que no presenten su cuenta mensual ante las Administraciones de Rentas.

Artículo 50.—Perderá el valor del papel sellado y timbres de un período vencido, la persona que no los presente para su cambio en el tiempo fijado por este Reglamento.

Artículo 51.—La falsificación de papel sellado y timbres se castigará conforme á las prescripciones del Código Penal.

Capítulo VII.

Disposiciones varias.

Artículo 52.—Los sellos y matrices para el papel y timbres fiscales estarán siempre á cargo del Director de la Casa de Moneda, quien los conservará con todas las seguridades necesarias, confiándolos á los empleados ú operarios encargados del sellado, solamente á las horas de despacho destinadas para esa operación.

Artículo 53.—Los sellos y planchas inhábiles para el servicio, se inutilizarán en presencia del Director de la Casa de Moneda, del de Contribuciones y del Escribano de Hacienda, quien hará constar la operación en un libro de actas que se llevará al efecto, remitiendo copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Artículo 54.—El papel sellado y los timbres del bienio que termina el treintiuno de diciembre del corriente año son hábiles para los actos y contratos que expresa la última ley.

En lo sucesivo el Ministerio de Hacienda fijará con la debida anticipación el tiempo que comprenda cada período.

Artículo 55.—Para las partidas y rectificaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, se entenderá que causan la contribución solamente las partidas del libro Diario, teniéndose las otras como detalle de las principales.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de junio de 1894.

El Presidente Constitucional de la República, tiene á bien darle su

aprobación á los cincuenticinco artículos de que consta el Reglamento para el uso de papel sellado y timbres, de conformidad con la ley vigente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

REGLAMENTO FORMADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL FERROCARRIL AL NORTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NÚMERO 304.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1894.

El General Presidente de la República, ha tomado en consideración el proyecto de reglamento formulado por el Superintendente del Ferrocarril al Norte, y que se refiere al cumplimiento del decreto número 304, en todo aquello que se relacione con la empresa expresada; y teniendo presente que se trata de una obra de interés público y de reconocida utilidad,

ACUERDA:

Que se apruebe en todas sus partos dicho proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Vía corriente y dependencias del Ferrocarril al Norte.

Artículo 1º—Todo propietario está obligado á dejar libre paso al Ferrocarril al Norte, en la parte de su propiedad necesaria para la vía corriente, y á ceder los terrenos indispensables para las instalaciones accesorias, tales como vías de abrigo ó de maniobra, estaciones, talleres, cocheras, depósitos de materiales y de agua etc., á medida que vayan construyéndose. También deberá permitir el libre uso de los manantiales y de los ríos que corran por los terrenos inmediatos á la vía, entendiéndose que esta servidumbre se refiere, tanto á lo que exijan los trabajos de construcción de la línea férrea, como á los de reparación y conservación de la misma.

Artículo 2º—La vía corriente comprende el espacio indicado en longitud por el eje de la vía férrea, y en anchura por la de la plataforma de los terraplenes y desmontes, comprendiendo las cunetas y taludes, más una zona de dos varas de anchura á derecha é izquierda de la vía férrea.

En las partes aglomeradas de las poblaciones podrá reducirse, por acuerdo especial, la anchura de esta zona.

Artículo 3º—La superficie de los terrenos necesarios para las instalaciones accesorias de la vía corriente, se determinará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Superintendencia del Ferrocarril al Norte, acompañada de los planos de las instalaciones que deban edificarse.

Sin embargo, en las partes aglomeradas de las localidades, la empresa del Ferrocarril al Norte queda autorizada por el presente á incorporar, para la construcción de instalaciones particulares y públicas, en cada punto de estación, una superficie de terreno que no exceda de diez mil metros cuadrados.

Artículo 4º—El empalme de los caminos existentes en los puntos de estación del Ferrocarril al Norte, se hará según los planos levantados por la administración de este último.

Título Segundo.

Indemnizaciones.

Artículo 5º—El derecho de pasaje impuesto á todos los propietarios en favor de la vía corriente del Ferrocarril al Norte, es y continuará siendo una servidumbre hasta el momento en que los terrenos sean expropiados por cuenta de la Empresa.

Todo propietario sujeto á tal servidumbre, será inscrito en el libro de "bonos de propiedad" por el monto del valor de su terreno, el que se estimará conforme á lo prescrito en el artículo 6º.

Recibirá además un "bono de propiedad" conteniendo una copia de la partida asentada en dicho libro y el cual constituirá un título en el momento de la expropiación de los terrenos sujetos á servidumbre.

Para indemnizar á los propietarios de las servidumbres que les sean impuestas, los "bonos de propiedad" devengarán un interés anual de 6% hasta la época de la expropiación.

Artículo 6º—El precio de los terrenos atravesados ú ocupados por el Ferrocarril al Norte, se fijará por dos peritos nombrados, conforme á lo preceptuado en los artículos 3º y 4º del decreto número 304 de 26 de enero de 1884; quienes emitirán un informe razonado y tomarán por base del avalúo las ventas de terrenos anteriores á la emisión del decreto legislativo número 179 de 9 de mayo de 1892, relativo á la construcción del Ferrocarril al Norte.

Artículo 7º—Los reclamos por depreciaciones y perjuicios causados por el paso del Ferrocarril al Norte, á las propiedades, serán examinados por los mismos peritos, de acuerdo con las prescripciones del artículo 5º del decreto número 304, y si de su informe resultare que el propietario tiene derecho á una indemnización, ésta se pagará en acciones del Ferrocarril al Norte.

Artículo 8º—El Gobierno se reserva en todo tiempo el derecho de acordar la expropiación de los terrenos sujetos á servidumbre. El propietario recibirá entonces, conforme al artículo 28 de la Constitución, el valor de su "bono de propiedad" en efectivo.

Artículo 9º — La empresa del Ferrocarril al Norte continuará gozando del derecho que le concede el acuerdo gubernativo de 13 marzo de 1884, respecto del libre uso de los materiales de construcción que se encuentren en los teterrenos nacionales situados á lo largo de la línea férrea, que se hayan enajenado desde aquella fecha ó se enajenen en lo sucesivo; y en consecuencia, los propietarios de dichos terrenos no tendrán derecho á indemnización ni retribución alguna.

TÍTULO TERCERO.

Conservación de la vía férrea.

Artículo 10.—En lo sucesivo no se podrá, sin previa atorización de la Superintendencia, plantar árboles de tronco elevado á una distancia menor de veinte metros del límite de los terrenos ocupados por el Ferrocarril al Norte; esa distancia será de diez metros para otros árboles ó plantaciones.

La misma autorización es necesaria para los depósitos de piedra, para los edificios y otras construcciones á una distancia de diez metros.

Sin embargo, cuando la disposición de las localidades lo permita, el Gobierno podrá, por acuerdo especial, reducir las distancias indicadas.

Artículo 11.—Se prohibe abrir, sin previa autorización de la Superintendencia, cuevas para extracción de arena, canteras, minas descubiertas, represas, estanques ó pozos, abrevaderos, y en general cualquiera obra que pueda perjudicar la solidez de la vía, en una distancia de veinte metros de uno y otro lado.

Artículo 12.—Queda igualmente prohibido colocar á una distancia de veinte metros del límite de los terrenos ocupados por el Ferrocarril, techos de materias vegetales ó combustibles, lo mismo que depósitos de madera, productos agrícolas y materias inflamables.

Artículo 13.—Los dueños de propiedades colindantes con el Ferrocarril, no podrán impedir el libre curso de las aguas que de él provengan, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el nivel de sus propiedades.

Artículo 14.—Las plantaciones de árboles y, en general, cualquier cultivo que se emprenda en las inmediaciones del Ferrocarril, fuera de la zona que fija el artículo 10, no podrán nunca hacerse de modo que causen algún perjuicio á las obras del mismo, entorpezcan los desagües del camino, cieguen las zanjas ó remuevan la tierra de los terraplenes.

Artículo 15.—En toda la extención del Ferrocarril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el Ferrocarril alguna carretera ó camino, tuviesen que pasar

ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Artículo 16.—En una zona de tres metros á uno y otro lado del Ferrocarril, sólo se podrán construir en adelante, muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas ó salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la emisión de este reglamento, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas.

Artículo 17.—Toda contravención á los artículos 10 á 16 ó á las autorizaciones dadas en virtud de los artículos 10 y 11, se castigará con una multa de veinte á doscientos pesos, según la gravedad del caso; quedando los contraventores obligados á responder por todos los daños y perjuicios que de la contravención pudieran seguirse directa ó indirectamente á la Empresa.

Además se condenará á los contraventores á hacer desaparecer, en el término que se juzgue conveniente, las plantaciones, edificios ú otras construcciones, los depósitos de piedra, las excavaciones, techos y depósitos, abrevaderos, pozos ó estanques y represas que se hayan hecho contra las disposiciones que anteceden.

Trascurrido el término, la sentencia será ejecutada por la Administración del Ferrocarril al Norte, por cuenta del contraventor. Este último quedará obligado á reembolsar los gastos, á la presentación de la cuenta formada por el funcionario que haya procedido á la ejecución de la sentencia.

Título Cuarto.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Artículo 18.—Las distancias marcadas en los artículos 10, 11, 12 y 16 de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de éstas, se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Artículo 19.—El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y si no se siguiere perjuicio á la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía.

Título Quinto.

Del procedimiento.

Artículo 20.—Para la imposición de las penas á que se refiere el artículo 17 se observarán las reglas siguientes:

1ª El derecho de denuncia es popular.

2ª Las denuncias deberán hacerse ante los Jefes Políticos ó Alcaldes Municipales en cuyo término se hubiese cometido la transgresión.

3ª Las declaraciones de los empleados de la Empresa harán fe, salvo la prueba en contrario.

4ª La pena impuesta en estos casos se hará cumplir por las autoridades á que se refiere el inciso 2º de este artículo.

5ª El producto de las multas que se impongan y hagan efectivas en virtud de este reglamento, ingresará á los fondos de la Empresa mientras ésta sea nacional.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de junio de 1894.

De las presentes diligencias aparece que los señores ingeniero don Daniel Fuentes B. y don Luis de Ojeda, solicitan del Gobierno concesiones para establecer en la finca del segundo, denominada "El Salto," sita en el departamento de Escuintla, un motor eléctrico, que tendrá por objeto principal proporcionar luz á los centros de población que queden comprendidos desde la propiedad expresada hasta la terminación de un radio extenso; establecer en esta capital un servicio de tranvías movidos por fuerza eléctrica, y suministrar fuerza motriz á las empresas que lo soliciten.

Considerando: que la implantación de la industria referida es ventajosa para el país, por cuanto que con ella se mejorará notablemente el servicio público de tranvías y alumbrado, lo mismo que la industria nacional; y que en ese concepto, merece el apoyo del Ejecutivo; el General Presidente, en uso de las facultades que la ley le concede, y apreciando el mérito que arroja el expediente sobre el particular seguido,

ACUERDA:

1º—Declarar de utilidad pública la empresa que para producir fuerza motriz por medio de la electricidad, se proponen establecer en "El Salto" los señores de Ojeda y Fuentes B.

2º—Concederles el uso de las calles públicas de esta capital y sus alrededores en una extensión de seis millas inglesas, para colocar rieles y establecer el servicio de tranvías movidos por fuerza eléctrica; y el de las calles y caminos por donde deban colocarse los postes y alambres conductores de la electricidad, sin pago de impuestos fiscales y municipales, con tal que no se impida ni embarace el libre tránsito por dichas calles y vías públicas.

3º—La facultad de introducir libre de derechos fiscales, las maquinarias, instrumentos, materiales, útiles y enseres necesarios para la instalación y conservación de los tranvías movidos por electricidad, en la capital y sus suburbios; debiendo previamente á todo pedido, presentar al Ministerio de Fomento la nota ó factura del mismo para su aprobación, y cumplirse todos sus requisitos que establece el decreto legislativo número 148.

4º—La cesión en propiedad de una manzana de terreno para el establecimiento de las oficinas de los tranvías, luz y fuerza eléctricas, siempre que el terreno elegido sea nacional. La elección se hará de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

5º—La excepción del servicio militar ordinario en tiempo de paz, y de cargos concejiles en favor de los empleados de la empresa.

6º—Las presentes concesiones serán por el término de quince años contados desde el día en que quede instalada en "El Salto" la empresa eléctrica.

7º—Las mismas caducarán si dentro de treinta meses no se ha instalado la maquinaria productora de la fuerza motriz.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

J. M. GONZÁLEZ.

REGLAMENTO PARA LAS CARRERAS SUPERIORES DE LA ESCUELA POLITÉCNICA.

Artículo 1º—En la Escuela Politécnica se cursarán á partir de enero próximo, las carreras superiores siguientes:

Ingeniero topógrafo,
Ingeniero civil,
Ingeniero militar,
Oficial de artillería.

Artículo 2º—Las carreras de Ingeniero civil y topógrafo serán libres, no así las de Ingeniero militar y Oficial de Artillería, cuyos individuos prestarán sus servicios al Estado mientras sirvan como tales militares, teniendo á más del sueldo correspondiente á su grado en la milicia las gratificaciones por obras y comisiones especiales que los reglamentos señalen.

Del ingreso como alumno en las carreras.

Artículo 3º—A fin de facilitar el ingreso en el primer año de carrera, se establecerá un curso preparatorio que podrá suprimirse cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 4º—Las materias de que deberán examinarse y ser aprobados los aspirantes á las carreras de Ingeniero militar y Oficial de Artillería, para ingresar en el curso preparatorio, serán las siguientes, con sujeción á los programas que después se detallen:

1er. ejercicio: Aritmética, Algebra Elemental.

2º ejercicio: Geometría Plana y del Espacio.

3er. ejercicio: Gramática Castellana, Geografía Universal, Historia Universal, traducción del francés.

Artículo 5º—Coincidiendo en absoluto los programas de las carreras de Ingeniero topógrafo é Ingeniero civil en todo el curso de ellos con los de los militares, los aspirantes á ingreso en las mismas, sufrirán también el indicado examen, compuesto de los tres ejercicios, debiendo ser aprobados en las propias materias.

Artículo 6º—De uno á otro de aquellos ejercicios, mediarán tres días de intervalo.

Programa de Aritmética demostrada.

(Texto, Cortázar completo ú otro que trate de las materias con más extensión.)

Definiciones preliminares. Numeración hablada y escrita. Adición. Sustracción. Variaciones del resto. Multiplicación. Definiciones. Distintos casos que se presentan. División: definiciones y consecuencias. Casos que hay que considerar. Pruebas. Propiedades de los números enteros, nociones preliminares. Teoremas referentes al producto de varios factores. Potencias de los números. Teoremas de la divisibilidad de los números y condiciones necesarias y suficientes para que un número sea divisible por 2, 4, 8, 10, 5, 25, 7, 11, 9, 13, etc. Máximo común divisor de dos y varios números; teoremas. Mínimo común múltiplo de dos y de varios números; teoremas.

Números primos; teoremas. Descomposición en factores simples y aplicación á la determinación del máximo común divisor y mínimo común múltiplo. Números quebrados. Definiciones. Propiedades generales. Reducción á un común denominador y simplificación Suma, resta, multiplicación y división de los números quebrados. Potencias.

Quebrados decimales. Lectura y escritura. Operaciones con estos números, considerando los diversos casos que pueden presentarse. Reducción de fracciones ordinarias á decimales y decimales á ordinarias.

Raíces en general. Raíz cuadrada de los números enteros, y teoremas preliminares. Raíz cuadrada de los números fraccionarios, y teoremas que con ella se relacionan. Raíz cúbica de los números enteros y fraccionarios; teoremas.

Razones y proporciones; sus propiedades. Sistema antiguo de pesos y medidas. Números concretos; definiciones. Reducción de incomplejos á complejos y de complejos á incomplejos en los distintos casos. Operaciones con los números concretos. Sistema métrico

decimal. Operaciones con los números métricos.

Regla de tres simple y compuesta. Método de reducción á la unidad. Repartimientos proporcionales; regla de compañía. Interés simple; resolución de los distintos problemas que pueden presentarse según el tiempo sea ó no distinto de un año. Descuento; modos distintos de descontar y casos que se presentan. Regla conjunta. Regla de aligación; problemas que se presentan.

Programa de Algebra General.

(Texto, Cortázar completo ú otro que trate de las materias con más extensión.)

Nociones preliminares. Distinción entre los problemas aritméticos y algebraicos; ejemplos. Definiciones. Cantidades negativas; operaciones con ellas y ventajas que resultan de su admisión en los cálculos. Valor numérico de una expresión literal. Suma, resta, multiplicación y división de expresiones algebraicas, y teoremas que con ellas se relacionan. Consecuencias de la división de polinomios enteros. Expresiones algebraicas fraccionarias; operaciones que con ellas se efectúan. Exponentes negativos; interpretación de las expresiones $\frac{x}{0}$, $\frac{0}{0}$ etc.

Ecuaciones de primer grado; teoremas preliminares. Preparación y resolución de los de primer grado con una incógnita. Métodos de eliminación; resolución de un sistema de dos ecuaciones con dos incógnitas y de un sistema general con tantas ecuaciones como incógnitas. Imposibilidad é indeterminación en las ecuaciones de primer grado y discusión de las fórmulas generales.

Resolución de un cierto número de ecuaciones de primer grado con mayor ó menor número de incógnitas. Problemas referentes á las ecuaciones de primer grado.

Potencias y raíces de las expresiones algebraicas; teoremas y definiciones que con ellas se relacionan. Permutaciones y combinaciones; binomio de Newton. Potencias de los polinomios enteros; raíces exactas é inexactas de los mismos. Cálculo de las cantidades radicales y de las que tienen exponentes fraccionarios.

Cálculo de cantidades imaginarias de 1º y 2º grado. Ecuaciones de segundo grado con una incógnita, sean completas ó incompletas. Teoremas relativos á las raíces. Transformación del trinomio de segundo grado en dos factores binomios. Ecuación bicuadrada. División de la ecuación general de segundo grado. Problemas. Cuestiones referentes á máximos y mínimos que pueden resolverse por las ecuaciones de segundo grado. Propiedades generales de los logaritmos; construcción de tablas. Propiedades particulares de los logaritmos ordinarios. Uso de las tablas. Progresiones.

Programa de Geometría Plana y del Espacio.

(Texto, Cortazár completo ú otro que trate de las materias con más extensión.)

Definiciones preliminares. Angulos; teoremas que con ellos se relacionan. Paralelas; teoremas. Angulos que forman dos paralelas cortadas por una secante; teoremas. Propiedades de los ángulos que tienen sus lados paralelos dirigidos ó no en el mismo sentido. Polígonos; definiciones. Propiedades de los triángulos. Igualdad de triángulos. Propiedades de la perpendicular y oblicuas trazadas desde un punto á una recta. Bisectriz; sus propiedades. Suma de los ángulos interiores y exteriores de un polígono. Propiedades de los cuadriláteros. Líneas rectas en el círculo; sus propiedades. Posiciones relativas de dos circunferencias. Medida de ángulos; teoremas. Angulo inscripto, semiinscripto, interior, etc., y su medida. Problemas referentes á la línea recta, al círculo y á los triángulos. Líneas proporcionales; teoremas. Condiciones de semejanza de dos triángulos. Semejanza de dos polígonos en general. Consecuencia de la semejanza de triángulos. Polígonos regulares. Valor de los lados del cuadrado, exágono, triángulo, decágono inscriptos en la circunferencia. Teoremas que sirven para relacionar la circunferencia con los perímetros de los polígonos regulares inscriptos y circunscriptos. Problemas sobre líneas proporcionales, polígonos semejantes y regulares.

Areas;—teoremas relacionados con ellas y valor de las del rectángulo, cuadrado, paralelógramo, triángulo, trapecio, polígono regular, círculo, sector y segmento. Comparación de áreas; teoremas. Problemas de áreas.

Perpendiculares y oblícuas á un plano; teoremas y definiciones. Paralelismo en el espacio de rectas, planos y ángulos; teoremas. Proyecciones; teoremas. Angulos diedros; sus propiedades. Teoremas relativos á los diedros formados por dos planos paralelos cortados por un tercero.

Angulos poliedros en general. Triedros; sus propiedades. Problemas relativos á la recta y el plano. Poliedros; definiciones. Propiedades de la pirámide, prisma y paralepípedo. Cono y cilindro; sus propiedades. Esfera; propiedades. Angulos y triángulos esféricos; sus propiedades. Hallar el radio de una esfera.

Condiciones de semejanza de los tetraedros, de las pirámides y de los poliedros en general. Poliedros regulares; demostrar que sólo hay cinco. Areas de los poliedros. Simetría. Comparación de áreas.

Volumen de los poliedros; teoremas. Volumen de los cuerpos redondos; teoremas. Comparación de volúmenes. Problemes.

Artículo 7º—Para las materias correspondientes al tercer ejerci-

cio, les bastará presentar certificado de haber sido aprobados en ellas en establecimiento oficial.

Artículo 8º—En el curso preparatorio, que será de un año, se estudiarán las asignaturas siguientes:

Geometría Descriptiva de rectas y planos.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Física.

Topografía y Agrimensura legal.

Artículo 9º—La extensión de las mismas se detallará en los programas interiores de la Escuela.

Artículo 10.—Los alumnos que sean aprobados en estas materias, pasarán al primer año de la carrera, pudiendo el que lo pretenda ingresar desde luego en dicho primer año, previo examen de todas las asignaturas indicadas.

Este examen se dividirá en cuatro ejercicios en la forma siguiente:

1º Aritmética, Algebra elemental.

2º Geometría Plana y del Espacio, Trigonometría rectilínea y esférica.

3º Física, Topografía, Agrimensura legal.

4º Gramática, Geografía Universal, Historia Universal, traducción del francés.

De uno á otro de dichos ejercicios, mediarán cuatro días.

Artículo 11. — El número de alumnos que cada año puede ingresar para seguir la carrera de Ingeniero Militar y Oficial de Artillería, lo determinará el Ministerio de la Guerra, y serán preferidos los que mejores calificaciones hayan obtenido en el examen de oposición.

Artículo 12.—Los paisanos que pretendieren ser Ingenieros Militares ú Oficiales de Artillería, no podrán realizarlo sin antes cursar la carrera de Oficial de cualquier arma.

Artículo 13.—Los exámenes al ingresar y dentro de la Escuela, tendrán lugar por el sistema de papeletas á la suerte, sin perjuicio de que los examinadores puedan preguntar al examinando sobre puntos distintos de aquéllas.

Artículo 14.—Todo aspirante á alumno de carrera superior, deberá formular su petición por medio de instancia al señor Ministro de la Guerra, quien con su decisión la trasladará al Director de la Escuela para que sirva de base al expediente del solicitante.

Artículo 15.—Obtenida la concesión, deberá el aspirante presentarse á examen en la época que al efecto se publicará en el Diario Oficial.

Años de carrera, y otras condiciones.

Artículo 16.—La duración de las carreras será: de seis años para las de Ingeniero Militar y Oficial de Artillería; de cinco para la de Ingeniero Civil, y de dos y medio para la de Topógrafo.

Artículo 17.— Los Ingenieros Militares y Oficiales de Artillería procedentes de la clase de Cadetes pensionados, quedarán obligados á servir al Estado, una vez terminada la carrera, durante nueve años, en compensación de los sacrificios que aquél se impuso para proporcionársela.

Artículo 18.—Al alumno de Ingenieros Militares y de Artillería de la dicha procedencia que no terminare su carrera, no se le contará ese tiempo de permanencia en la Escuela como de servicio.

Artículo 19.—Los oficiales del Ejército que quieran seguir la carrera de Ingeniero topógrafo, podrán verificarlo, siempre que el cumplimiento de sus deberes se lo permita y con el debido consentimiento de sus Jefes, sufriendo, para matricularse, el examen de las materias exigidas para el ingreso.

Artículo 20.—A dichos oficiales, por prestar su servicio en activo, se les permitirá, después de matriculados, que cursen y aprueben aisladamente las asiguaturas de la carrera, sin sujetarse como los demás alumnos civiles ó militares á ser examinados de todas las correspondientes á cada año, en las que deberán ser aprobados para pasar al siguiente.

Los citados oficiales del Ejército recibirán certificado de las materias que vayan sucesivamente aprobando; y para optar al título de Ingeniero topógrafo, será preciso que hayan servido antes en activo el tiempo que la ley determine.

Artículo 21.—Los oficiales alumnos de Ingenieros Militares y de Artillería, tendrán el sueldo de su grado, ascenderán en su arma si por antigüedad ó elección les correspondiese mientras siguen la carrera; sólo podrán prestar servicio en la Escuela y su dedicación será completa á la carrera. Dichos alumnos, así como los demás, serán externos y de su cuenta correrá el coste de libros de texto, enseres de dibujo, uniformes, etc.

Artículo 22.—No se permitirá repetir el curso más que una vez, y al perderle dos, serán expulsados de la Escuela, pasando los oficiales á prestar servicio en las armas respectivas.

Artículo 23.—Si por causa justificada dejasen de asistir dos meses á las clases, podrá permitírseles á juicio del Director la repetición por segunda vez.

Artículo 24.—Los cursos serán de diez meses empezando el 7 de enero y terminando el 7 de noviembre, verificándose los exámenes de dichos cursos y de ingreso en los días siguientes al cierre de las clases.

Artículo 25.—Los alumnos de Ingenieros Militares y de Artillería, tendrán uniforme especial, llevando un distintivo que indique el año que cursan.

Artículo 26.— Al terminar la carrera, recibirán los alumnos ci-

viles y militares, el título correspondiente extendido por el Ministerio respectivo, entendiéndose que tanto el de Ingeniero Militar como el de Artillería tienen la misma validez que el de Ingeniero Civil, pudiendo actuar como tales con aquellos títulos.

PLAN DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS.

Ingeniero Topógrafo.

Primer año.

1ª Clase.— Algebra Superior y Geometría Analítica.

2ª Clase.—Astronomía, Geodesia y Astronomía práctica.

3ª Clase.—Dibujo.

Segundo año.

1ª Clase.—Cálculos.

2ª Clase.— Química, Nociones de Geología y Mineralogía, Mecánica Racional.

3ª Clase.—Dibujo.

Primer semestre del tercer año.

1ª Clase.—Mecánica Aplicada.

2ª Clase.— Hidráulica, Máquinas de vapor.

3ª Clase.—Dibujo.

4ª Clase.—Prácticas.

Ingeniero Civil.

En el primero y segundo años y primer semestre del tercero, estudiarán iguales materias que el Ingeniero Topógrafo y además las siguientes:

Segundo semestre del tercer año.

1ª Clase.—Descriptiva de cuerpos, sombras y perspectivas.

2ª Clase.—Tracción en vías férreas, Metalurgia del hierro y otros metales.

3ª Clase.—Dibujo.

Cuarto año.

1ª Clase.—Materiales de construcción, Mecánica aplicada á las construcciones.

2ª Clase.—Carpintería, corte de piedras, puentes.

3ª Clase.—Dibujo.

Quinto año.

1ª Clase.—Caminos ordinarios, ferrocarriles, túneles, obras en el mar, conducción de aguas.

2ª Clase.— Cimentaciones, Arquitectura Civil, proyectos y presupuestos.

3ª Clase.—Dibujo.

Ingenieros Militares y Oficiales de Artillería.

En los cinco primeros años, las mismas asignaturas que el Ingeniero Civil y además las siguientes:

Primer semestre del sexto año.

1ª Clase. — Geografía Militar, edificios militares y fortificación permanente.

2ª Clase.—Balística, Ataque y defensa de plazas, Química Industrial.

Segundo semestre del sexto año.

Ingenieros Militares.— Zapas, puentes militares y campos atrincherados.

Oficiales de Artillería.—Servicio de Artillería en campaña y en si-

tios, fabricación del material, descripción del mismo, montajes y carruajes.

Artículo 27.—Si la conveniencia aconsejase trasladar alguna de las materias de una clase á otra, lo dispondrá así el Director.

Del Director.

Artículo 28.—Al verificarse la incorporación de las carreras de Ingeniero Topógrafo y Civil, á la Escuela Politécnica, creándose en ésta las superiores militares, continuará el Director con las mismas facultades que el Reglamento vigente le señala, sin otra alteración que la marcada en este de Carreras superiores para los alumnos de carácter civil.

De los profesores.

Artículo 29.—Todo profesor deberá desempeñar las asignaturas señaladas á cada clase, sean una ó más.

Artículo 30.—La duración de las clases será de hora y media diarias.

Artículo 31.—Las distintas de dibujo se hallarán á cargo de un solo profesor, teniendo lugar todas á la misma hora.

Artículo 32.—Los profesores estarán obligados á formar parte de los tribunales de examen que el Director les señale, sin remuneración alguna.

Artículo 33.—La puntualidad á las clases es condición precisa á los profesores.

Artículo 34.—Los profesores exigirán que en sus clases se observe por parte de los alumnos, el orden y compostura más perfectos, dando conocimiento diario al Director, de las novedades que en ellas ocurrieren para que este último pueda tomar providencia.

De los alumnos.

Artículo 35.—Los alumnos deberán asistir puntualmente á sus clases, por ser el principal medio de hacer provechosa la explicación del profesor y de adelantar en el estudio de las materias que constituyen el curso.

Artículo 36.—No habrá más días sin clase que los festivos y aquellos que previamente se indicarán en la orden de la Escuela.

Artículo 37.—El orden á la entrada en las clases, la compostura en éstas y las reglas de buena educación para con sus profesores y compañeros, serán deberes que se cumplirán con toda escrupulosidad, y así debe esperarse de jóvenes dedicados á carreras que para alcanzarlas requieren cualidades especiales.

Artículo 38.—El alumno militar que faltare á clase sin justificado motivo, sufrirá además de la pena correspondiente al alumno de carácter civil, la que la Ordenanza señala para los morosos en el cumplimiento del deber.

Artículo 39.—El alumno que faltare á clase más de veinte días

sin justificado motivo, no podrá presentarse á examen y pierde por lo tanto el curso.

Artículo 40.—El que dentro ó fuera de la Escuela cometiere alguna falta reprensible, será amonestado por sus profesores ó por el Director, y en caso de reincidencia repetida ó que la falta así lo exigiere, podrá ser propuesto por la Dirección á la Superioridad para su expulsión temporal ó difinitiva.

Artículo 41.—Para los alumnos de carácter civil no habrá otros castigos por faltas cometidas que los de amonestación y expulsión.

Artículo 42.—Por el Director de la Escuela se procurará la mayor independencia posible entre los alumnos externos y los Caballeros Cadetes.

Exámenes.

Artículo 43.—Habrá de fin de año y generales.

Artículo 44.—Los exámenes de fin de año abrazarán las materias cursadas en el mismo; compondrán el tribunal examinador el profesor de la clase y otros dos profesores, actuando de presidente el que el Director designe.

Artículo 45.—Los generales tendrán lugar al finalizar la carrera y una vez aprobados los alumnos en las materias del último curso; consistirán en explicar á la suerte un punto importante de aquélla, para cuya preparación se darán al examinando veinticuatro horas de tiempo.

Artículo 46.—Estos examenes serán presididos por el Ministro de la Guerra.

Artículo 47.—Será conveniente la asistencia á los exámenes, de una comisión oficial compuesta de personas competentes para que pueda dar informe al Gobierno.

Calificaciones.

Artículo 48.—El día último de cada mes los profesores formarán relación calificada de su clase, en la que especifiquen la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus alumnos, pasándola á la Dirección de la Escuela.

Artículo 49.—También se formarán por los tribunales respectivos las relaciones de examen, en las que se harán constar las notas obtenidas por los examinados.

Artículo 50.—Las calificaciones se contraerán á las precisas expresiones de *Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno, Mediano, Malo.*

Artículo 51.—Se requiere la nota de *Bueno* por pluralidad para ganar el curso, é igual calificación en el examen general para declarar terminada la enseñanza del alumno.

Artículo 52.—La calificación se resumirá en valores numéricos, dando el de *uno* á la de *Bueno por pluralidad; 2* á la de *Bueno por unanimidad: 3* á la de *Muy Bueno por pluralidad*, y así sucesivamente hasta la de *Sobresaliente* por unanimidad que valdrá *6*; y esta

valoración sumada en los años de carrera, formará el orden de preferencia ó antigüedad con que saldrán de la Escuela al recibir el título de Ingenieros.

Artículo 53.—Los años asignados en este Reglamento para la duración de la carrera, se les contarán como de servicio en activo á los alumnos militares para los efectos de la Ley Militar.

Vacaciones.

Artículo 54.—Las vacaciones empezarán terminados que sean los exámenes de fin de curso, debiendo presentarse los alumnos en la Escuela el día 7 de enero.

Matrículas y títulos.

Artículo 55.—Los derechos de matrícula se cobrarán con arreglo á la ley vigente, ingresando su importe en la caja de la Escuela para las atenciones de la misma.

Artículo 56.—Para los exámenes de ingreso, satisfarán los examinandos por cada materia los mismos derechos que para las matrículas y con la misma aplicación.

Artículo 57.—Quedan exceptuados de los pagos anteriores los alumnos que sigan las carreras de Ingeniero Militar y de Artillería, así como tampoco satisfarán cantidad alguna por sus títulos al terminar aquéllas.

Artículo 58.—Los derechos por títulos para los demás alumnos serán los de ley.

Artículo 59.—El pago de los derechos mencionados deberá satisfacerse en la caja de la Escuela, antes de la presentación del interesado al acto que los motiva.

Artículo 60.—Todo alumno tiene la obligación de presentar los libros de texto correspondientes á las materias que deberá estudiar en el curso.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1894.

Traído á la vista el Reglamento formado por el Director de la Escuela Politécnica para cursar en el establecimiento las carreras superiores; y estando conforme tal documento á las prescripciones del Decreto legislativo número 257 de 9 de mayo último,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los sesenta artículos de que consta el enunciado Reglamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

PRÓSPERO MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1894.

Vista la solicitud de doña Concha S. de Zirión, relativa á que se

le conceda la propiedad literaria de la "Colección de carteles de lectura, compuesta de catorce lecciones;" y habiendo cumplido dicha señora, con lo que previene el decreto gubernativo número 246,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder á la solicitud en referencia.

Dése certificación.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1894.

Vistas las diligencias instruídas en virtud de iniciativa del Jefe Político de Zacapa, sobre que se suprima la Municipalidad de la villa de Gualán, sustituyéndola con un Comisionado Político, y se anexen al municipio de Ríohondo las aldeas de Achiotes, Santiago y Tempisque, iniciativa fundada en que las personas que componen dicha Municipalidad, no cumplen con las obligaciones que la ley les impone, lo cual es causa de que el municipio no progrese; y considerando que el Jefe Político tiene medios para obligar á la Municipalidad á cumplir sus deberes: que la misma Municipalidad se opone á la supresión, y que dada la importancia de la villa mencionada no es conveniente cambiar la forma de su administración local;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

De acuerdo con el dictamen del Fiscal, declara que no ha lugar á lo propuesto por el Jefe Político del departamento de Zacapa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1894.

El Presidente de la República, con presencia de lo informado por el Jefe Político de Suchitepéquez y de la consulta del Fiscal, aprueba el Reglamento que el Comité nombrado por la Municipalidad de Mazatenango, formó para la dirección de los empedrados y aceras de dicha ciudad; en la inteligencia de que las resoluciones de que habla el artículo 5º deben quedar sujetas á la aprobación de la Jefatura Política.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1894.

Vista la solicitud de algunos exalumnos de la extinguida Escuela de Comercio, relativa á que se declare la validez del examen previo para optar al título de Contador de Hacienda, verificando los estudios respectivos, bajo la dirección de un profesor en lo particular; el Presidente de la República accede á la referida solicitud, en la inteligencia de que en su oportunidad se designará el establecimiento en donde se deba practicar el examen.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, de este Departamento, para que cobre el impuesto de ocho pesos anuales por matrícula de carretas; y á fin de no poner estorbos á las uniones legítimas entre la clase pobre, se declara no haber lugar á establecer el arbitrio de cinco pesos por cada matrimonio que se celebre en la población referida.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1894.

No existiendo ya las razones que se tuvieron en cuenta para dictar los acuerdos de 23 de enero y 7 de marzo últimos, por los cuales se estableció el arbitrio de 10% á favor de los fondos municipales de los departamentos de Chiquimula y Jutiapa y del puerto de San José, por las cantidades de plata acuñada que por dichos puntos se exportasen,

El Presidente de la República tiene á bien derogar los mencionados acuerdos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

PROGRAMA FORMULADO POR EL EJECUTIVO PARA SOLEMNIZAR LA EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS DEL GENERAL MIGUEL GARCÍA GRANADOS Y TRASLACIÓN DE LOS MISMOS DEL ANTIGUO CEMENTERIO AL PANTEÓN NACIONAL.

Primero:

EL DÍA 29 del presente mes á las 8 a. m., serán exhumados y depositados en la urna preparada al efecto los restos del Ilustre Ciudadano, para trasladarlos del Cementerio antiguo al Salón principal del Palacio del Ejecutivo. Dichos

actos serán efectuados por una comitiva compuesta de los Jefes y Oficiales que se encuentren en esta capital y que hayan pertenecido al Ejército Libertador, de la Comisión que designe la Honorable Municipalidad y de una sección de caballeros Cadetes, quienes asistirán al acto en traje de campaña. Al desembocar la Comitiva en la Plaza de Armas las guardias batirán "Granadera," disparándose veintiún cañonazos, cuyos disparos seguirán cada cuarto de hora, conforme lo previene en este caso la Ordenanza Militar vigente.

Luego que hayan sido depositados los restos del Benemérito de la Patria en el túmulo del salón, harán la guardia respectiva los caballeros Cadetes, desde esa hora hasta la en que se efectúe la traslación de las cenizas del ex-Presidente de la República.

Segundo:

Día 30.—Los honores que para la traslación y nueva inhumación se hagan á los restos, serán los mismos que en este caso corresponden al Presidente de la República, consignados en la Ordenanza Militar vigente; y además, los siguientes:

Reunidas á las ocho de la mañana en el Salón de Recepciones todas las personas invitadas oportunamente, el Dr. don Ramón Salazar, en representación del Gobierno, pronunciará la oración fúnebre alusiva al acto.

Apoyando su cabeza en la puerta principal del Palacio, y á lo largo de la 6ª Avenida Sur, se formará una doble valla por los alumnos de las escuelas nacionales, debiendo el Ejército, uniformado de gala, formar en la Plaza de Armas y en el orden siguiente:

Escuela Politécnica, Guardia de Honor, Batallón Permanente, Batallón Móvil y Artillería.

Después de pronunciado el discurso oficial, el Gobierno procederá á entregar la medalla y diploma á que se refiere el decreto de esta fecha, dado en Consejo de Ministros, teniendo lugar este acto en la plaza de Armas, frente al Palacio Nacional, y en presencia de las guarniciones allí reunidas.

Acto contínuo se organizará el cortejo fúnebre que ha de tomar por la 6ª Avenida Sur, en el orden siguiente: una Sección de los Jefes y Oficiales que lucharon por el triunfo de la Revolución del 71 irá acompañando el féretro, y á continuación irán desfilando las Comisiones y las Corporaciones siguientes:

Las escuelas primarias.
El Instituto de Indígenas.
La Escuela de Artes y Oficios.
La Escuela de Bellas Artes.
El Conservatorio.
El Instituto Central de Varones.
La Academia Central de Maestros.
Las Facultades de Derecho, Medicina é Ingeniería.

Las Delegaciones de las municipalidades, de los clubs, de las clases obreras y demás Corporaciones.

La Municipalidad de la capital.

Las autoridades departamentales.

La prensa.

Los Subsecretarios.

El Poder Judicial.

La Comisión Permanente y Diputados presentes.

El Consejo de Estado.

El Cuerpo Diplomático y Consular.

Los Secretarios de Estado.

Los Presidentes de los tres Poderes.

Cerrará el Cortejo la fuerza que haga los honores, en el orden que antes se ha dicho.

Llevarán las cintas de crespón del ferétro los cuatro Generales más antiguos, y al desembocar en la plazuela del fuerte de San José, pasarán las Comisiones á sus respectivos carruajes.

Llegada la comitiva al Salón de Duelo del Cementerio, se colocará la urna en el correspondiente túmulo y en seguida harán uso de la palabra el Diputado don Rafael Spínola, designado por la Comisión Permanente, en Representación de la Asamblea Legislativa, y y el señor don Belisario Herrera, en representación de las clases obreras de esta capital.

Al concluir sus discursos los oradores expresados, se organizará de nuevo el cortejo, para conducir los restos en hombros hasta el lugar en que deben ser depositados; de todo lo cual se levantará el acta respectiva para depositarla en la Secretaría de Gobernación, con lo quedará disuelta la comitiva.

Al pie del monumento en que se inhumen los restos, habrá una tribuna para que tomen la palabra todas las personas á quienes designen las respectivas Corporaciones.

Harán los honores del cortejo los Subsecretarios de Gobernación y de la Guerra.

Orden de los Carruajes.

De la Municipalidad.

De los empleados superiores del Gobierno.

Del Estado Mayor de la Plaza.

De las Facultades.

De la Prensa.

Del Consejo de Estado.

De la Asamblea Nacional Legislativa.

Del Poder Judicial.

Del Cuerpo Diplomático y Consular.

De los Secretarios de Estado.

Del Poder Ejecutivo.

Guatemala, 25 de junio de 1894.

José María Reina Barrios,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Por cuanto: el día veinticinco de mayo del corriente año se firmó en Guatemala un convenio pa-

ra establecer reglas en el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas, entre el Doctor don Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, en representación de Guatemala, y don Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro-América, en representación de España, compuesto de quince artículos, cuyo tenor literal en idioma español es el siguiente:

El General de División don José María Reina Barrios, Presidente de la República de Guatemala, por una parte, y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo, Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, por la otra, animados del deseo de establecer reglas en ambos Estados para el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas, ya reconocido por las respectivas legislaciones, han considerado conveniente celebrar un convenio especial al efecto y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

El señor Presidente de la República de Guatemala al señor don Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República,

Y Su Majestad la Reina Regente de España al señor don Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro-América.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos de la República de Guatemala en España y los súbditos de España en la República de Guatemala, que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de fotografía, de cartas geográficas, y en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente convenio, y de las que se estipulen con la nación más favorecida, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales ó á los de la nación más favorecida en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Artículo 2º—Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes, la protección estipulada en el artículo 1º, será necesario que los referidos autores ó editores remitan como medida previa al Ministerio de Instrucción Pública, tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran asegurar en lo sucesivo en los respectivos países, contra toda falsificación ó reproducción ilícita, debiendo el Ministerio de Instrucción Pública extender un certificado de haber recibido las indicadas obras, que servirá al interesado para presentarse ante la autoridad pública competente á deducir sus derechos.

Artículo 3º—Las estipulaciones del artículo 1º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de autores ó compositores del otro país.

Artículo 4º—Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo 5º—Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce de derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así, que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todos respectos á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo 6º—Se prohiben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de obras sin el consentimiento del autor.

Artículo 7º—Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor

del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que se cite su procedencia, y sean apropiados para la enseñanza ó el estudio.

Artículo 8º—Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otros de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copie.

Artículo 9º — Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente convenio concede á los autores, traductores,compositores y artistas.

Artículo 10.—Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente convenio, son garantizados, durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados y en todo caso, por lo menos, durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo 11. — Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores, editores ó propietarios.

Artículo 12. — Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones de este Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objetó falsificado, será castigado según las Leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo 13.—Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después en que una de las Altas Partes Contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Artículo 14. — Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes Contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

Artículo 15.—Las Altas Partes Contratantes convienen en la comunicación recíproca de cuantas tas leyes, decretos y reglamentos se hubieren promulgado ó pudieren promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y el ejercicio de la propiedad intelectual.

Queda asimismo convenido el cambio recíproco cada seis meses

de la lista de obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hubiesen asegurado sus derechos con arreglo á la ley en el país respectivo.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo, al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes Contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados, de los libros que en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias sean ó hayan de ser declarados como falsificación.

Hecho por duplicado en la ciudad de Guatemala á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventicuatro.

(L. S.) JULIO DE ARELLANO.

(L. S.) RAMÓN A. SALAZAR.

POR TANTO,

Habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al tratado preinserto en su decreto número 264 de diecisiete de mayo del año en curso, en uso de las facultades que me concede la Constitución, lo apruebo y ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos noventicuatro.

(F.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(F.) RAMÓN A. SALAZAR.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de canjear el Tratado ó Convención celebrada entre Guatemala y España sobre ejercicio del derecho de propiedad en las obras científicas, literarias y artísticas, con fecha veinticinco de mayo de mil ochocientos noventicuatro, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones, y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, han firmado y sellado, por duplicado, la presente acta en Guatemala, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos noventicuatro.

(L. S.) RAMÓN A. SALAZAR.

(L. S.) JULIO DE ARELLANO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1894.

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Fomento el 12 de junio de mil ochocientos ochenticinco, fueron aprobados los estatutos relativos al establecimiento de la sociedad anónima denominada "Compañía Agrícola de los Andes," la que tenía por objeto extraer de un terreno sito en el Departamento de

Izabal, denunciado por los iniciadores del proyecto, los productos naturales que hubiese, cultivar cuantos fuera posible, establecer máquinas de aserrar, prensas de aceite y explotar las minas que hubiese:

Que la aprobación expresada comprendió amplias concesiones en favor de la proyectada empresa, las cuales fueron hechas por el Gobierno, con la benéfica mira de impulsar la agricultura y las producciones nacionales:

Que con gran perjuicio para el fisco, se aumentaron dichas concesiones en acuerdo de dieciséis de noviembre de mil ochocientos noventiuno:

Que á pesar de los nueve años transcurridos desde la fecha de la disposición primeramente citada, nada han hecho los concesionarios en beneficio de los intereses de la negociación referida:

Que el Ejecutivo no debe permanecer indiferente ante la inacción de la sociedad agraciada, porque tal conducta redundaría en perjuicio de las rentas nacionales, sin reportar ventajas públicas:

POR TANTO,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se declaren sin efecto todas las concesiones hechas á la "Compañía Agrícola de los Andes."

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1894.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses comerciales y agrícolas de los departamentos de Escuintla, Santa Rosa y Amatitlán, la apertura de un camino carretero que mejore los medios de comunicación de que disponen en la actualidad esas poblaciones:

Que según los estudios practicados para la ejecución de la vía, el trazo adaptable es entre la hacienda denominada La Vega y la estación en Escuintla del Ferrocarril Central, pasando por terrenos que con esta obra mejorarán sus presentes condiciones, por la facilidad que habrá para la extracción de sus productos;

POR TANTO,

Y para los efectos de ley, el General Presidente

ACUERDA:

Que se declare que la apertura del camino carretero entre la hacienda La Vega y Escuintla, trazado por terrenos de los departamentos de Santa Rosa y Amatitlán, es de utilidad pública.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1894.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha, las mercaderías á que se refieren los artículos 1,819, 1,820, 1,821 y 1,822 de la Tarifa de Aduanas vigente, se aforen por la mitad del precio que en aquel documento tienen consignado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1894.

Siendo conveniente aclarar la Ley de Contribuciones, en lo que se refiere á establecimientos de Beneficencia, el Presidente Constitucional de la República tiene á bien disponer: que las rentas establecidas por leyes anteriores vigentes, se continúen cobrando y administrando en la misma forma que se verificaba antes de la emisión del Decreto número 494.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

DECRETO NUM. 499.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el treinta de junio de mil ochocientos setentiuno, es fecha memorable en los anales de la historia de Guatemala, por cuanto entonces tuvo lugar en esta ciudad la entrada triunfal del ejército libertador, al mando de sus prestigiados jefes, los eximios ciudadanos y Beneméritos de la Patria, Generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios:

Que esa fecha señala en el país una era de regeneración y de restablecimiento de las instituciones democráticas, debida á los indomables esfuerzos de aquellos dos héroes:

Que por estas causas, conviene perpetuar el recuerdo de tan fausto suceso, el que para los buenos hijos del país significa reforma y progreso;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único.—La avenida que de La Barranquilla conduce al parque "La Reforma," se denominará en lo sucesivo "Boulevard del treinta de Junio."

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á treinta de junio de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAMÓN A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en los Despachos de la Guerra y Fomento,

P. MORALES.

ACTA DE LA INHUMACIÓN DE LOS RESTOS DEL GENERAL MIGUEL GARCÍA GRANADOS.

En la ciudad de Guatemala, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos noventicuatro;

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 255, de 9 de mayo del corriente año, que previene la traslación de los restos del eximio patriota, General Miguel García Granados, del antiguo al nuevo cementerio, y la erección de un monumento que perpetúe la memoria del digno Jefe de la Revolución liberal y reformista de 1871, y de entero acuerdo con el programa de los actos que el Ejecutivo decretó para solemnizar tal acontecimiento; estando los restos en el Salón de recepciones del palacio del Poder Ejecutivo, convertido en capilla ardiente—por haber sido trasladados allí, después de efectuada su exhumación el día anterior—se procedió en el orden siguiente:

1º—A la lectura del referido Decreto número 255.

2º—Ocupó la tribuna el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor don Ramón A. Salazar, y pronunció un discurso en que hizo el panegírico del ilustre patricio, General García Granados.

3º—Organizado incontinenti el cortejo de honor formado por: las Escuelas primarias, el Instituto de Indígenas, la Escuela de Artes y Oficios, la Escuela de Bellas Artes, el Conservatorio, el Instituto Central de Varones, la Academia Central de Maestros, las Facultades de Derecho, Medicina é Ingeniería, las Delegaciones de las Municipalidades de la mayor parte de las poblaciones de la República, de los Clubs políticos, de las clases obreras y demás corporaciones, la Municipalidad de la capital, las autoridades departamentales, la prensa, los Subsecretarios del Gobierno, el Poder Judicial, la Comisión Permanente de la Asamblea y Diputados presentes, el Consejo de Estado, el Cuerpo Diplomático y Consular, los Secretarios de Estado, los señores

Presidentes de los tres Poderes, cerrando el cortejo la Escuela Politécnica y Cuerpos Militares de fuerza efectiva de esta capital, denominados: Guardia de Honor, Batallón Permanente, Batallón Móvil, y Artillería, emprendióse la marcha en la dirección indicada en el programa.

4º—Se dió puesto al féretro en el centro de la comitiva, llevando á la vanguardia los alumnos de los establecimientos de instrucción pública; á la retaguardia, las corporaciones y demás funcionarios y empleados públicos; y á los lados, una custodia formada por los Jefes y Oficiales existentes que tomaron participio en las fatigas de la campaña del 71, llevando los crespones fúnebres los más antiguos Generales del Ejército Nacional, C. C. Julio García Granados, Felipe Cruz, Luis Molina y Gregorio Solares.

5º—Llegado el cortejo al Cementerio, se colocó la urna en el catafalco del salón de duelo; y una vez constituídos en él, todas las corporaciones, los funcionarios, empleados y demás personas invitadas, el ciudadano Diputado Rafael Spínola, por comisión del Poder Legislativo, hizo uso de la palabra en términos propios del acto: á continuación habló don Belisario Herrera á nombre de las clases obreras de la capital, y por último, el Síndico de la Municipalidad de la propia capital.

6º—Reorganizado el cortejo, fueron conducidos los restos al monumento erigido, en donde se depositaron en presencia de todos los concurrentes, y en ese mismo momento se hicieron los honores civiles y militares correspondientes al Benemérito de la Patria y al ilustre ex-Presidente de la República, General Miguel García Granados.

En fe de lo cual, firman la presente acta los Señores Presidentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Secretarios de Estado, el Alcalde 1º Municipal de esta ciudad y el Director de las Casas de Beneficencia y de este Cementerio; debiendo conservarse este original en el Ministerio de Gobernación y Justicia y depositarse una copia de esta misma acta en el féretro que guarda los restos.

Arturo Ubico.—José María Reina Barrios.—Antonio Batres.—Manuel Cabral.—Próspero Morales.—Manuel Estrada C.—Ramón A. Salazar.—Neri Asturias.—Rafael Angulo.

JULIO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1894.

El Presidente Constitucional de la República, tiene á bien derogar el artículo 25 del Reglamento del

Laboratorio Químico, decretado el 27 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1894.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Suprimir el Comité establecido en cumplimiento del artículo 4º del Decreto número 456:

2º—Dar á las personas que lo formaban, las gracias por los servicios que han prestado; y

3º — Que las atribuciones del mismo Comité, queden á cargo de la Caja de Crédito Público, en la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1894.

Habiéndose trasladado la Escuela Nacional de Comercio al colegio que dirige en esta capital el señor don Sóstenes Esponda, en donde se continuará la enseñanza de los ramos de contabilidad de la manera que establece el acuerdo de 12 de mayo de 1892, el Presidente de la República tiene á bien acordar la validez de los cursos que se hagan en dicha Escuela de Comercio, y que los exámenes se practiquen por jurados que nombrará el Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de julio de 1894.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 5º del Decreto número 456, desde el 15 de septiembre próximo solamente se recibirá en las oficinas fiscales la moneda nacional;

Que en armonía con esa ley, y para su fácil cumplimiento, conviene dictar las disposiciones necesarias, en bien de los intereses generales,

ACUERDA:

1º—Los tenedores de plata chilena, peruana y de otras nacionalidades, ocurrirán á cambiarla por moneda nacional, á la Casa de Moneda, desde el 1º de agosto próximo en adelante.

2º—La moneda extranjera que aún quede sin cambiar el día 15 de septiembre próximo, será resellada en el cuño nacional y sólo así tendrá curso legal en la República, mientras se reacuña.

3º—Desde esta fecha queda prohibida la importación de moneda extranjera de plata.

4º—Los pasajeros que se internen á la República, podrán importar cantidades que no excedan de trescientos pesos por cada persona.

5º—El Gobierno proveerá al país, de la moneda nacional de oro y plata que sea necesaria para las transacciones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de julio de 1894.

Vista la solicitud de la Compañía de Transportes del Norte, en la que propone:

1º—Hacer por su cuenta la renovación y refección del muelle de Izabal, ampliándolo suficientemente hacia la laguna, para que á toda hora y en cualquier tiempo puedan atracar las embarcaciones, en cambio de que se le abone el muellaje establecido, que es de doce y medio centavos quintal por las mercaderías que pasen por dicho muelle, hasta que sea cubierto el importe de los gastos que haga la Compañía; y

2º—Que concluído el trabajo de renovación y refección, se le abone la mitad de todo el muellaje subsiguiente, quedando la otra mitad á beneficio de la Municipalidad de Izabal,

El Presidente Constitucional de la Repúbica

ACUERDA:

Deferir únicamente al primero de los puntos solicitados, en el sentido de que los doce y medio centavos por quintal que por muellaje se abone á la Compañía, comenzará á percibirlos desde que dé principio á los trabajos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1894.

El Presidente Constitucional de la República, tiene á bien disponer: que desde esta fecha las sacos de alpaca, grano de oro ú otros géneros semejantes, se aforen en las Aduanas de la República, á razón de dos pesos cada uno.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1894.

Con presencia del mérito que arrojan las diligencias seguidas á solicitud de doña Juana Muñiz, sobre el registro de la marca industrial de su fotografía artística denominada "El Siglo XX,"

El General Presidente

ACUERDA:

Que sin garantía por parte del Gobierno, se deposite en la Dirección General de Estadística, la marca referida, extendiéndose á favor de la peticionaria la correspondiente certificación; párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1894.

Por cuanto: el Jefe Político del departamento de Sololá, en oficio de veinticinco del mes próximo pasado, manifiesta que por parte de los vecinos y de la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, se ha hecho en la Administración de Rentas de aquel Departamento, el depósito de la cantidad de quinientos cuarentidós pesos y noventa centavos á que asciende el valor del alambre de distintas clases, aisladores y clavos que habrán de invertirse en la línea telegráfica para establecer en el pueblo expresado de Santa Lucía, la oficina solicitada; con cuyo objeto, la Municipalidad respectiva ha ofrecido proporcionar los jornaleros, postes y muebles que se necesiten, lo mismo que cubrir mensualmente el saldo que haya á cargo de tal oficina; en esa virtud y aceptando el ofrecimiento dicho,

El General Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General del ramo, se proceda á los trabajos concernientes á la creación de la oficina telegráfica en Santa Lucía Utatlán; la cual constará del personal que con sus respectivas dotaciones, se expresa en seguida:

	Mensual.
1 Telegrafista con	$50
1 Celador de línea.....	15
1 Mensajero.....	10
Gastos de alumbrado....	3
Suma.....	$78

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1894.

No figurando en el Presupuesto de Gastos vigente la plaza de sir-

viente para la Administración de Rentas de Chimaltenango, el Presidente Constitucional de la República tiene á bien crear la plaza en referencia, dotándola con quince pesos mensuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

CONTRATO SOBRE CONSTRUCCIÓN DEL 3er TRAMO DEL FERROCARRIL AL NORTE.

Feliciano García, Superintendente General del Ferrocarril al Norte, competentemente autorizado por el Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y Francisco Camacho, representante legal del Ingeniero contratista don Silvano Miller, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—Miller se compromete á construir el tercer tramo del Ferrocarril al Norte, desde Los Amates hasta Gualán, en una extensión de veinte millas, más ó menos, siguiendo la dirección general adoptada para los estudios que se practicaron el año de 1884, y haciendo el trazo definitivo de acuerdo con las especificaciones que se consignan en este contrato, entendiéndose que los planos y perfiles correspondientes, serán sometidos á la Superintendencia de la Empresa, para los efectos que determinan los reglamentos de la misma.

Artículo 2º—En esta tercera sección de la vía férrea, está comprendido el gran puente sobre el río Motagua, cuyo sistema de construcción será el siguiente:

1º Tres tramos de ciento ochenta pies ingleses de largo, colocados sobre dos estribos de mampostería, uno en cada extremo del río, y sobre dos pilastras intermedias en la corriente del Motagua.

2º Las pilastras de hierro y los cimientos de los estribos de mampostería, llegarán hasta donde se encuentre la roca dura, atravesando las primeras la capa de barro verdoso que se encuentra en el río y que no puede constituir una buena base de fundación.

3º Cada una de las pilastras se compondrá de dos tubos de hierro dulce, de gran diámetro, rellenados de betún con cemento de Portland.

4º La Superintendencia General del Ferrocarril al Norte hará que se ejerza frecuente inspección sobre las fundaciones del puente, y no podrá darse principio á los demás trabajos del mismo, sin consentimiento previo de la Superintendencia, que tampoco lo otorgará sin tener á la vista el informe satisfactorio del Ingeniero que reciba las obras de fundación.

5º El Gobierno se reserva la aprobación definitiva del plano de

ejecución del puente para cuando la Superintendencia se haya asegurado de la eficacia de las fundaciones, así como del resultado de presiones ejercidas sobre la roca y de la solidaridad entre los tubos que componen las dos pilastras intermediarias.

Artículo 3º — Miller construirá al lado de la vía férrea una línea telegráfica con materiales de primera clase y su correspondiente estación en Gualán, dotada con todos los útiles, instrumentos y mobiliario indispensables al buen servicio, cuyo detalle se sujetará á la aprobación de la Superintendencia. Se compromete, además á construir las veinte millas de vía férrea á que este contrato se refiere, llenando escrupulosamente las condiciones que en este artículo se consignan, y á dotarlas con el material nuevo, fijo y rodante que en el mismo se especifica.

A. El ancho de la vía será de tres pies ingleses.

B. La pendiente máxima será la de dos por ciento con la debida compensación en las curvas, y el mínimum para el radio de estas últimas será de trescientos pies ingleses.

C. El desmonte de todo el trayecto tendrá cincuenta pies ingleses á cada lado de la línea, y conforme ésta se vaya construyendo se sembrarán en ambos lados, plantas ó árboles útiles, como palmeras, hule, etc. Los troncones de los árboles en una anchura de diez pies á cada lado del eje de la vía, serán cortados al nivel del suelo, y en donde haya terraplenes de altura menor de cuatro pies, serán arrancados de raíz en la anchura de doce pies, para que no quede materia vegetal.

D. Los terraplenes se formarán con tierra seca y cascajo: su anchura en la corona de lastre será de ocho pies y se dejará un borde de cuatro pies entre la base y la orilla de la zanja. Los cortes deberán tener doce pies ingleses de anchura en su base antes de poner el lastre, y el declive en su elevación guardará la proporción de medio á uno.

E. Los puentes serán de hierro con resistencia para el peso unido de dos locomotoras de treinta toneladas cada una, bien pintados, con dos manos de pintura en aceite, debiendo ser colocados entre bastiones y columnas de cal y canto, con cimientos sólidos y mezcla preparada con cemento romano ó de Portland. También podrán colocarse los puentes sobre columnas de hierro ó de acero, construídos de conformidad con los últimos adelantos de la ciencia. Los pequeños desagües podrán construirse con tubos de loza barnizados.

F. Las excavaciones tendrán un ancho de doce pies con taludes de uno y medio hasta medio por uno, según la naturaleza del terreno. Todo el trayecto será defendido

con zanjas, desagües, canales y escapes de mampostería para las aguas corrientes y las de lluvia. Los puentes y los terraplenes se construirán con una altura suficiente para evitar que sobre ellos pasen las inundaciones.

G. Los durmientes serán de buena madera, fina y de reconocida duración, ya sea del país ó del extranjero: tendrán siete pies de largo, seis pulgadas de grueso y siete de ancho, colocándose en la vía á distancia de dos pies de centro á centro, bien nivelados para la colocación de los rieles.

H. Los rieles serán de acero de Bessemer, de cincuenticuatro libras por yarda lineal, colocados en líneas rectas y paralelas, enderezados en las tangentes, y en las curvas cada riel tendrá la que le corresponda. Las junturas de los rieles en la línea quedarán una frente á otra, y si fuere necesario el desvío no será de más de dos pulgadas: quedarán suspendidas entre dos durmientes macizos, y las planchas de amarre serán de ángulo, quedando en la conexión de los rieles una abertura suficiente para dar lugar á la expansión. Cada durmiente en las tangentes, llevará cuatro clavos, uno por el lado de adentro y otro por el lado de afuera de cada línea de riel: en las curvas llevará dos por el lado de afuera y uno por el de adentro, también en cada línea de riel; y éste se elevará por el lado de afuera como lo exigen las reglas del arte.

I. El lastre será de piedra menuda ó material á propósito que se encuentre en la línea, y tendrá doce pulgadas de profundidad, medida desde la base de los rieles.

J.—Material fijo.

1º Se construirá en Gualán una estación de madera, techada con lámina de hierro galvanizado, con suficiente capacidad para oficinas, pasajeros y carga y cuyos planos se sujetarán á la aprobación de la Superintendencia.

2º Una tornamesa colocada sobre obra de mampostería.

3º Un estanque de madera, á propósito para agua y con capacidad para tres mil galones, con su bomba y accesorios respectivos.

4º Una casa de madera, techada con lámina de hierro galvanizado, cuya casa servirá para guardar locomotoras y tendrá capacidad para contener cuatro de éstas.

5º Una galera de madera, techada con lámina de hierro galvanizado y con capacidad para contener cómodamente doce carros.

6º Una galera como la anterior, con capacidad para almacenar en ella quinientas toneladas de carbón.

7º Dos estaciones de madera y láminas de hierro galvanizado, cada una con un estanque que pueda contener tres mil galones de agua. Los planos de estas estaciones serán aprobados por la Superintendencia; y aquéllas se cons-

truirán en los puntos que oportunamente serán designados.

8º Catorce señales de distancia y de entrada, conforme al modelo que á su tiempo facilitará la Superintendencia.

9º Un edificio en Gualán, de cincuenta pies ingleses de ancho por cien de largo, de madera, techado con lámina de hierro galvanizado, cuyo edificio será destinado para los talleres y deberá entregarse en perfecto buen estado con las máquinas y útiles siguientes, cuyo valor no será menor de cincuenta mil pesos:

Una máquina horizontal de tornear.

Una máquina vertical de tornear.

Una máquina automática para acepillar hierro.

Una sierra circular de primera clase.

Una prensa hidráulica para separar las ruedas de los ejes.

Una máquina para hacer tornillos y tuercas.

Una máquina para cortar láminas y barras.

Una máquina-taladro.

Un martillo de vapor.

Una máquina de vapor y caldera con fuerza de sesenta caballos, para mover las demás máquinas arriba expresadas.

Dos almacenes con todos los útiles de carpintería y herrería, en cantidad suficiente para la importancia de los talleres.

Una fragua de buena calidad.

Un horno de fundición.

Un almacén con el surtido completo de materiales para reparaciones.

Una balanza para pesar, de quince toneladas.

El edificio necesario para el taller, con sus fosos y rieles respectivos.

K.—Material rodante.

1º Una locomotora nueva con tres pares de ejes dobles y un ténder de dos ejes, con capacidad para dos mil setecientos kilógramos de combustible y siete mil trescientos litros de agua.

Un carro de 1ª clase para pasajeros.

Un carro de 2ª clase para pasajeros y

Un carro para equipajes.

Veinticinco carros de plataforma.

Seis carros para carga, cerrados.

2º Todo el material rodante será equipado con frenos de aire comprimido y enganches M. C. B.

Artículo 4º—Las medidas mencionadas en el presente contrato, serán inglesas, como queda expresado, y las obras se construirán de entera conformidad con las reglas más modernas del arte ferrocarrilero. Los planos de construcciones, hechos de acuerdo con las especificaciones apuntadas, se someterán á la aprobación del Gobierno, por medio de la Superintendencia.

Artículo 5º—Miller se obliga á dar principio á los trabajos de es-

ta tercera sección del ferrocarril un mes después de firmar el presente contrato, y á entregar la línea concluída y en corriente en el trayecto de las veinte millas á los doce meses de principiados los tratrabajos; pero en caso fortuito ó de necesidad por fuerza mayor, se le concederán seis meses más para la conclusión y entrega de la obra.

Artículo 6º — En pago de las veinte millas de ferrocarril, sus desvíos, materiales fijo y rodante y demás construcciones mencionadas en el presente contrato, el Gobierno dará á Miller la cantidad de *un millón ciento cincuenta mil pesos* en plata ú oro á la par, de curso legal en la misma proporción en que se reciban estas monedas en el cobro de los impuestos y rentas destinados al Ferrocarril al Atlántico y con exclusión de toda clase de papel moneda, aun cuando fuere de curso forzoso. El Gobierno verificará los pagos de la manera siguiente:

1º Al firmarse este contrato, *doscientos cincuenta mil pesos* bonos de exportación de café de la cosecha 94-95.

2º En octubre del presente año, *doscientos cincuenta mil pesos* de los mismos bonos, en cuya fecha estará terminada la locación de la línea, la trocha y los terraplenes, hasta el sitio del puente sobre el Motagua.

3º El 15 de febrero de 1895, *ciento cincuenta mil pesos* en bonos de la misma cosecha de café á que se refiere el párrafo anterior, cuyos bonos los recibirá Miller á la par, con la precisa condición de que si en septiembre de 1895 quedaren aún en su poder algunos sin amortizarse, el Gobierno se compromete á pagarlos al contado el día 15 de octubre siguiente. En esta fecha (15 de febrero de 95) tendrá Miller listo todo el material para la colocación del puente sobre el Motagua.

4º El 15 de abril de 1895, *doscientos mil pesos* en efectivo, en cuya fecha estará terminado el puente sobre el Motagua y listo el sesenta por ciento del total de la obra.

5º El 15 de junio de 1895, *ciento cincuenta mil pesos* en efectivo, en cuya fecha estará representado el 80% del total de la línea; y al entregarse la obra de entera conformidad con el contrato, *ciento cincuenta mil pesos* en efectivo.

Artículo 7º—Miller presentará fiador responsable que garantice, con sus bienes, el cumplimiento de todas las obligaciones que le impone este contrato, así como la inversión, en las obras del ferrocarril, de todas las cantidades que con tal objeto perciba del Gobierno.

Artículo 8º—El Gobierno facilitará á Miller sin exigirle remuneración alguna, los planos y perfiles del estudio del año de 1884, que tenga en su poder y que se

refieran al tramo contratado, debiendo entregarlos á la Superintendencia al terminar la obra.

Artículo 9º—Miller podrá usar libremente la parte de la línea férrea que vaya construyendo, para transportar materiales y demás elementos necesarios para los trabajos; pero queda obligado á entregar la obra completa al Gobierno en perfecto estado de servicio al quedar construídas las veinte millas del ferrocarril objeto de este contrato.

Artículo 10.—Una vez entregados al Gobierno, en toda forma el primero y segundo tramos del Ferrocarril al Norte, se compromete á cobrar á Miller por derechos de muelle en Puerto Barrios y flete hasta Los Amates, de cada tonelada de víveres para trabajadores y toda clase de materiales para la construcción del tercer tramo, solamente tres pesos, siendo la tonelada de dos mil libras; y sesenta centavos por pasaje de empleados y demás gente que se ocupe en los trabajos de la obra, por cada viaje de ida ó vuelta entre el indicado puerto, Los Amates y estaciones intermedias.

Artículo 11.—El Gobierno permitirá á Miller el uso libre de los talleres del ferrocarril en los dos puntos arriba indicados, así como el permiso necesario para depositar en sus almacenes, sin remuneración alguna, los materiales y víveres que vaya introduciendo para la construcción del tramo de que se ha venido hablando; pero será de cuenta de Miller el pago de operaciones en los talleres y el de mozos para mover su carga en los almacenes.

Artículo 12.—Miller queda autorizado para tomar de cualquier terreno, nacional ó particular, los materiales indispensables para la obra, como maderas, piedra, arena, etc., etc.; pero cuando las maderas pertenezcan á particulares, Miller las pagará por su justo precio.

Artículo 13.—Con el fin de evitar retrasos en la ejecución de la obra, el Gobierno se obliga á entenderse con los dueños de terrenos que atraviese la vía, á fin de que no se opongan á la extracción de los materiales que se necesiten.

Artículo 14.—Durante el tiempo que Miller emplee en la construcción total del tercer tramo del ferrocarril, podrá importar, libre de derechos de Aduana, impuestos municipales, ó cualesquiera otros, los materiales de construcción de la vía y telégrafos, víveres y vestidos para empleados y trabajadores de la misma; y en los campamentos que se establezcan en ellos, será libre el destace de ganados.

Artículo 15.—Miller podrá importar al país libremente los trabajadores extranjeros que necesite para la obra de su cargo, y los contratos hechos con éstos en el exterior serán reconocidos como válidos en Guatemala.

Artículo 16.—Los libros, recibos y demás documentos de las

oficinas del ferrocarril, estarán exceptuados del impuesto de timbres y papel sellado.

Artículo 17.—El Gobierno permitirá á Miller el uso libre de los telégrafos nacionales para todas las comunicaciones que se refieran á negocios concernientes á la obra del Ferrocarril al Norte, durante el tiempo del presente contrato.

Artículo 18.—El Gobierno se compromete á no conceder licencia para la venta de licores fuertes en el trayecto de la línea, salvo en los lugares donde haya municipalidades ó guarniciones.

Artículo 19.—Los trabajadores y demás empleados del ferrocarril estarán exceptuados de los cargos concejiles y del servicio militar, mientras permanezcan en los trabajos de la Empresa.

Artículo 20.—La Superintendencia tendrá derecho de hacer inspeccionar los trabajos por medio de Ingenieros, y el material empleado en ellos, rehusando el que fuere malo; y el contratista estará obligado á cambiarlo y á atender las observaciones que el Ingeniero Inspector le dirija respecto de las obras que se estén ejecutando sin conformidad con las estipulaciones de este contrato.

Artículo 21.—Miller, antes de dar principio á cualquier trabajo de importancia, sujetará los planos y detalles respectivos al conocimiento del Gobierno, para su estudio y aprobación.

Artículo 22.—El Gobierno concede á Miller el derecho de tanteo en la construcción del cuarto tramo de Gualán á Zacapa, así como el de hacer el trazo definitivo hasta el indicado punto, en el caso de que no se adopten los trabajos ya hechos, y sus servicios le serán pagados á justo y equitativo precio, siempre que no obtenga la construcción de dicho tramo.

Artículo 23.—Los últimos ciento cincuenta mil pesos de que habla el inciso 5º del artículo 6º, se entregarán á Miller dos meses después del día en que tenga lugar la recepción provisional de la obra, entendiéndose que ésta no será recibida definitivamente sino después de seis meses si fuere concluída dentro de la estación lluviosa; y dentro de un año si se terminare en el transcurso de la estación seca; quedando entre tanto subsistente la responsabilidad de Miller y su fiador, y á su cargo las reparaciones que fuere necesario hacer por consecuencia de defectos en la construcción; pero en ningún caso la reparación de daños ocasionados por otras causas.

Artículo 24.—Toda cuestión que llegue á suscitarse sobre el cumplimiento del presente contrato, será resuelta de conformidad con las leyes de Guatemala, por árbitros que se nombrarán (uno por cada parte); y en caso de discordia, éstos nombrarán un tercero, cuya resolución será final.

Si la cuestión versa sobre la ejecución de la obra, los árbitros serán Ingenieros de profesión y de reconocida idoneidad. En uno ú otro caso no podrá ocurrirse á la vía diplomática.

Artículo 25.—Todos los artículos de que consta el presente contrato serán sometidos previamente á la aprobación del Supremo Gobierno.

En fe de conformidad y del fiel cumplimiento de los compromisos que por el convenio anterior hemos contraído, firmamos dos ejemplares de un tenor en la ciudad de Guatemala, á trece de julio de mil ochocientos noventicuatro.

F. García,

Como representante del señor don Silvano Miller,

F. Camacho.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1894.

Visto el contrato celebrado entre el Superintendente del Ferrocarril al Norte y el señor don Francisco Camacho, representante legal del Ingeniero don Silvano Miller, sobre la construcción del tercer tramo del Ferrocarril enunciado, comprendido entre Los Amates y Gualán; encontrando que dicho convenio se ha celebrado de entera conformidad con las instrucciones al efecto dadas,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se aprueben los veinticinco artículos de que consta el contrato citado: que se acepte la fianza del expresado señor Camacho en favor del contratista señor Miller, debiendo aquél depositar como garantía en uno de los Bancos de esta capital, la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150,000) en bonos de la deuda interior del Estado; y que se extienda ante el Escribano de Cámara la escritura respectiva.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. Morales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1894.

Tomada en consideración la iniciativa de la Superintendencia del Ferrocarril al Norte, sobre que siendo las Administraciones departamentales de Rentas las oficinas encargadas del cobro, recaudación y remisión de los fondos pertenecientes á aquella Empresa, así como de la formación de las cuentas respectivas, ha aumentado considerablemente el trabajo de los Administradores y Contadores,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asignar á dichos empleados los sobresueldos que á continuación se expresan, y que se pagarán de los fondos consignados á la referida obra.

Sacatepéquez.

El Administrador	$20	
El Contador	20	40

Chimaltenango.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Amatitlán.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Escuintla.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Santa Rosa.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Sololá.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Totonicapam.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Quezaltenango.

El Administrador	20	
El Contador	20	40

Suchitepéquez.

El Administrador	20	
El Contador	20	40

Retalhuleu.

El Administrador	20	
El Contador	20	40

San Marcos.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Huehuetenango.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Quiché.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Baja Verapaz.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Alta Verapaz.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Izabal.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Zacapa.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Chiquimula.

El Administrador	15	
El Contador	15	30

Jalapa.

El Administrador	10	
El Contador	10	20

Jutiapa.

El Administrador	10	
El Contador	10	20
Suma		$620

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

CONTRATO SOBRE SERVICIO DE VAPORES.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del señor Presidente, por una parte, y Federico Keller y Compañía, como Agentes de la Compañía de vapores alemanes llamada "Hamburg Pacific Dapmschiffs Linie," por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1º—La Compañía de vapores "Hamburg Pacific Dampschiffs Linie," se compromete á enviar á los puertos de Centro América los vapores que sean necesarios, y que no bajarán de diez cada año, para la extracción de frutos y transporte de mercaderías. Cada vapor deberá tener una capacidad ínfima de mil quinientas toneladas. Aunque el mínimum de vapores que la Compañía se obliga á enviar, queda fijado en diez, ella se reserva el derecho de enviar otros más cuando convenga á sus intereses y á las necesidades del servicio.

2º—Dichos vapores admitirán carga en Hamburgo para esta República, y también en Crimsby, Amberes y Génova cuando haya suficiente carga en estos puertos, cobrando cuatro libras esterlinas y diez chelines de flete, por mercaderías finas y algodones, y tres libras diez chelines por abarrotes; toda calculado sobre cada tonelada de dos mil doscientas cuarenta libras, ó cuarenta pies cúbicos. El flete de grandes piezas de maquinaria ó bultos que excedan de una tonelada en medida ó peso, será convencional.

3º—La Compañía se compromete á llevar gratuitamente á todo empleado del Gobierno á cualquier punto de América ó Europa donde sus vapores toquen, á llevar y traer por la mitad del flete correspondiente, según tarifa, los artículos que importe ó exporte el Gobierno por su cuenta; y á traer por la mitad del pasaje respectivo á los inmigrantes que vengan á residir á la República.

4º—Los vapores de la Compañía deberán precisamente tocar en cada viaje en los puertos de San José, Champerico y Ocós.

5º—Los vapores de la Compañía llevarán gratuitamente la correspondencia para cualquier puerto de Centro América y Sud América en que deban tocar, según su itinerario.

6º—Las órdenes de pasaje libre irán firmadas por el Ministro de Fomento, por los Comandantes de puertos ó por los Agentes diplomáticos ó consulares de la República.

7º—El Gobierno da á la Compañía la subvención de mil pesos ($1,000) moneda del país, por cada uno de los vapores que toquen en los puertos de la República, de conformidad con lo estipulado en este contrato.

8º—Todos los vapores de la Compañía que arriben á los puer-

tos de la República, estarán libres de tonelaje, anclaje, rol y derechos de puerto.

9º—Los vapores de la Compañía tendrán los mismos derechos otorgados á la Pacific Mail con respecto á que sus vapores sean recibidos á cualquiera hora del día en los puertos donde deban tocar, y á ser despachados en la hora señalada para la salida. La descarga de dichos vapores sólo podrá verificarse de día y después de la visita que deba practicar el Comandante del puerto. Para evitar demoras, el Gobierno dará sus órdenes á los Comandantes ó Capitanes de puerto para que los vapores sean despachados con prontitud. Los vapores deben permanecer en los puertos el tiempo necesario para embarcar y desembarcar los pasajeros, carga y correspondencia; pero en ningún caso su estadía en los puertos excederá de diez días, salvo que así lo disponga la Empresa.

10.—El Gobierno de Guatemala concede á los vapores de la Compañía el derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la República en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente, pero cuando haya buen tiempo, los vapores no podrán zarpar sin la licencia de la autoridad respectiva, quien la dará para el puerto donde el vapor deba tocar; pero en caso necesario el Gobierno tiene la facultad de tener á cualesquiera de los vapores de esta Compañía en el puerto donde hayan fondeado, hasta por cuarenta y ocho horas. Todos los vapores deben presentar los manifiestos hechos de conformidad con los conocimientos y entregarlos al empleado del Gobierno encargado de recibirlos á bordo.

11.—El término de este contrato será de un año contado desde el día en que se le dé la debida aprobación por el Ejecutivo.

12.—Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía "Hamburg Pacific Dampschiffs Linie," ó sus legítimos representantes, acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Guatemala, conforme á las leyes del país, por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, de un tercero que designarán los mismos árbitros y cuya decisión final tendrá fuerza de sentencia ejecutoria, y por consiguiente no habrá lugar á otro recurso ni á la intervención diplomática.

13.—Los efectos de este contrato se suspenderán si la Asamblea no lo aprobare en sus próximas sesiones, y solamente se pagarán las mensualidades hasta entonces devengadas y sin otro compromiso por parte del Gobierno de Guatemala.

14.—El pago de la subvención de que habla el artículo 7º del presente contrato se efectuará por

cada vapor de la Empresa, que toque en los puertos de la República; en la inteligencia de que los recibos deberán ser visados por el Comandante del puerto de San José.

En fe de lo cual y para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala á veintiuno de julio de mil ochocientos noventicuatro.

P. MORALES.

FED. KELLER Y CA.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1894.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y los Agentes de la Compañía de vapores alemanes "Hamburg Pacific Dampschiffs, Linie," referente al servicio de éstos, aparece: que el referido convenio se ajustó de entera conformidad con las instrucciones al efecto dadas; en cuya virtud,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se apruebe en todas sus partes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del Ramo, el de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que se autorice á la Dirección General de Correos, para crear en el pueblo El Oratorio, del departamento de Santa Rosa, una oficina postal de tercer orden, aceptándose para el efecto el ofrecimiento de la Municipalidad de aquel lugar, sobre hacer de sus fondos las erogaciones necesarias para la inauguración y sostenimiento de la oficina dicha.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1894.

Habiendo cumplido el señor Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, en lo que respecta á su obra intitulada "Los Indios, su historia y su civilización," con lo que prescribe el decreto número 246, sobre propiedad literaria,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la propiedad de dicha obra á su autor, Licenciado don Antonio Batres Jáuregui.

Dése certificación.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Director del Hospital General de esta ciudad, para que con arreglo á las bases estipuladas ante el Jefe Político de este Departamento, el 24 del mes en curso, celebre con don Guillermo Rodríguez un contrato relativo á á la adquisición de una faja de terreno á favor del Cementerio General, debiendo someterse dicho contrato á la aprobación del Ejecutivo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1894.

En el deseo de hacer las economías compatibles con el buen servicio público,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Suprimir desde el 1º de agosto entrante, la oficina de la "Sección de Oro Nacional," que expresa la partida número 26 del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—La Tesorería Nacional continuará fijando cada ocho días el tipo del cambio de la moneda de oro por la de plata circulante en el país.

3º—Las Aduanas de la República recaudarán desde la fecha indicada en el artículo 1º de este acuerdo, el cambio que corresponde cuando se cubra en moneda de plata la parte de los derechos de importación ó exportación que debe cubrirse en moneda de oro, abriendo en sus libros cuenta separada del producto de dicho cambio; y

4º—Las mismas Aduanas remitirán cada quince días á la Caja de Crédito Público, la moneda de oro que hubieren recaudado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1894.

Vista la solicitud de don Guillermo Klammer en concepto de representante de la Compañía Hamburguesa de Plantaciones en Guatemala, El Porvenir, en que pide se autorice á ésta para legalizar su existencia en el país conforme al Decreto Legislativo número 205; y considerando que según los documentos exhibidos, la expresada compañía se ha cons-

tituído en la ciudad de Hamburgo con arreglo á las leyes de Alemania,

El Presidente de la República, con presencia del dictamen del Fiscal, tiene á bien conceder la autorización de que se ha hecho mérito; en la inteligencia de que la compañía queda sujeta á las leyes guatemaltecas y especialmente al decreto antes citado y al Código de Comercio, y debe enterar en la Tesorería Nacional el impuesto de seiscientos pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUM. 500.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al mejor servicio público reunir en una sola Dirección General la administración y fomento de las rentas internas que actualmente están á cargo de dos centros administrativos:

Que el pago de las contribuciones en un solo lugar, facilita las operaciones de recaudación; y

Que esas disposiciones traen economías en favor del Fisco,

DECRETA:

1º—Desde el día 1º de septiembre próximo, las Direcciones Generales de Licores y Ramos Estancados y de Contribuciones quedarán fusionadas en una sola, con el nombre de "Dirección General de Rentas."

2º—La Administración de Licores y Ramos Estancados de la capital y la Sección departamental de Contribuciones, quedarán también comprendidas, desde la misma fecha, en una sola oficina con la denominación de "Administración de Rentas del departamento de Guatemala."

3º—Los deberes y atribuciones de las nuevas oficinas son los mismos que establecen las leyes vigentes para cada una de las fusionadas.

4º—La Dirección General de Rentas y la Administración departamental, quedan organizadas con los empleados y sueldos mensuales siguientes:

Dirección General.

Director, don Miguel Carrillo..	$ 400.00
1er Tenedor de Libros, don José Francisco Quesada (h)..	275.00
2º Tenedor de Libros, don Carlos Evans	225.00
Ayudante de los Tenedores de Libros, Fidel Quintanilla..	75.00
Secretario, don Luis G. González.....	150.00
Revisor de cuentas de depósitos, don Francisco Larrave.	150.00
Revisor de documentos, don Felipe Samayoa.....	110.00
Encargado del ramo de cartuchos, don Antonio Bocanegra	80.00
Oficial 1º, don Rafael Guerra..	70.00

Oficial 2º, don Carlos Martínez	60.00
Oficial 3º, don Javier Espinosa	30.00
Archivero, don José María Gálvez	60.00
Encargado de la matrícula, don Juan D. Morales...	75.00
Escribiente, Vicente Sáenz (h)	60.00
Escribiente, Froilán Aldana (h)	60.00
Portero, Benito Piedra Santa..	35.00
Sellador, Matías Figueredo ...	60.00
Sirviente, Nicolás Izquierdo....	35.00
Gastos de escritorio, encuadernación, de teléfono, etc	200.00
Suma total.... ..	$2,210.00

Administración departamental.

Administrador, don Salvador Zelaya .....$	250.00
Tenedor de Libros, don Cirilo López	200.00
Encargado del papel sellado, timbres y habilitación de libros, don Juan Jerónimo Conde	125.00
Encargado de las contribuciones sobre inmuebles y de caminos, don Antonio Andreu	60.00
Encargado de guías, Ricardo Gómez	50 00
Escribiente, Javier Gálvez ...	60.00
Sirviente del papel sellado, Luis Higueros	30.00
Sirviente del papel, Luis Gordillo	25.00
Gastos de escritorio para la Administración, depósito y centralización, teléfono, etc. ...	65.00
Forrajes, reparaciones de carros, arneses, etc., etc.	400.00
Suma total.	$1,265.00

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á treinta de julio de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensiva á la carrera del Notariado la disposición de 23 de enero de este año, que reforma el artículo 212 de la Ley de Instrucción Pública, en el sentido de que el Derecho Penal se estudie en dos cursos; debiendo hacerse el primero en el segundo año y el segundo en el tercer año, quedando así modificado el artículo 218 de la referida Ley, que reglamenta los cursos para la carrera del Notariado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

AGOSTO.

DECRETO NUM. 501.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las diligencias iniciadas el catorce de marzo de mil ochocientos ochenticuatro, á solicitud de don Angel Peña y de los Licenciados don Francisco Lainfiesta, don Abraham Montiel y don Antonio

Girón, sobre denuncia de dos mil caballerías de terreno baldío, sito en el departamento de Izabal, no se tramitaron de conformidad con las disposiciones legales entonces vigentes;

Que del expediente respectivo resulta el hecho de no haberse practicado la medida del terreno, aceptándose como cierta la aseveración de los interesados, de que el perímetro señalado por ellos y representado en un plano que presentaron, tiene poco más ó menos las dos mil caballerías que denunnunciaron, operación que no se sujetó, cual correspondía, á la revisión de un facultativo;

Que esta especie no consta que esté fundada en algún procedimiento científico, siendo en consecuencia dudosa en sus resultados, máxime si se atiende al informe emitido el seis de mayo del mismo año de ochenticuatro, por el Jefe Político de Izabal, quien aseguró que la extensión del terreno en referencia, es de cien leguas cuadradas;

Que las tierras con antigüedad poseídas quieta y pacíficamente por los habitantes de las aldeas La Libertad, Tenedores y Las Animas, quedaron incluídas en el área de que se trata, y los poseedores como tributarios de los últimos denunciantes, prescindiéndose del derecho de propiedad que aquéllos tenían por su denuncia incoada con anterioridad á la que motiva esta disposición; y prescindiéndose también del precepto legal de hacerse, si así procedía, la declaratoria respectiva de abandono;

Que no aparece que se haya practicado el avalúo del terreno, para tomarlo como base en la subasta pública, sino que, menospreciando su fertilidad, productos y demás riquezas naturales, se le fijó arbitrariamente el ínfimo precio de doce pesos por caballería, pagaderos la mitad en vales de la Deuda Interior y la otra mitad en acciones del Ferrocarril al Norte, de la emisión decretada en el mes de agosto de mil ochocientos ochentitrés, bajo cuyas bases fincó el remate en las personas relacionadas en el acta levantada en la Jefatura Política de este Departamento, el dieciocho de agosto de mil ochocientos ochenticuatro, quienes el veinticuatro de febrero siguiente, enteraron en la Tesorería Nacional y en la forma prevenida, veinticuatro mil pesos por valor de las dos mil caballerías de terreno;

Que con estas concesiones fué hecha por el Gobierno la adjudicación del terreno, teniendo en mira impulsar la agricultura, la industria y la producción nacional, facilitando á los agraciados la creación de la sociedad denominada "Compañía Agrícola de los Andes," la cual debió ocuparse de hacer productible el susodicho terreno con el establecimiento y cultivo de plantaciones de caña de azúcar, banana, algodón, ramié, henequén, vainilla, cacao y demás artícu-

los que se juzgaran provechosos, emprendiendo á la vez en la manufactura de productos naturales, lo cual hasta hoy no ha tenido efecto, á pesar de haber trascurrido más de nueve años, resultando en consecuencia fallidas las esperanzas del Ejecutivo;

Que la enajenación de terrenos baldíos en vastas extensiones es contraria á los intereses económicos de todo país, ya porque una de las bases para el bienestar de las naciones consiste en que la propiedad esté dividida equitativamente; y ya también, porque de esta manera es como puede lograrse el total cultivo de los terrenos que se adjudiquen, lo mismo que mejorar la agricultura con la dedicación que se le dispense, ensayando nuevas siembras;

POR TANTO,

Y porque uno de los deberes de la Administración Pública, es velar por que no se defrauden los intereses generales del país,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

1º—Que se declare nulo el remate de dos mil caballerías de terreno sito en el departamento de Izabal y que fincó el dieciocho de agosto de mil ochocientos ochenticuatro en los señores don Francisco Lainfiesta, don Angel Peña, don Antonio Girón y don Abraham Montiel, é insubsistente, en consecuencia, el título que se expidió en virtud del mismo acuerdo, el diez de marzo de mil ochocientos ochenticinco.

2º—Que sobre la cantidad de veinticuatro mil pesos, enterada por los rematarios el veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenticinco, se reconozca en favor de los mismos ó de sus representantes legales, desde la fecha en que hicieron su entrega, hasta la de la liquidación y pago, el inrés anual del seis por ciento.

3º—Que el capital é intereses referidos, se pague en efectivo por la Superintendencia del Ferrocarril al Norte.

4º—Que todas las personas que tengan actualmente en el terreno de que se ha hecho mención, plantaciones de caña de azúcar, de banana, de ramié, de henequén, de cacao, de naranjos y de limoneros, gocen del derecho de preferencia, en la adjudicación de los lotes de terreno que hayan cultivado con los frutos dichos.

5º—Que al enajenarse de nuevo y conforme á la ley vigente, los terrenos á que se contrae este decreto, su valor se destine exclusivamente á la obra del Ferrocarril al Norte; debiendo, en consecuencia, hacerse los enteros respectivos en la Superintendencia del ramo, la que mandará medir previamente el repetido terreno en lotes de cuatro caballerías cada uno.

6º—Que los Ministerios de Gobernación y de Fomento se encar-

guen de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á primero de agosto de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en los Despachos de la Guerra y Fomento,
P. MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
RAMÓN A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de agosto de 1894.

Habiendo concluído ya don Joaquín Méndez el trabajo que se le encomendó de refundición de las leyes emitidas por el Ejecutivo del 10 de octubre al 28 de febrero último y las reformas hechas á las mismas por la Asamblea Nacional Legislativa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la expresada refundición.

2º—Que en la enunciación, registro y citas se observe la numeración allí consignada; y

3º—Que de la partida número 15 del Presupuesto General de Gastos, la Tesorería Nacional pague al señor Méndez, por su trabajo, la suma de trescientos pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUM. 502.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que ha llegado á noticia del Gobierno que el puerto de La Libertad se halla invadido por la epidemia de la fiebre amarilla; y siendo un deber imperioso del Ejecutivo dictar todas las medidas conducentes á mantener el país en perfecto estado de salubridad,

DECRETA:

Artículo único.—Desde esta fecha en adelante, todas las embarcaciones procedentes del puerto de La Libertad que se dirijan á esta República, harán cuarentena de doce días antes de fondear en los puertos de San José, Champerico y Ocós.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á cuatro de agosto de mil ochocientos novinticuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala 5 de agosto de 1894.

No existiendo ya las razones que se tuvieron en cuenta para trasladar á Izabal la cabecera del Departamento del mismo nombre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que vuelva á ser el puerto de Lívingston la cabecera del Departamento mencionado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA FÉRREA ENTRE LA ESTACA NÚMERO 4 Y LA ORILLA IZQUIERDA DEL RÍO ACATÁN.

Feliciano García, Superintendente General del Ferrocarril al Norte, autorizado por el Gobierno de la República, por una parte; y Carlos Thornton, Ingeniero Civil por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º—Thornton se compromete á terminar los cortes y terraplenes incluidos entre las estacas números 4 y 221 del desvío de Las Vacas; así como á construir los cortes y terraplenes desde la estaca número 221 (finca de Aceituno) hasta la orilla izquierda del río Acatán, quedando comprendidos en este convenio los trabajos siguientes:

(*a.*) Ejecución de desmontes en donde éstos sean necesarios.

(*b.*) Muros de sostenimiento que deban construirse y que aún no estén contratados.

(*c.*) Colocación de durmientes y rieles.

Dichos trabajos se practicarán de conformidad con las reglas del arte ferrocarrilero y siguiendo al pie de la letra los pliegos de instrucciones que en su opurtunidad entregará la Superintendencia al señor Thornton.

Artículo 2º—Se estipula expresamente que el cubo entero de los cortes se dedicará para formar los terraplenes, y que las tierras de estos cortes no se pondrán en depósito, sino solamente en el caso de que sobren en los lugares donde convenga utilizarlas.

Si hubiere escasez de tierra para formación de terraplén, el contratista podrá hacer préstamos, previo aviso á la Dirección de trabajos y permiso escrito de la misma.

Artículo 3º—El relleno que tiene que hacerse en las inmediacio-

nes de los puentes que están ya contratados y se construyen en el desvío de Las Vacas, se hará conforme al pliego de instrucciones que extenderá la dirección de los trabajos.

Artículo 4º—Un Ingeniero de la Empresa y otro delegado por el contratista procedrán inmediatamente á practicar la cubicación de los trabajos que queden por hacer entre el piquete número 4 y el terraplén ejecutado por el señor J. M. Thornton; y el resultado de esta operación servirá de base para las medidas y pagos que ulteriormente se hagan de conformidad con este contrato.

Artículo 5º—Los planos y perfiles del trazo incluído entre la estaca número 221 y la orilla izquierda del río Acatán, se entregarán al señor Thornton á más tardar el 8 de septiembre de este año.

Artículo 6º — Thornton tendrá derecho de proponer modificaciones á los planos de ejecución; demostrando que tales modificaciones convienen á los intereses de la Empresa y que no se apartan de lo prescrito en el artículo 6º del Reglamento concerniente al servicio de estudios y trazado. Sinembargo, queda estipulado que ningún cambio podrá hacerse en la vía construída desde Santo Domingo hasta la estaca número 4, ni respecto de la situación y dimensiones de los puentes sobre los desagües de la capital y el río de Las Vacas.

Queda igualmente entendido que la Superintendencia se reserva el derecho de modificar la vía, siempre que pueda hacerse sin perjuicio de los trabajos del contratista.

Artículo 7º—Las modificaciones propuestas por el contratista serán estudiadas por el Ingeniero Director, dentro del término de cuatro días, no excediendo de ocho días el tiempo necesario para la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 8º—La Superintendencia proporcionará á Thornton los explosivos que necesite, á coste y costo, puestos en el depósito que existe en el fuerte de Matamoros.

Le facilitará igualmente sesenta ó más wagonetas y dos mil metros de vía Decauville, por cuyo uso pagará el contratista á la Empresa el 5% sobre su valor, según facturas, quedando convenido que la conservación de ese material corre de cuenta de Thornton, y que éste lo devolverá en buen estado y sin más deterioro que el causado por el uso.

Artículo 9º—A coste y costo tomará Thornton cincuenta docenas de carretillas de mano y cincuenta docenas de palas que la Empresa ha recibido del exterior y que serán entregadas al contratista en el 1er campamento.

La Empresa proporcionará, asimismo, al contratista un juego de instrumentos de Ingeniero, que será devuelto en buen estado á la

terminación de los trabajos ó pagado á coste y costo.

Artículo 10.—Thornton se obliga á ejecutar los trabajos á que este contrato se refiere, de una manera perfecta, sólida, empleando buenos materiales y á los precios siguientes:

Por cada metro cúbico de excavación, sesenta centavos.

Por cada metro cúbico de terraplén, sesenta centavos.

Por cada metro cúbico de muros de sostenimiento, doce pesos.

Por cada milla en que sea necesario desenraizar el terreno en trocha de 25 á 30 pies de ancho, quinientos pesos.

Por cada milla de vía colocada, mil pesos.

El 25 de cada mes se verificará la cubicación por un Ingeniero de la Empresa asociado del contratista ó del Ingeniero que lo represente: examinados los cálculos por el Ingeniero Director, se formulará por éste la situación respectiva y la pasará á la Superintendencia, en donde se efectuará el pago el día último, previa deducción de un quince por ciento, por vía de garantía.

Una vez firmada por el contratista ó su representante la situación correspondiente á cada medida mensual, no se dará curso á ningún reclamo ulterior.

Artículo 11.—Al hacerse cada pago ó bien al terminarse los trabajos hasta Acatán, de la cubicación de terraplenes se deducirá el diez por ciento por razón del hundimiento natural que sufren, salvo el caso en que el contratista prefiera entregarlos perfectamente nivelados tres meses después de su entrega.

Artículo 12.—Thornton se compromete á entregar el trozo comprendido entre la estaca número 4 y la número 221, perfectamente concluído y con la vía colocada, exceptuando únicamente el enlastrado, que no forma parte de este convenio, el día quince de febrero de mil ochocientos noventicinco, debiendo la Empresa entregarle á su vez y á más tardar, el 15 de enero de 1895, una locomotora, los carros de plataforma, rieles y durmientes necesarios; quedando entendido que la demora que pueda ocurrir á contar de la fecha indicada, se deducirá del término fijado al contratista.

Se obliga asimismo, á entregar en igual forma el trozo comprendido entre la estaca número 221 y la orilla izquierda del río Acatán, el día 15 de marzo de 1895, siempre que se pongan á su disposición los planos y perfiles correspondientes en el término fijado en el artículo 5º

Artículo 13.—Durante el tiempo de este contrato, Thornton podrá importar, libres de derechos de Aduana, impuestos municipales y cualesquiera otros, los materiales necesarios para la construcción de la vía, así como granos para los

trabajadores y pastos secos para el ganado del tren de construcción.

Los pedidos se harán con el previo consentimiento escrito de la Superintendencia, y las facturas originales se presentarán al Ministerio de Fomento cuando se solicite la orden para extraer de la Aduana los artículos á que se refieran.

Artículo 14.—Será libre el destace de ganados en los campamentos establecidos ó que establezca el contratista.

Artículo 15.—Thornton se compromete á conservar en buen estado las instalaciones hechas hasta hoy en los campamentos, pudiendo trasladarlas á los lugares que crea más convenientes.

Las mejoras que hubiere de hacerles quedarán á beneficio de la Empresa.

Artículo 16.—La Empresa prestará al contratista todo su apoyo para que no le falten trabajadores, y cuidará de mantener sobre la línea un destacamento de fuerza armada para el mantenimiento del orden y persecución del contrabando de licores.

Artículo 17. — La Superintendencia se reserva el derecho de inspección y vigilancia en los trabajos y de reconocer detalladamente las obras, así como los materiales que se empleen, pudiendo rehusar éstos cuando haya razón fundada para ello. Al efecto, el contratista atenderá á los Ingenieros ó agentes designados por el Superintendente.

Artículo 18.—Los trabajadores y demás empleados estarán exceptuados del servicio militar y de cargos concejiles, mientras permanezcan en los trabajos, lo cual acreditarán con boletas extendidas por la Superintendencia.

Artículo 19.—Los recibos que otorgue el contratista en virtud de este contrato, estarán exceptuados del impuesto de timbres y papel sellado.

Artículo 20.—El Gobierno concede á Thornton el derecho de tanteo en la construcción del tramo que se construya desde la orilla derecha del río Acatán en dirección á la hacienda de Aguascalientes y Sanarate.

Artículo 21.—En el caso de ausencia ó impedimento del contratista por más de ocho días, designará en debida forma, apoderado responsable, comunicándolo á la Superintendencia por carta certificada.

Artículo 22.—El Ingeniero Director recibirá provisionalmente los trabajos al vencerse los términos estipulados, é informará detalladamente á la Superintendencia. Si no hubiere objeción legal qué hacer y estuviere llenado el requisito que respecto á los terraplenes señala el artículo 11º, la Superintendencia recibirá definitivamente la obra, y en consecuencia, mandará devolver al contratista las sumas deducidas por garantía.

En el caso de que el contratista falte á todas ó alguna de las estipulaciones de este contrato, perderá dichas sumas, así como toda la herramienta y materiales de su pertenencia que hubiere empleado y exista sobre la línea.

Artículo 23.—Thornton se obliga á emplear la mayor actividad en la ejecución de los trabajos relacionados, manteniendo en ellos por lo menos quinientos hombres, siempre que por parte de la Empresa se le faciliten las órdenes del caso.

Si la Superintendencia notare que las obras no se ejecutan con la celeridad necesaria para concluirlas en los términos estipulados, podrá declarar caducado el contrato, perdiendo en consecuencia el señor Thornton los descuentos verificados y todos los materiales de construcción que sean de su pertenencia, tal como queda convenido en el artículo precedente.

Artículo 24.—Toda cuestión que llegue á suscitarse sobre el cumplimiento del presente contrato, será resuelta de conformidad con las leyes de Guatemala, por árbitros que se nombrarán (uno por cada parte); y en caso de discordia, éstos nombrarán un tercero, cuya resolución será final.

Si la cuestión versare sobre la ejecución de los trabajos, los árbitros serán Ingenieros de profesión y de reconocida idoneidad.

En uno ú otro caso queda terminantemente estipulado que no podrá ocurrirse á la vía diplomática.

Para constancia de ambas partes, se extiende por duplicado el presente contrato, en la ciudad de Guatemala, á seis de agosto de mil ochocientos noventicuatro.

F. García.

Charles Thornton.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de agosto de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que se aprueben los veinticuatro artículos de que consta el contrato celebrado entre la Superintendencia del Ferrocarril al Norte, y el Ingeniero don Carlos Thornton, para la construcción de la vía férrea entre la estaca número cuatro y la orilla izquierda del río Acatán.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. Morales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de agosto de 1894.

En el deseo de hacer algunas economías sin perjudicar el buen servicio,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la partida número 27 del Presupuesto General de Gastos, en lo que se refiere á Dirección General de Aduanas y Aduana de Guatemala, quede desde el 1º del mes en curso de la manera siguiente:

	Mensual.	Anual.
1 Director Gral de Aduanas y Administrador de la Aduana de Guatemala	$450	$5,400
1 Secretario de la Dirección	125	1,500
1 Encargado de la Estadística de Aduanas	200	2,400
1 Ayudante de idem	100	1,200
1 Oficial 1º	80	960
1 Archivero	50	600
1 Sirviente	40	480
Gastos de escritorio	20	240
	$1,065	$12,780

Aduana de Guatemala.

1 Contador Cajero	$200	2,400
1 Revisor de Pólizas	200	2,400
1 Tenedor de Libros de Aduanas y de la Administración de la Aduana de Guatemala.	200	2,400
1 Ayudante del Tenedor de Libros	80	960
1 Primer Vista	330	3,960
1 Segundo id	300	3,600
1 Tercer id	275	3,300
1 Jefe de Almacenes	175	2,100
1 Cheque encargado de recibir la carga del Ferrocarril Central	150	1,800
1 Guardaalmacén 1º	110	1.320
1 Guardaalmacén 2º	110	1,320
1 Guardaalmacén 3º	110	1,320
1 Guardaalmacén 4º	110	1,320
1 Guardaalmacén 5º	110	1,320
1 Ayudante de Guardaalmacén	60	720
1 Ayudante de Guardaalmacén	60	720
1 Primer Ayudante de Vista	150	1,800
1 Segundo Ayudante de Vista	150	1,800
1 Tercer Ayudante de Vista	125	1,500
1 Escribiente	50	600
1 Conserje	60	720
1 id.	50	600
1 id.	40	480
1 Sirviente	40	480
Gastos de escritorio	25	300
Suman	$3,270	$39,240

El Director General de Aduanas y Administrador de la Aduana de Guatemala, será el señor don Miguel Prado, y los otros, las personas que en la actualidad sirven aquellos empleos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1894.

El Presidente Constitucional de la República, tiene á bien disponer: que desde esta fecha el ácido sulfúrico y demás ácidos á que se refiere la partida número 2,174 de

la Tarifa vigente, se aforen en las Aduanas de la República á razón de cinco centavos el kilo, en vez de quince centavos que aquélla les fija.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1894.

Debiendo procederse al resello de la moneda extranjera, de conformidad con el artículo 2º del acuerdo de 10 de julio último,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que para llenar aquel requisito, se coloque en el centro y en el anverso y reverso de cada moneda que deba ser resellada, el busto y escudo de la República destinados á las monedas nacionales de á *medio real*, con las leyendas que aquéllas llevan.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de agosto de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que tanto la subvención que paga el Tesoro Público como los demás fondos destinados al sostenimiento del cuerpo de Policía de la Antigua Guatemala, se manejen por el Jefe Político del departamento de Sacatepéquez, quien podrá nombrar pagador á uno de los comandantes de dicho Cuerpo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de agosto de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar el contrato sobre construcción y decoración del teatro de Quezaltenango, celebrado entre el Comité de Obras Públicas de aquella ciudad y don Enrique M. Jones, el 28 de julio último, ante el Notario don Sinforoso Aguilar.

2º—Aprobar asimismo el contrato que en documento privado celebró el Comité con varias personas de Quezaltenango, el día citado, para obtener á mutuo vein-

te mil pesos que se emplearán en la obra referida; y

3º—Autorizar á la Municipalidad de aquella ciudad para que por medio de su Síndico, ratifique el primero de los contratos mencionados y eleve á instrumento público el segundo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de agosto de 1894.

El Presidente Constitucional de la República, tiene á bien acordar: que durante la ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, autorice las disposiciones de esa cartera, el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de agosto de 1894.

Debiendo organizarse los resguardos de Hacienda de la República de conformidad con la suma asignada con dicho objeto en el Presupuesto General de Gastos,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Organizar los resguardos en referencia, de la manera siguiente:

Guatemala.

	Mensual.	
2 Jefes en la Capital con $80 c. u.	$160	
1 Jefe en Sanarate.	60	
3 Sargentos con $40 c. u.	120	
20 Guardas con $25 c. u.	500	
5 Guardas con $20 c. u.	100	
Gasto común	6	$946

Amatitlán.

2 Jefes á $65 c. u.	130	
1 Sargento	25	
15 Guardas con $20 c. u.	300	
Gasto común	4	459

Alta Verapaz.

1 Jefe	60	
5 Sargentos con $30 c. u.	150	
20 Guardas con $20 c. u.	400	
Gasto común	6	616

Baja Verapaz.

3 Jefes á $60 c. u.	180	
3 Sargentos á $25 c. u.	75	
20 Guardas á $20 c. u.	400	
Gasto común	6	661

Chiquimula.

3 Jefes á $65 c. u.	195	
6 Sargentos á $25 c. u.	150	
35 Guardas con $20 c. u.	700	
Gasto común	8	1,053

Chimaltenango.

4 Jefes á $65 c. u.	$260	
20 Guardas á $20 c. u.	400	
Gasto común	8	668

Escuintla.

	Mensual.	
2 Jefes á $65 c. u.....	$130	
2 Sargentos á $35 c. u...	70	
18 Guardas á $20 c. u.....	360	
Gasto común	4	$ 564

Huehuetenango.

1 Jefe de la sección montada	90	
5 Jefes á $65 c. u.....	325	
6 Sargentos á $35 c. u...	210	
1 Sargento en Soloma....	40	
Alquiler de la casa en Cuilco.....	5	
63 Guardas á $20 c. u....	1,260	
Gasto común.....	18	1,948

Izabal.

1 Jefe	70	
1 Sargento	40	
8 Guardas á $25 c. u	200	
Gasto común	4	314

Jalapa.

2 Jefes á $65 c. u	130	
2 Sargentos á $30 c. u ...	60	
14 Guardas á $20 c. u	280	
Gasto común	4	474

Ocós.

2 Jefes á $70 c. u.....	140	
10 Guardas de la sección montada y forraje á $45 c. u.....	450	
5 Guardas á pie á $25 c. u.	125	
Gasto común	6	721

Petén.

3 Jefes á $50 c. u.....	150	
3 Sargentos á $25 c. u. ..	75	
12 Guardas á $20 c. u.....	240	
Gasto común.....	6	471

Quezaltenango.

	Mensual.	
7 Jefes á $70 c. u.....	490	
7 Sargentos á $35 c. u. ..	245	
52 Guardas á $20 c. u....	1,040	
Gasto común	20	1,795

Quiché.

3 Jefes á $70 c. u.....	$210	
3 Sargentos á $25 c. u. ..	75	
24 Guardas á $20 c. u	480	
Gasto común.....	8	$ 773

Retalhuleu.

3 Jefes á $70 c. u.....	210	
3 Sargentos á $35 c. u...	105	
16 Guardas á $25 c. u.....	400	
Gasto común.....	4	719

Sacatepéquez.

2 Jefes á $65 c. u.....	130	
8 Guardas á $20 c. u	160	
Gasto común.....	4	294

San Marcos.

5 Jefes á $70 c. u.....	350	
2 Sargentos de la sección montada	90	
16 Guardas de la sección montada á $35 c. u....	560	
3 Sargentos de á pie á $25 c. u.	75	
30 Guardas de á pie á $20 c. u	600	
22 Forrajes para las bestias del Resguardo á $10 c. u.....	220	
Gasto común.....	18	1,913

Suchitepéquez.

3 Jefes á $65 c. u.... ...	195	
3 Sargentos á $25 c. u...	75	
12 Guardas á $20 c. u.....	240	
Gasto común	6	516

Sololá.

3 Jefes á $60 c. u.....	180	
3 Sargentos á $25 c. u...	75	
14 Guardas á $20 c. u....	280	
Gasto común	6	541

Santa Rosa.

3 Jefes á $65 c. u.....	195	
3 Sargentos á $25 c. u...	75	
16 Guardas á $20 c. u	320	
Gasto común	6	596

San José.

	Mensual.	
1 Jefe	$70	
3 Guardas á $30 c. u....	90	
Gasto común.....	2	$ 162

Totonicapam.

2 Jefes á $60 c. u.....	120	
16 Guardas á $20 c. u....	320	
Gasto común.....	4	444

Zacapa.

5 Jefes á $65 c. u.....	325	
5 Sargentos á $25 c. u...	125	
28 Guardas á $20 c. u....	560	
Gasto común.....	8	1,018

Jutiapa.

4 Jefes á $65 c. u	260	
19 Guardas á $20 c. u.....	380	
Gasto común	8	648
Suma total....		$18,314

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de agosto de 1894.

Considerando justas las causales en que el Licenciado don Emilio de León, como representante de la Sociedad Agrícola del Norte, funda su solicitud para que se le prorroguen por diez meses más los plazos que se señalaron en los artículos 21, 22 y 25 de la contrata celebrada con dicho señor para la construcción de una línea férrea entre Panzós y San Miguel Tucurú,

El General Presidente de la República, oído el parecer del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder al Licenciado don Emilio de León, la prórroga que á nombre de la expresada sociedad solicita; entendiéndose que los plazos á que los artículos anteriormente enunciados se refieren, comenzarán á contarse desde el cuatro de abril último, en que el contrato referido mereció la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

DECRETO NUM. 503.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en obsequio de los intereses del Fisco y del comercio, conviene hacer á la Tarifa de Aduanas, las reformas que la práctica ha sugerido:

Que esas reformas han sido estudiadas detenidamente por la Comisión que previene el artículo 3º del Decreto número 325 de la Asamblea Nacional Legislativa;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 2º de la misma ley,

DECRETA:

Las siguientes reformas á la Tarifa de derechos de importación, las cuales comenzarán á aplicarse á las mercaderías que se extraigan de las Aduanas, desde el quince de septiembre próximo.

Sección 3ª

Artículos de algodón.

Partida.	Unidad.	Derechos.
201. Camisas ó camisones de tela de algodón, lisas, para señoras y niñas, con peso del envase	Kilog.	$ 1.30
202. Camisas ó camisones de tela de algodón, adornadas ó bordadas de la misma materia, para señoras y niñas, con peso del envase	Kilog.	2.00
203. Camisas de tela de algodón, blancas ó de color, para hombres y niños, con ó sin cuellos y puños, con peso del envase	Kilog.	1.30
204. Camisas de tela de algodón, blancas ó de color, con guarnición de lino, para hombres y niños, con ó sin cuellos y puños, peso del envase	Kilog.	$ 1.75
205. Camisas de tela de algodón bordadas, con peso del envase	Kilog.	2.00
247. Cuellos de tela de algodón, lisos	Docena	0.75
322. Olán, batistas de algodón, peso bruto	Kilog.	1.00
343. Puños de algodón para camisas	Doc. pares	1.25
371. Vestidos de cualquier género de algodón, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con ó sin adornos de algodón, con peso del envase	Kilog.	2.00
372. Vestidos de cualquier género de algodón, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con adornos ó bordados de lino, lana ó seda, con peso del envase	Kilog.	3.00

Sección 4ª

Artículos de lino.

407. Camisas ó camisones de tela de lino, puro ó mezclado, lisos, para mujeres y niñas, con peso del envase	Kilog.	2.00
408. Camisas ó camisones de tela de lino, puro ó mezclado, bordados ó adornados de la misma materia, para mujeres y niñas, con peso del envase	Kilog.	3.00
409. Camisas de tela de lino puro ó mezclado, blancas ó de color, lisas, con ó sin cuellos y puños, para hombres y niños, con peso del envase	Kilog.	2.00

Partida.	Unidad.	Derechos.
410. Camisas de tela de lino, puro ó mezclado, blancas ó de color, bordadas ó adornadas, con ó sin cuellos y puños, para hombres y niños con peso del envase. . . .	Kilog.	$ 3.00
445. Cuellos de tela de lino, puro ó mezclado, lisos. .	Docena	1.00
509. Puños de género de lino, puro ó mezclado, para camisas	Doc. pares	2.00
532. Vestidos de tela de lino, puro ó mezclado, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con ó sin adornos de lana ó de lino, con peso del envase. .	Kilog.	4.00
533. Vestidos de tela de lino, puro ó mezclado, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con adornos de seda, con peso del envase	Kilog.	8.00

Sección 5ª

Artículos de lana.

716. Vestidos de tela de lana, pura ó mezclada de algodón ó cualquiera otra fibra vegetal, de todas clases y tejidos, para niños hasta de ocho años, con ó sin adornos de lana ó seda, con peso del envase.	Kilog.	4.00

Sección 6ª

Artículos de seda.

A.

717. Abrazaderas de seda pura ó mezclada, con sus borlas y cordones, para cortinas, aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase.	Kilog.	7.50
718. Abrigos de punto ó de tela de seda pura ó mezclada, con peso del envase. .	Kilog.	$ 9.00
719. Adornos de seda pura ó mezclada, aunque tengan almas de otras materias, con peso del envase	Kilog.	7.50
720. Adornos de seda pura ó mezclada, aunque tengan almas de otras materias, que contengan en su mayor parte abalorio, vidrio, metal ó pasta, con peso del envase	Kilog.	3.75
721. Almohadillas ó cojines cubiertos de género de seda pura ó mezclada, lisos, adornados ó bordados, con ó sin relleno, con peso del envase	Kilog.	9.00
722. Artículos de punto de media de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, no especificados, con peso del envase	Kilog.	6.00
723. Artículos de seda pura, no especificados, con peso del envase.	Kilog.	12.00
724. Artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con ó sin bordados de las mismas materias, no especificados, con peso del envase	Kilog.	7.50
725. Artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, adornados en su mayor parte con abalorio, vidrio, metal ó pasta, no especificados, con peso del envase	Kilog.	6.00

B.

726. Bandas de burato de seda pura ó mezclada, lisas ó adamascadas, con peso del envase	Kilog.	6.00

Partida.	Unidad.	Derechos.
727. Bandas de redecilla de seda pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	$ 9.00
728. Batas de cualquier género de seda pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas	c. u.	15.00
729. Blondas de seda pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
730. Blusas de cualquier género de seda pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas	c. u.	3.75
731. Boas de seda mezclada con algodón, lino ó lana, con peso del envase	Kilog.	6.00
732. Boas de seda pura, con peso del envase	Kilog.	12.00
733. Borlas de seda pura ó mezclada, aun cuando tengan alma de otras materias, con peso del envase	Kilog.	7.50
734. Botones de seda ó de tela que contenga seda, tejidos ó forrados, con peso del envase	Kilog.	7.50
735. Brocado de seda pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	2.00
736. Burato de seda, mezclada con peso del envase	Kilog.	4.50
737. Burato de seda pura, con peso del envase	Kilog.	9.00

C.

Partida.	Unidad.	Derechos
738. Calcetines ó escarpines de punto de media de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
739. Calzoncillos de punto de media de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
740. Camisas ó camisones de tela de seda pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas, con peso del envase	Kilog.	$ 15.00
741. Camisetas de punto de media de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
742. Capas, abrigos ó salidas de teatro, de géneros de seda, pura ó mezclada, para mujeres, lisas, adornadas ó bordadas	c. u.	11.25
743. Caretas ó medias caras, de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00
744. Carpetas de cualquier género de seda pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas, con peso del envase	Kilog.	9.00
745. Chalecos de cualquier género de seda pura ó mezclada	c. u.	4.50
746. Chales ó rebozos de seda, pura ó mezclada, lisos, labrados, adornados ó bordados, con peso del envase	Kilog.	12.00
747. Chaquetas de cualquier género de seda pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas, con peso del envase	Kilog.	18.75
748. Cintas ó listones de seda, con mezcla de algodón, ó cualquiera otra fibra vegetal, con peso del envase	Kilog.	4.50
749. Cintas de seda, pura ó mezclada con goma elástica hasta de cuatro centímetros de ancho, con peso del envase	Kilog.	3.75
750. Cintas ó listones de seda pura, con peso del envase	Kilog.	9.00

Partida.	Unidad.	Derechos.
751. Cintas de seda pura ó mezclada, blancas ó de color, con broches ú ojetes de metal, con peso del envase	Kilog.	$ 3.75
752. Cinturones de seda, pura ó mezclada, con ó sin goma elástica, lisos, adornados ó bordados, con peso del envase	Kilog.	9.00
753. Clarín de seda, pura ó mezclada, para cedazos ó cernidores, con peso del envase	Kilog.	9.00
754. Cofias de tela de seda, pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas	Docena	11.25
755. Colchas ó sobrecamas de punto de red, de seda pura ó mezclada, con ó sin forros, lisas, adornadas ó bordadas, con peso del envase	Kilog.	9.00
756. Colchas forradas de género de seda ó que contengan seda, rellenas de algodón, con peso del envase	Kilog.	3.75
757. Corbatas de género de seda, pura ó mezclada, con ó sin alma de otras materias, con peso del envase	Kilog.	6.00
758. Cordón ó trenza de seda, pura ó mezclada, aunque tengan alma de otras materias, con peso del envase	Kilog.	5.75
759. Corsés de género de seda, pura ó mezclada, con ó sin adornos, con peso del envase	Kilog.	4.50
760. Cortes de género de seda, pura ó mezclada, lisos, bordados ó tramados, para chalecos, con peso del envase	Kilog.	9.00
761. Cortes de seda pura ó mezclada, diseñados ó concluídos, para chinelas, ó pantuflas, con peso del envase	Kilog.	$ 6.00
762. Cortes de tela de seda mezclada, como gró, moiré, razo, tafetán, otomana, surhá y demás géneros de seda mezclados, lisos ó sin ningún adorno, para vestidos de señora, con peso del envase	Kilog.	7.50
763. Cortes de tela de seda mezclada como los anteriores, que estén bordados ó adornados, con peso del envase	Kilog.	9.00
764. Cortes de tela de seda pura, como gró, moiré, razo, tafetán, otomana, surhá y demás géneros de seda pura, lisos, adornados ó bordados de seda pura ó mezclada, para vestidos de señora, con peso del envase	Kilog.	13.00
765. Cortes de crespón, muselina, velillo ú otra tela de seda semejante, lisos, adornados ó bordados, con peso del envase	Kilog.	18.75
766. Cortinas ó sobrecortinas de género de seda, pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas, con peso del envase	Kilog.	12.00
767. Crespón ó velillo de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
768. Cuellos de tela de seda, pura ó mezclada, lisos, adornados ó bordados, con peso del envase	Kilog.	12.00

D.

Partida.	Unidad.	Derechos.
769. Damasco de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	$ 6.00
770. Damasco de seda pura ó mezclada, tramado ó bordado de hilo de metal falso ó fino, con peso del envase	Kilog.	4.50
771. Delantales de género de seda, pura ó mezclada, con ó sin adornos ó bordados, con peso del envase	Kilog.	12.00

E.

772. Embutidos de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00
773. Embutidos de seda, pura ó mezclada, que contengan en su mayor parte, abalorio, vidrio, metal ó pasta, con peso del envase	Kilog.	6.00
774. Enaguas interiores ó fustanes de género de seda, pura ó mezclada, lisas, adornadas ó bordadas, con peso del envase	Kilog.	9.00
775. Encajes de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
776. Escarpines de punto de media de seda, pura ó mezclada, con plantillas ó sin ellas, con peso del envase	Kilog.	7.50
777. Espiguilla de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00
778. Espiguilla de seda, pura ó mezclada, que contenga en su mayor parte, abalorio, vidrio, metal ó pasta, con peso del envase	Kilog.	6.00

F.

Partida.	Unidad.	Derechos.
779. Faldones de género de seda, pura ó mezclada, para niños, lisos, adornados ó bordados, con peso del envase	Kilog.	$12.00
780. Felpa de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	6.00
781. Flecos de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00
782. Forros de cualquier género de seda, pura ó mezclada, cosidos ó en cortes, para paraguas, sombrillas ó quitasoles, con peso del envase	Kilog.	6.00
783. Forros de cualquier género de seda, pura ó mezclada, para sombreros, con peso del envase	Kilog.	9.00
784. Forros de cualquier género de seda, pura ó mezclada, cosidos ó en cortes, para capas, con peso del envase	Kilog.	12.00
785. Franjas de seda mezcladas, con peso del envase	Kilog.	6.00
786. Franjas de seda pura, con peso del envase	Kilog.	12.00

G.

787. Galón de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00
788. Galón de seda, pura ó mezclada, que contenga en su mayor parte abalorio, vidrio, metal ó pasta, con peso del envase	Kilog.	6.00
789. Gasas, linón ó granadina de seda, pura ó mezclada, lisas, percaladas, labradas ó bordadas, con peso del envase	Kilog.	22.50

Partida.	Unidad.	Derechos.
790. Gorros ó birretes de seda, pura ó mezclada, lisos, adornados ó bordados, con ó sin viseras	Docena	$11.25
791. Gró, moiré, razo, tafetán, sarga, otomana, surhá y demás géneros de seda mezclada, con peso del envase	Kilog.	6.00
792. Gró, moiré, sarga, tafetán, otomana, surhá y demás géneros de seda pura, con peso del envase	Kilog.	12.00
793. Guantes de punto de media de seda, pura ó mezclada, con ó sin adorno, con peso del envase	Kilog.	15.00
794. Guarda de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00

H.

795. Hilo torcido de seda, pura ó mezclada, devanado en carretes de madera, metal ó cartón, para coser, con peso del envase	Kilog.	3.75

J.

796. Jaticos ó ajuares de géneros de seda, pura ó mezclada, lisos, adornados ó bordados, aunque tengan piezas de otras materias, con peso del envase	Kilog.	12.00
797. Jerseys ó japonesas de punto de media, de seda pura ó mezclada, lisos, adornados ó bordados, con peso del envase	Kilog.	15.00

L.

798. Lanas de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	7.50
799. Lanas de seda, pura ó mezclada, tramadas ó bordadas de hilo de metal, falso ó fino, con peso del envase	Kilog.	$ 6.00
800. Ligas ó ataderas de seda, pura ó mezclada, lisas, bordadas, adornadas ó tramadas, con ó sin goma elástica, con peso del envase	Kilog.	6.00

M.

801. Mallas de punto de media de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
802. Mantillas ó manteletas de punto de seda pura ó mezclada, con adornos ó bordados, con peso del envase	Kilog.	12.00
803. Mantillas ó manteletas de punto de seda, pura ó mezclada, con adornos ó bordados, que contengan en su mayor parte, abalorio, vidrio, metal ó pasta, con peso del envase	Kilog.	6.00
804. Manufacturas de seda, pura ó mezclada, no especificadas, con peso del envase	Kilog.	12.00
805. Medias de punto de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	15.00
806. Muselina de seda, pura ó mezclada, lisa, labrada ó bordada, con peso del envase	Kilog.	22.50

O.

807. Ornamentos sacerdotales y vestidos de imágenes, de tela de seda, con mezcla de lana, algodón ó lino, aunque tengan bordados ó galones de metal que no sea oro ó plata, con peso del envase	Kilog.	3.75

Partida.	Unidad.	Derechos.
808. Ornamentos sacerdotales y vestidos de imágenes, de tela de seda, con mezcla de lana, algodón ó lino, con bordados ó galones de plata ó plata dorada, con peso del envase	Kilog.	$ 7.50
809. Ornamentos sacerdotales ó vestidos de imágenes, de tela de seda pura, aun cuando tengan bordados ó galones de plata ó plata dorada, con peso del envase	Kilog.	15.00

P.

810. Pañoletas ó fichúes de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00
811. Pañolones de seda, mezclada de algodón, lino ó lana, con peso del papel interior	Kilog.	4.50
812. Pañolones de burato de seda, acresponados, lisos ó bordados, con peso del papel interior	Kilog.	9.00
813. Pañolones de cualquier género de seda pura, con peso del papel interior	Kilog.	10.50
814. Pañuelos de seda mezclada con algodón, lana ó lino, con peso del envase	Kilog.	3.75
815. Pañuelos de seda pura, con peso del envase	Kilog.	7.50
816. Pañuelos de punto de tul, de seda pura ó mezclada, con ó sin adornos, con peso del envase	Kilog.	15.00
817. Paraguas de cualquier género de seda, pura ó mezclada	c. u.	1.20
818. Paragüitos de cualquier género de seda, pura ó mezclada, lisos y sin ningún adorno	c. u.	0.90
819. Piqué de seda, pura ó mezclada, acolchado ó sin acolchar, con peso del envase	Kilog.	$12.00
820. Punto de tul de seda, pura ó mezclada, liso, labrado ó bordado, con peso del envase	Kilog.	22.50

R.

821. Randas de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	12.00
822. Reps de seda, pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	6.00

S.

823. Sacos de cualquier género de seda, pura ó mezclada, para hombres y niños, con peso del envase	Kilog.	12.00
824. Seda floja, de todo color, con peso del envase	Kilog.	3 00
825. Seda torcida, para coser, bordar ó tejer, de todo color, con peso del envase	Kilog.	3.75
826. Sombreros de copa alta, cilíndricos, de todos tamaños, forrados de felpa ó raso de seda, pura ó mezclada, con ó sin resortes	c. u.	1.50
827. Sombreros de felpa, de toda clase y tamaños, no especificados, con peso del envase	Kilog.	3.00
828. Sombrillas de género de seda, pura ó mezclada, adornadas ó bordadas	c. u.	1.50

T.

829. Tejidos de seda, pura ó mezclada, no especificados, con peso del envase	Kilog.	18.75
830. Terciopelo de seda, pura ó mezclada, liso ó labrado, con peso del envase	Kilog.	12.00

Partida.	Unidad.	Derechos.
831. Tirantes de seda, pura ó mezclada, con ó sin avíos, con peso del envase.....	Kilog.	$ 9.00
832. Tiras bordadas de género de seda, pura ó mezclada, con peso del envase.....	Kilog.	12.00
833. Tiras bordadas de género de seda, pura ó mezclada, que contenga en su mayor parte abalorio, vidrio, metal ó pasta, con peso del envase.....	Kilog.	6.00
834. Tisú de seda, pura ó mezclada, con peso del envase.....	Kilog.	9.00
835. Tisú de seda, pura ó mezclada, que contenga en su mayor parte hilo de metal, fino ó falso, con peso del envase.....	Kilog.	7.50
836. Trajes ó vestidos de seda, pura ó mezclada, lisos, adornados ó bordados, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, con peso de envase.....	Kilog.	18.75
837. Trencilla de seda, pura ó mezclada, con peso del envase..... ...	Kilog.	3.75

V.

838. Vestidos de seda, pura ó mezclada, con ó sin adornos ó bordados, para niños hasta de ocho años, con peso del envase.....	Kilog.	9.00
839. Velos de punto de tul de seda, pura ó mezclada, con ó sin adornos ó bordados, con peso del envase.	Kilog.	18.75

Sección 7ª

Artículos de hierro.

1,095. Puntilla de hierro forjado ó de alambre hasta de veinte y cuatro milímetros, peso bruto.....	Kilog.	15.00

Sección 9ª

Artículos de madera y de madera y hierro.

Partida.	Unidad.	Derechos.
1,390. Carruajes que pesen hasta 100 kilos cada uno, peso neto.....	Kilog.	$ 0.30
1,391. Carruajes que pesen más de 100 y hasta 250 kilos, peso neto cada uno..	Kilog.	0.28
1,392. Carruajes que pesen más de 250 kilos y hasta 500 kilos, peso neto cada uno.....	Kilog.	0.25
1,393. Carruajes que pesen más de 500 y hasta 750 kilos, peso neto cada uno..	Kilog.	0.22
1,394. Carruajes que pesen más de de 750 y hasta 1,000 kilos, peso neto cada uno.	Kilog.	0.20
1,395. Carruajes que pesen más de 1,000 kilos, peso neto cada uno.....	Kilog.	0.17
1,396. Carruajes que pesen hasta 100 kilos cada uno, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto.....	Kilog.	0.22
1,397. Carruajes que pesen más de 100 hasta 250 kilos c. u. en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto.....	Kilog.	0.18
1,398. Carruajes que pesen más de 250 kilos y hasta 500 c. u, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto..	Kilog.	0.15
1,399. Carruajes que pesen más de 500 hasta 750 kilos c. u, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto.....	Kilog.	0.10
1,400. Carruajes que pesen más de 750 kilos hasta 1,000 c. u, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto.....	Kilog.	0.09
1,401. Carruajes que pesen más de 1,000 kilos c. u, en blanco, sin vestir ni pintar, peso neto.....	Kilog.	0.07

Partida.	Unidad.	Derechos.
1,444. Muebles de madera fina ó de madera ordinaria enchapada de madera fina, armados ó desarmados, aun cuando tengan espejos ó cubierta de mármol, peso bruto	Kilog.	$ 0.30
1,445. Muebles de madera fina ó de madera ordinaria, enchapados de madera fina, tapizados con piel ó tela que no contenga seda, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto.	Kilog.	0.35
1,446. Muebles de madera fina ó de madera ordinaria enchapados de madera fina, tapizados con tela de seda ó que contenga seda, aun cuando tengan espejos ó cubiertas de mármol, peso bruto	Kilog.	0.40
1,447. Muebles de madera de bejuco ó mimbre, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto.	Kilog.	0.25
1,448. Muebles de todas clases con incrustaciones, embutidos, ó adornos de madera, concha, marfil ó metal, peso bruto.	Kilog.	0.45
1448 bis. Muebles de madera en esqueleto, pulidos, barnizados, torneados ó pintados, peso bruto	Kilog.	0.25
1,449. Muebles en esqueleto, sin pulir, barnizar, tornear ni pintar, peso bruto	Kilog.	0.15

Sección 10ª

Manufacturas, artefactos y artículos de cuero y pieles.

1,509. Guarniciones de cuero de todas clases, con ó sin adornos de metal, y sus partes sueltas, para tiros de carros y carruajes, con peso del envase	Kilóg.	0.75

Sección 12ª

Artículos diversos.

Partida.	Unidad.	Derechos.
1,848. Pianos de todas clases y tamaños, armados ó desarmados, con ó sin cigüeña y cuerda, y sus piezas de refección, peso bruto	Kilog.	$ 0.35
1,883. Sombreros de paja y sus imitaciones, de todas clases y tamaños, adornados, con peso del envase	Kilog.	8.00
1,897. Tisa para tacos de billar, con peso del envase	Kilog.	1.00

Sección 13ª

Artículos de papelería, cartón y artículos de escritorio.

Papel pequeño llano, calado, labrado ó estampado, blanco ó de color, rayado ó sin rayar, para esquelas, con peso del envase	Kilog.	0.40
Papel de lino puro ó mezclado, sin rayar, peso bruto	Kilog.	0.25
Papel de paja, imitación del llamado de china, para envolver, peso bruto	Kilog.	0.15

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintitrés de agosto de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1894.

CONSIDERANDO:

Que los estudios que se hacen en el Conservatorio Nacional de Música para el aprendizaje de los diversos instrumentos que en él se enseñan, no están sujetos á ninguna regla, lo que entorpece la buena marcha del Establecimiento y hace que no pueda darse á la enseñanza de cada instrumento el desarrollo progresivo que necesita;

Que siendo el objeto principal del Establecimiento formar profesores de música, es necesario determinar el tiempo que de acuerdo con la índole y dificultades de cada instrumento, es preciso emplear en su estudio hasta su perfecto conocimiento;

Que asimismo es conveniente establecer el orden gradual que debe observarse en los estudios, para que la enseñanza sea completa y los jóvenes que la reciben puedan llegar á ser verdaderos profesores,

ACUERDA:

Artículo 1º—El curso completo de piano durará ocho años, de los cuales se cursarán con el profesor elemental, cinco, y tres con el de perfeccionamiento.

El curso completo de violín y violoncello, durará nueve años, cinco con el profesor elemental y cuatro con el de perfeccionamiento.

El de contrabajo durará seis años.

El de flauta, clarinete, oboe y fagote, siete años.

El de corno, pistón y trombones, seis años.

El de canto, cinco años.

Artículo 2º—Para obtener una beca en el Conservatorio, el alumno no deberá ser menor de nueve años ni mayor de quince; sostendrá un examen para poder juzgar á qué instrumento deba dedicarse, y será observado por un médico que asegure pueda dedicarse á esa clase de estudios.

Artículo 3º—Cuando haya becas disponibles en el Conservatorio, el Gobierno abrirá un concurso para los que quieran aprovecharlas, y serán preferidos los que reunan más requisitos de aptitud para tales estudios. Un reglamento especial que se publicará, llegado el caso, dictaminará cuáles sean las condiciones que se exijan á los aspirantes.

Artículo 4º—Los señores profesores de cada instrumento, formarán un programa progresivo y completo, comenzando desde el primer curso hasta el último, y lo observarán y lo harán observar estrictamente, después que sea aprobado por la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 5º—Si en los exámenes de cada curso, el alumno no fuere juzgado competente para pasar al curso que sigue, se le podrá hacer repetir el mismo curso; pero en el total de sus estudios, no podrá repetir más de dos cursos.

Artículo 6º—Si alguno de los profesores juzgare que uno ó más de sus alumnos, está apto para pasar al curso superior, antes de la conclusión del año escolar, podrá pedir al Director del Establecimiento, un examen especial, y si en él fueren aprobados los candidatos, pasarán desde luego al curso inmediato, disminuyendo de ese modo en un año la duración de sus estudios.

Artículo 7º—En estos términos queda reformado el Reglamento del Conservatorio, de 13 de abril de 1893.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1894.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, del departamento de Huehuetenango, sobre que se le conceda el establecimiento de una oficina telegráfica en dicha población, comprometiéndose á proporcionar y colocar los postes necesarios y á pagar también los gastos de instalación y el valor del gasto mensual que ocasionen los empleados necesarios para el buen servicio, obteniendo solamente del Gobierno el material que se emplee en la construcción del ramal entre Jacaltenango y la población mencionada, que según presupuesto formado por la Dirección General de Telégrafos, costará quinientos nueve pesos, treinta centavos, en una extensión de siete y media millas inglesas;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección del ramo, proceda á la construcción de la línea expresada, en los términos consignados anteriormente; organizándose el presupuesto de la oficina, de la manera siguiente:

	Mensuales
1 Telegrafista, con	$50
1 Mensajero, con	8
1 Celador, con..	20
Alumbrado	3
Suma.....	$81

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1895.

En atención á que algunos de los bonos del Ferrocarril al Norte, mandados expedir por el decreto legislativo número 207 no han sido firmados por el señor Ministro de Hacienda, y siendo actualmente este funcionario el mismo que autorizó con su firma dichos

documentos como Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor don Ramón A. Salazar, para que firme los bonos mencionados, en el lugar correspondiente al señor Ministro de Hacienda.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1894.

El General Presidente, defiere á la solicitud de don Mariano López Pacheco, y en consecuencia, dispone: que sin garantía por parte del Gobierno, se deposite en la Dirección General de Estadística, para su registro, la marca del periódico denominado "Diario de Occidente" que se publica en Quezaltenango y que se edita en su tipografía "La Unión Liberal;" extendiéndose á su favor la certificación del caso. Párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1894.

Habiendo aumentado considerablemente el trabajo de la Sección de Tierras, con motivo de la emisión de la nueva ley agraria,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en dicha oficina, por el tiempo que sea necesario, dos plazas más de escribiente, dotando una con cuarenta pesos mensuales y la otra con treinta; designando para su desempeño, por su orden, á los señores don Fernando Aguilar y don Pedro Rafael Espinosa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1894.

En el deseo de hacer algunas economías sin perjudicar el buen servicio,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Organizar la Aduana de Retalhuleu de la manera siguiente:

Aduana de Retalhuleu.

1 Administrador, don Eugenio Barneond $400
1 Primer Vista, don Rodolfo Bousquet 400
1 Segundo Vista, don Juan J. González 400
1 Tercer Vista, don Julián Rivera B 200
1 Contador Tenedor de Libros, don Félix S. Castillo 225
1 Cajero Secretario, Revisor de Pólizas, don Tomás Gerard 225
1 Primer Escribiente, don Jesús Antonio Marroquín 65
1 Segundo Escribiente, don Benjamín Suárez 60
1 Primer Guardaalmacén, don José María Mérida 140
1 Segundo Guardaalmacén, don Gildardo Palencia 100
1 Jefe de Estiva, don Agustín Suárez 60
1 Primer Cheque de la Aduana, don Narciso Z. de León 45
1 Segundo Cheque de la Aduana, don José María Quiñónez 40
1 Tercer Cheque de la Aduana, don Trinidad Sosa 40
1 Cuarto Cheque de la Aduana, don Luis Soto 40
1 Portero, Manuel Morales. 30

Administración de Rentas.

1 Jefe de Receptores, etc., don Cornelio G. Bolaños 150
1 Escribiente, don Ramón Suárez. 75
1 Guardaalmacén de Licores, (Retalhuleu), don José de León Castañeda 90
1 Ayudante de id., don Luis López. 25
1 Guardaalmacén de Licores, (San Felipe), don Vicente Carpio ... 90
1 Vigilante de Licores, (San Felipe), don Ignacio Gómez h..... $ 60
1 Ayudante de Licores (San Felipe), don Jenaro Trujillo 25
1 Portero para San Felipe, Máximo Rodas 30
1 Sirviente para la Administración, Adrián Ramos 30
Gastos de escritorio 10
3 Comandantes de Resguardo, 3 Sargentos y 18 Guardas, y gasto común 861

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1894.

El Presidente de la República, con presencia del informe del Jefe Político respectivo y accediendo á la solicitud de la Municipalidad de Zacapa,

ACUERDA:

Auxiliar á la expresada Municipalidad, con ochenta pesos mensuales para manutención de los presos de la cabecera; suma que pagará la Administración de Rentas de aquel Departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1894.

Con presencia de la solicitud presentada á la Secretaría de Fomento, por los señores don Emeterio Avila, don Víctor M. Loucel, don Luis Schlesinger, don Pedro Sánchez y Cía., don Carlos Urruela, don Manuel Urruela y don Salvador Herrera, sobre que se dé la aprobación de ley á los estatutos que acompañan para la formación de una sociedad anónima que tratan de establecer, para adquirir la empresa denominada La Nueva Industria, perteneciente en la actualidad á los señores V. M. Loucel y Compañía.

Considerando que en los referidos estatutos no se contraviene á ninguna disposición legal vigente; de conformidad con la opinión del Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los repetidos estatutos; y que por la Escribanía de Cámara se extienda á favor de los interesados, la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

SEPTIEMBRE.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 1º de septiembre de 1894.

Atendiendo al mejor servicio, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Dirección del Diario Oficial asuma la administración del periódico; á cuyo efecto, el actual administrador le entregará hoy los fondos, libros, documentos, archivo y cuanto pertenezca á la administración mencionada.

2º—La Dirección pondrá á la orden de la Secretaría de Gobernación, cada 1º de mes, el producto líquido del anterior.

3º—La repartición que hoy hace á las oficinas públicas el Archivo del Gobierno, queda también á cargo de la administración, la cual remitirá á aquel establecimiento sólo el excedente de cada edición, mientas cuenta con un local aparente para instalar de una manera definitiva el archivo completo del periódico; y

4º—Los gastos necesarios los autorizará la Secretaría de Gobernación, lo mismo que el 15% sobre los productos, con el cual se retribuye la administración desde esta fecha.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de septiembre de 1894.

El Presidente de la República tiene á bien ratificar el acuerdo de 13 de junio último, por el cual se dispuso que dos escribientes pagados, uno con sesenta pesos mensuales y el otro con cuarenta, hiciesen la traslación de los asientos é inscripciones de Registro de la Propiedad Inmueble del Centro, á que se refiere el decreto legislativo número 254.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de septiembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar con las modificaciones y supresiones hechas, el Reglamento del Archivo General del Gobierno y sus dependencias, formado por el jefe de dicha oficina el 31 de agosto último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de septiembre de 1894.

Traída á la vista la exposición presentada por don J. J. Palma, en nombre del doctor don M. A. Soto, en la cual manifiesta: que ha llegado á conocimiento de su representado que el Gobierno se encuentra en la mejor disposición para conceder algunas franquicias á la persona ó compañía anónima que se comprometa á construir un edificio amplio, cómodo y elegante para hotel; y que, poseyendo, en frente de la plaza de La Concordia, entre las avenidas 4ª y 5ª un sitio que reune las condiciones más convenientes para aquel objeto, su mandante se propone llevarlo á cabo edificando un Gran Hotel con todas las comodidades que exigen el refinamiento y la cultura de la época, adornándolo con una hermosa fachada; abrir un pasaje ó galería enfrente de la puerta lateral de la plaza de La Concordia, construir otras dependencias, y como anexo al hotel, un establecimiento hidroterápico con todos los adelantos requeridos por la ciencia moderna.

Considerando: que en efecto, el Gobierno, en vista de la necesidad que se palpa de un Gran Hotel, está dispuesto á hacer algunas concesiones á la sociedad ó persona que se comprometa á construir uno que pueda alojar cómodamente á los pasajeros que lleguen

á la capital, y que sea á la vez un edificio de ornato para la población: que el local en que el presentado se propone hacer la construcción indicada, es uno de los más adecuados que hay en esta capital, y que, tanto el hotel, como el establecimiento de baños, y el pasaje ó galería que se abrirá en él, son obras de utilidad pública y de embellecimiento para la ciudad, como lo reconoce en su informe la Dirección de Obras Públicas,

El Presidente

ACUERDA:

Primero: declarar esas obras de utilidad y ornato público; segundo: conceder al doctor don M. A. Soto, que va á llevarlas cabo, la exención de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal, por los materiales que importe para construir el hotel en su sitio, frente á la plazuela de la Concordia, así como de los muebles y demás utensilios que sean necesarios al mejor establecimiento del mismo y baños hidroterápicos y demás anexos; tercero: que estas concesiones quedarán sin efecto si dentro de veinte meses no se ha dado principio á la construcción de dicho hotel; y que se den por el Ministro respectivo á la Direción de Aduanas, las instrucciones necesarias para que en vista de los planos y demás especificaciones que suministre el interesado respecto de la obra, se determine la forma en que deben importarse y registrarse los materiales y artículos que por este acuerdo quedan exentos de derechos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de septiembre de 1894.

Siendo muchas las atenciones de los Juces de Paz de esta ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo y de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos en materia criminal, el Jefe Político de este Departamento juzgue económicamente las faltas que se cometan en la capital y que no merezcan una pena mayor de veinte días de arresto ó cincuenta pesos de multa.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MÁNUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de septiembre de 1894.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, sobre que se apruebe un contrato que en

unión del Jefe Político y la Junta de Fomento de aquel Departamento, celebró el 15 de agosto último con don Enrique M. Jones, para la construcción, en dicha ciudad, de un edificio para escuelas, y que se le autorice para gastar de sus fondos tres mil pesos para completar trece mil, valor de la obra de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de septiembre de 1894.

El Presidente de la República tiene á bien conceder su aprobación á los cuarenticuatro artículos de que constan los estatutos de la sociedad que con el nombre de "Casino Centro-Americano" se ha establecido en esta capital, por no contener nada que contraríe las leyes del país; debiendo, en consecuencia, considerarse como persona jurídica á la mencionada asociación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Depacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de septiembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el producto de las multas y conmutas por faltas juzgadas por el Jefe Político de este Departamento, ingrese á la Tesorería de la Policía de esta capital.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de septiembre de 1894.

En vista del aumento de trabajo habido en la Jefatura Polítitica de este Departamento, con motivo de lo dispuesto en el acuerdo de 7 del mes en curso, el Presidente de la República tiene á bien establecer en aquel Despacho, dos escribientes más, con el sueldo de treinta pesos mensuales cada uno, que pagará la Tesorería Nacional, de lo asignado en el Presupuesto para gastos extraordinarios de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

ACTA CELEBRADA AL PONER LA PRIMERA PIEDRA DEL EDIFICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

En la ciudad de Guatemala, á la una y tres cuartos de la tarde del día diecisiete de septiembre de mil ochocientos noventicuatro, reunidos los infrascritos Secretarios de Estado en el sitio destinado para erigir el edificio del Registro de la Propiedad Inmueble del Centro, se procedió á colocar la primera piedra de dicho edificio; en fe de lo cual, firman la presente con el Registrador de la Propiedad Inmueble del Centro y el Arquitecto encargado de la obra.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, encargado del de Gobernación y Justicia,

MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Fomento,

P. MORALES.

El Registrador,

EMILIO DE LEÓN.

El Arquitecto,

J. DE BUSTAMANTE.

SANTOS TORUÑO.

RAFAEL SPÍNOLA,
Subsecretario de Gobernación y Justicia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de septiembre de 1894.

Estando para concluirse el edificio destinado á centralización de fábricas de aguardiente de Cobán, y debiendo dotarse de los empleados necesarios para su inspección.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear para aquella Centralización las plazas siguientes:

	Al mes
1 Vigilante.....	$50
1 Portero con.....	25
Gastos de alumbrado.. ...	8
Suma..... ...	$83

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1894.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear cuatro plazas más de celadores para la Administración de Rentas del Petén, cuyos haberes se tomarán mensualmente de la partida número 58 del Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de septiembre de 1894.

Estando impreso el escalafón general del Ejército,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que á los comprendidos en los cuadros de reserva que aquel documento contiene, se haga aplicación de lo dispuesto en los artículos del 184 al 190 de la Ley Militar (Decreto número 472).

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de septiembre de 1894.

Mientras se establece el servicio de giros postales, á consecuencia de los frecuentes extravíos que de algún tiempo á esta parte se han venido notando en las estafetas postales de la República,

El General Presidente

ACUERDA:

Que desde esta fecha en adelante, ninguna oficina de correos admita certificados para su expedición, con valores declarados.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

DECRETO NUM. 504.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala.

Considerando: que por el Decreto número 502 se dispuso que los buques procedentes del puerto de La Libertad hagan cuarentena de doce días antes de fondear en los puertos de San José, Champerico y Ocós, y que hay noticia de que la epidemia de la fiebre amarilla ha invadido también otras poblaciones de la República de El Salvador, lo que pone al Gobierno en el deber de dictar las medidas que aconseja la prudencia, para evitar que aquella enfermedad se trasmita á esta República,

DECRETO:

Artículo único.—Desde esta fecha comprenderá los puertos de La Unión y Acajutla la cuarentena establecida por el Decreto número 502.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

OCTUBRE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1894.

Atendiendo al mal estado de los fondos municipales de la Antigua Guatemala y al crecido número de presos existentes en las cárceles de aquella ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar á doscientos sesentiséis pesos sesentiséis centavos mensuales la subvención de $216.66 que para manutención de dichos presos señala el Presupuesto General. Los cincuenta pesos de aumento, se tomarán de lo asignado para gastos extraordinarios de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de octubre de 1894.

En atención á lo exhausto de los fondos municipales de Amatitlán y al crecido número de presos existentes en la cárcel de aquella cabecera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar á ciento cincuenta pesos mensuales, la subvención de cien pesos, que para la manutención de dichos presos, señala el Presupuesto General; debiendo la Administración de Rentas de aquel Departamento pagar los cincuenta pesos aumentados, de lo asignado para gastos extraordinarios de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de octubre de 1894.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, que es excesivo el impuesto que para sostener el alumbrado público de aquella villa se aprobó por acuerdo de 9 de agosto del año próximo pasado, y que en esa virtud propone que dicho acuerdo se modifique en el sentido de que las casas de 1ª clase paguen solamente un peso al mes, las de 2ª cincuenta centavos y las de 3ª veinticinco centavos, el Presidente de la República tiene á bien acceder á dicha petición.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de octubre de 1894.

En atención á que algunos de los bonos del Ferrocarril al Norte mandados expedir por el Decreto Legislativo número 207, no han sido firmados por el señor Ministro de Hacienda; y siendo actualmente este funcionario, el mismo que autorizó con su firma dichos documentos, como Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado don Jorge Muñoz, para que firme los bonos mencionados, en el lugar correspondiente al señor Ministro de Hacienda.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de octubre de 1894.

Habiendo en el departamento de San Marcos, iniciadas algunas obras de importancia, para las cuales el Gobierno ha acordado algunos arbitrios, el General Presidente tiene á bien disponer: que bajo la presidencia del Jefe Político de aquel departamento, se establezca una junta departamental que se denominará "Comité de obras públicas de San Marcos," formada de los señores: Felipe Carrascosa, Aniceto Aguilar, Luciano Barrios, Brígido Laparra, José María Reina A. y Francisco Mejicanos.

La expresada Junta tendrá por objeto:

1º—Recaudar y manejar todos los fondos acordados en beneficio del Departamento referido.

2º—Cuidar de su inversión en los objetos á que han sido destinados.

3º—Proponer el adelanto material del propio Departamento; y

4º—Ayudar con su patriótico consejo al Jefe Político, en todo lo que se refiera al mejoramiento de la cabecera y los demás pueblos del Departamento.

Para cumplir debidamente con ese fin, se organizará, nombrando entre sus miembros un Tesorero de responsabilidad y un Secretario.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de octubre de 1894.

Con presencia de lo manifestado por el Jefe Político del Petén,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Comisionado Político en la aldea de Plancha de Piedra, jurisdicción municipal de Flores, el cual ejercerá sus funciones también en las aldeas de El Camalote, El Arenal, El Sayab y Checubul, y percibirá por sus servicios el sueldo mensual de quince pesos, pagados por la Administación de Rentas de aquel Departamento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los trece artículos de que constan los estatutos de la sosociedad que con el nombre de El Adelanto se ha constituído en la ciudad de Quezaltenango, con el objeto de trabajar por la regeneración de la raza indígena y por el progreso material de aquella cabecera.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1894.

No existiendo ya las razones que motivaron el acuerdo de 19 de marzo de 1889, en el cual se prorrogaba por diez años más la exención del pago de alcabala de los bienes consolidados,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha los contratos sobre traslación de los bienes consolidados paguen la alcabala prevenida por los artículos 132 á 136 del Código Fiscal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

ACUERDO RELATIVO Á EVITAR LOS ABUSOS QUE SE COMETEN CON OCASIÓN DE LOS DELITOS DE SANGRE.

La Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en los delitos de sangre, según datos positivos, se atiende más á la investigación judicial que á la prestación, en el acto, de los auxilios que, acaso con urgencia, necesitan los heridos, lo cual se difiere hasta tanto que llega la autoridad ó sus agentes, reagra-

vándose, con semejante proceder, los males que aquellos delitos originan.

Que además del inconveniente apuntado, se conduce á los heridos á las secciones de policía, en vez de remitirlos directa é inmediatamente al Hospital ó entregarlos á sus familias, cuando éstas puedan atender á su curación.

Que el fin de la justicia criminal es no sólo restablecer el orden del derecho alterado con la comisión de delitos, sino disminuir y reparar los daños ocasionados por ellos hasta donde sea posible, tanto en relación con los ofendidos, como con los delincuentes, de donde se deriva la alta misión encargada al Poder Público, de dictar cuantas medidas sean conducentes á la efectividad de aquel importante objeto.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1º—En los delitos de sangre, cuando hubiere paciente que necesite auxilios, se llamará sin demora, por los particulares, policía ó cualquiera autoridad, á un Cirujano, quien deberá ocurrir inmediatamente á hacer la primera curación y prestar todos los demás auxilios que las circunstancias demanden, después de lo cual, caso de no poderse hacer simultáneamente con la curación, se procederá á la investigación judicial, conforme ya está prevenido en las instrucciones dirigidas á los Jueces por esta Corte Suprema, para uniformar y expeditar los procedimientos en materia criminal.

Artículo 2º—Los honorarios del Cirujano, cuando no sea oficial, se pagarán por el paciente ó sus deudos, ó en su defecto, de los fondos respectivos; é incurre en la responsabilidad que las leyes determinan, el Cirujano que se niegue sin causa suficiente, á ocurrir al llamamiento á que se refiere el artículo anterior, ó si lo hiciere de un modo tardío.

Artículo 3º—La autoridad ó sus agentes sólo deberán arrestar á los indíviduos que sean sindicados como autores, cómplices ó encubridores del delito; y nunca, como á menudo se verifica, á aquéllos en quienes no recae sospecha alguna y que únicamente pueden ser considerados como testigos, de los cuales se tomarán los datos necesarios (nombres, domicilio, etc.,) á fin de llamarlos en su oportunidad al Tribunal, caso de que no hubiera sido posible recibirles sus deposiciones en el acto mismo de haberse perpetrado el delito.

Artículo 4º—Hecha la primera curación cuando hubiere urgencia, conforme el artículo 1º ó bien en el evento de no haber peligro in-

mediato para los heridos, se les trasladará por la policía acto contínuo y sin pasarlos antes por las secciones, al Hospital respectivo, en donde sin pérdida de tiempo, se constituirá el juez que prevenga en la causa, para tomarles declaraciones; á efecto de lo que, la policía le dará pronto aviso. Si hubiere cadáver será la autoridad la que debe levantarlo.

Artículo 5º—De los fondos de Justicia se erogará la suma que sea necesaria para la fabricación de cuatro camillas y otras tantas literas, adecuadas á la conducción de heridos, para distribuirse entre las secciones de Policía de esta capital. Los cadáveres deberán trasladarse al anfiteatro, en las parihuelas destinadas sólo á ese objeto.

Artículo 6º—Se previene á la policía el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como la observancia del Reglamento del ramo; y que en lo que se relaciona con la conducción de reos, se abstenga de emplear otros medios más que los necesarios para llevarla á cabo y evitar la evasión.

Artículo 7º—Las infracciones del presente *acuerdo* se castigarán conforme al delito ó falta que resulte; y para su más exacto y constante cumplimiento, se fijará un ejemplar impreso en todos los Juzgados de 1ª Instancia en el ramo criminal, Comandancias de Armas, Juzgados de Paz y Secciones de Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guatemala, á nueve de octubre de mil ochocientos noventicuatro.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—ALARCÓN.—FORONDA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de octubre de 1894.

Traída á la vista la solicitud de don Enrique Neutze, contraída á que por el término de treinta años, se le conceda:

1º—"Declarar que la Empresa que para producir fuerza motriz por medio de la electricidad, que se propone establecer en las cascadas del río Michatoya, cerca de Palín, es obra de utilidad pública.

2º—Autorizar á la Empresa para colocar postes y tender alambres en los caminos públicos, en terrenos nacionales ó municipales y en el interior de las poblaciones, sin cobrarle indemnización alguna.

3º—Concesión de luz de las calles públicas de esta capital y poblaciones vecinas, como también sus alrededores, para colocar rieles, postes, alambres, etc., y establecer el servicio de tranvías movidos por fuerza eléctrica, sin pago

de impuestos fiscales y municipales, y con tal de que no se impida el tránsito por dichas calles y vías públicas.

4º—Concesión especial para hacer uso de los caminos públicos y terrenos nacionales ó municipales entre esta capital y las ciudades de Chimaltenango y la Antigua Guatemala para establecer, entre ellas, un servicio de ferrocarril movido por la electricidad.

5º—Subvención por parte del Gobierno de cinco mil pesos por cada milla de ferrocarril que se construya entre esta capital y los mencionados lugares de Chimaltenango y la Antigua, cuya subvención será pagada seis meses después de estar al servicio público dichos ferrocarriles.

6º—Facultad para introducir libre de derechos fiscales las maquinarias, instrumentos, materiales, útiles y enseres, necesarios para la instalación y conservación del ferrocarril, debiendo previamente á toda importación presentar al Ministro de Fomento la factura respectiva para su aprobación.

7º—Concesión en propiedad de dos manzanas de terreno para el establecimiento de las oficinas, casas transformadoras de carros, tranvías, siempre que el terreno elegido sea nacional. La elección se hará de acuerdo con el Ministro de Fomento.

8º—La excepción del servicio militar y de cargos concejiles en favor de los empleados de la Empresa, mientras permanezcan en ella.

9º—Las presentes concesiones serán por el término de treinta años contados desde el día en que quede instalada la Empresa."

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de una empresa del género de la que el señor Neutze solicita, será de grande utilidad para las poblaciones que en su solicitud expresa:

Que aunque con fechas 15 de noviembre de mil ochocientos noventitrés y ocho de junio del corriente año, se han hecho análogas concesiones á las solicitadas hoy, á los señores Letona, Imboden y Compañía y á los señores Luis Ojeda y Daniel Fuentes, ninguno de ellos tiene privilegio exclusivo para llevar á cabo las obras necesarias para la explotación de ese negocio:

Que la competencia es en todo beneficiosa á los intereses públicos en general;

Y que el señor Neutze ofrece garantías para llevar á término, dentro de poco tiempo esa mejora,

POR TANTO,

El General Presidente tiene á bien declarar de utilidad pública la empresa de que se ha hecho mérito; y hacer al señor Neutze ó la Compañía que él forme, sin perjuicio de tercero y por el tér-

mino que fija el artículo veinte de la Ley Constitutiva, las concesiones siguientes:

1º—Declarar que la empresa para producir fuerza motriz por medio de la electricidad, que se propone establecer en las cascadas del río Michatoya, cerca de Palín, es obra de utilidad pública.

2º—Autorizar á la Empresa para colocar postes y tender alambres en los caminos públicos, en terrenos nacionales ó municipales y en el interior de las poblaciones, sin cobrarle indemnización alguna.

3º—Concesión de luz de las calles de esta capital y poblaciones vecinas, como también en sus alrededores, para colocar rieles, postes, alambres, etc., y establecer el servicio de tranvías movidos por fuerza eléctrica, sin pago de impuestos fiscales ni municipales, con tal que no se impida el libre tránsito por dichas calles y vías públicas.

4º— Facultad para introducir libre de derechos fiscales, las maquinarias, instrumentos, materiales, útiles y enseres necesarios para la instalación y conservación de la Empresa, debiendo previamente á toda importación presentar al Ministerio de Fomento, la factura respectiva para su aprobación.

5º—Conceder en propiedad dos manzanas de terreno nacional para el establecimiento de las oficinas, casas transformadoras de carros, tranvías, debiendo elegirse aquéllas de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Y respecto á la concesión para el establecimiento de ferrocarriles entre esta ciudad y las de la Antigua y Chimaltenango, resolver con previa autorización de la Asamblea Legislativa, á quien se dará cuenta en sus próximas sesiones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de octubre de 1894.

El General Presidente, aclarando el acuerdo emitido ayer, por el cual se le otorgan algunas concesiones á don Enrique Neutze, para la producción de fuerza motriz por medio de la electricidad;

ACUERDA:

Que la Empresa, á quien sólo se le concede el uso del agua para el movimiento de sus máquinas, no podrá cambiar el cauce del río, ni tendrá derecho á reclamo alguno, si para uso de agricultura, fuere tomada el agua en las partes superiores.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de octubre de 1894.

Con presencia de lo que manifiesta el Director General de Correos, en la comunicación que se agrega,

El General Presidente

ACUERDA:

Que con el objeto de que aquella Dirección verifique los pagos mensuales que le corresponde hacer, por los distintos servicios de trasporte de correspondencia, habilitaciones y ajustes á correos de á pie, gastos ordinarios y extraordinarios y pago del presupuesto mensual de los empleados de la referida Dirección que es á su cargo, se le dejen de los saldos, con carácter de DEPÓSITO DE RESERVA, la cantidad de *doce mil pesos*; facultar al expresado Director para que uniforme la contabilidad del ramo, en todo aquello que no se oponga al buen servicio, con las demás oficinas fiscales; y, además, autorizarlo para la erogación de ciento cincuenta pesos mensuales destinados á pagar el sueldo de un Tenedor de Libros que se haga cargo de la contabilidad.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

DECRETO NUM. 505.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que según lo manifestado por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Norte á nuestro representante en Washington, en nota de 20 de septiembre último, ha caducado el areglo de reciprocidad comercial de esta República, en virtud de la nueva Tarifa de aquella Nación,

DECRETA:

Artículo 1º—Las mercaderías que expresan las partidas números del 136 al 159 de la Tarifa de Aforos de esta República, pagarán en lo sucesivo los derechos de importación que les asigna la misma ley en la parte respectiva.

Artículo 2º—El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación en el periódico oficial.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los dieciséis días del mes de octubre de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de octubre de 1894.

Establecida en el Escalafón General de Jefes y Oficiales del Ejército, la separación de los disponibles y de los que pertenecen á la reserva, el Presidente Constitucional de la República, en el próposito de hacer que el servicio ordinario militar esté distribuido de la manera más equitativa,

ACUERDA:

Que por sorteo entre los disponibles, salgan los que deban ocupar las bajas que vayan ocurriendo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de octubre de 1894.

Vista la solicitud del representante de la Compañía de Seguros sobre la vida, titulada Massachusetts Benefit Life Association, contraída á que se le autorice para establecer agencias y sucursales en esta República; y considerando que la expresada Compañía se halla debidamente establecida en Boston, Massachusetts, el Presidente de la República, con presencia del dictamen del Fiscal,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, quedando sujeta dicha Compañía á las leyes del país y en especial á las disposiciones del Decreto Legislativo número 205 y del Código de Comercio, y debiendo pagar en la Tesorería Nacional el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de octubre de 1894.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por cuenta de gastos extraordinarios de Fomento, cubra la Administración de Rentas de Retalhuleu las planillas semanales del costo de la construcción de treintiséis millas de línea telegráfica entre los puertos de Ocós y Champerico, hasta la suma de diez mil cincuentidós pesos sesenticinco centavos, en que se presupusieron los gastos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1894.

Habiendo cumplido la señora doña Vicenta Laparra de la Cerda con las prescripciones del Decreto número 246 de 29 de octubre de 1879, el Presidente de la República tiene á bien acceder á la solicitud de dicha señora, concediéndole la propiedad literaria de sus obras, que son las siguientes:

Novelas Grandes.—"La Pendiente del crimen." "La Virtud y el Vicio."

Novelas Pequeñas.— "La Venta de un Corazón" (publicada). "Julia de Castelo." "La Calumnia." "El Huérfano." "Víctimas del Vicio." "La Ulcera Cancerosa."

Dramas.—"La Flor entre Espinas." "El Angel Caído." "La Esposa Infeliz." "La Calumnia." "El Honor y el Deber." "La Virtud á prueba." "Los Lazos del crimen." "Una hija maldita." "La Caridad."

Comedias en un acto.—"La Moda." "Un quid pro quo." "¿A quién leo mi drama?" "La Niña traviesa."

Zarzuelas.—"La Coqueta." "¿A quién se aprecia?" "La Esclava Lía." "¡Se Van las Ilusiones!"

Folletos.—"Pequeño tratado de declamación." "Memoria pedida por don Gaspar Núñez de Arce, sobre la creación de empresas editoriales." "Resultado de la Escuela Moderna ó sea el Naturalismo en Literatura."

Poemas.— "Mártir sin palma." "Lola." "Luz y Sombra."

Poesías..—"Ensayos Poéticos."

Prosa.—"La mujer en Guatemala."

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

NOVIEMBRE.

DECRETO NUM. 506.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que han cesado las causas que motivaron la emisión de los Decretos números 502 y 504;

DECRETA:

Artículo único.—Se derogan los decretos mencionados, y en consecuencia desde esta fecha se levanta la cuarentena por ellos establecida.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á dos de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública.

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de noviembre de 1894.

Con presencia de la solicitud de don J. Pompilio Cáceres, de lo informado por el Jefe Político de San Marcos y del dictamen del Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la finca denominada San Luis, de la pertenencia del señor Cáceres, vuelva á corresponder á la jurisdicción municipal de El Tumbador; quedando así modificado el acuerdo de 24 de noviembre de 1893.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

CONTRATO SOBRE LOS ESTUDIOS DE UN RAMAL DE FERROCARRIL; Y SU APROBACIÓN.

Próspero Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones y autorización del señor Presidente de la República, por una parte; y por otra P. W. Chamberlain, celebran la siguiente contrata:

1º—Chamberlain, se compromete á ejecutar los estudios de un ramal de ferrocarril, entre un punto conveniente de la línea férrea del Sur, sito entre Naranjo y Peñate, hasta el proyectado puerto de Iztapa. En estos estudios se sujetará á las especificaciones que se expresan á continuación:

(*a.*) Practicará un reconocimiento de la ruta proyectada y levantará un croquis de la zona para que sirva de base á los estudios preliminares.

(*b.*) Trazará con tránsito y nivel una poligonal de ensayo que una los estremos de la línea proyectada, y levantará el plano de la poligonal y el perfil correspondiente.

(*c.*) Con los datos que arrojaren estos estudios preliminares, procederá al estudio y localización de la línea difinitiva, haciendo las variantes necesarias.

(*d.*) Hecho el estudio definitivo, localizará sobre el terreno el eje de la línea definitiva, tanto en las tangentes como en las curvas, marcando cada estación con una estaca numerada sucesivamente, y señalando en el terreno las P. C. y T. P., así como colocando los puntos de referencia R. P. y B. M., que sean necesarios y no menos de seis en cada milla, además de los que deben señalarse en los lugares en donde se ejecutarán obras de arte.

(*e.*) La escala de los planos será de 1"=200' y la de los perfiles será, longitudinal 1"=200', vertical 1"=20'; de los perfiles trasversales en los puntos ó estaciones don-

de hubiere cortes ó rellenos será de horizontal 1"=50', vertical 1" 5'.

(*f.*) Las obras de arte que hayan de ejecutarse, serán estudiadas y hechos los cálculos de resistencia y cantidad de materiales, y en los puentes de hierro se hará un diagrama de ellos para el suministro de los datos indispensables á los constructores en el exterior.

(*g.*) Se hará el cálculo de movimiento de tierra, tanto en corte como en relleno con vista de los datos que arrojan los niveles trasversales.

(*h.*) Estos estudios se limitarán á gradientes que no excedan del 2½% y curvas que pasen de 12°.

(*i.*) Debe levantarse el plano topográfico con curvas de "Contour" de 5' de los lugares donde hayan de efectuarse obras de arte, en una escala de 1" 100'.

(*j.*) En el trazado de las poligonales el contratista tomará con tránsito el ángulo de deflexión en los puntos de intersección y además el rumbo magnético de cada línea, y los niveles serán tomados en cada estaca sobre el "datum" del nivel medio del mar.

2º—El contratista Chamberlain, entregará al Ministerio de Fomento, todos los mapas, planos y perfiles que haya levantado de conformidad con las especificaciones antedichas; así como los libros de nivel, tránsito, sección y topografía empleados en los estudios, acompañándolos de una memoria descriptiva.

3º—Para la ejecución de los estudios, el contratista tendrá diez días por cada milla, para la distancia entre los puntos extremos de la línea proyectada, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

4º—El contratista hará por su cuenta y riesgo los gastos para estos estudios, como pago de ayudante, nivelador, cadeneros, hacheros y mozos.

5º—El Gobierno pagará á Chamberlain por toda compensación, cuatrocientos pesos por cada milla de localización definitiva, cualquiera que sea la extensión del trabajo. Este pago lo hará á razón de trescientos pesos semanales, y el resto al entregar el contratista los planos, libros y estudios completos. Chamberlain garantiza estas cantidades, lo mismo que el absoluto cumplimiento de la presente contrata, con la fianza de don Juan Pierri, quien también firma este convenio para demostrar su asentimiento.

6º—El Gobierno facilitará á Chamberlain, un tránsito de ingeniero, un nivel de ingeniero, dos cadenas de 100' ingleses, media docena jalones y una mira dividida en pies y décimos; cuyos instrumentos devolverá Chamberlain en el estado en que los reciba, juntamente con los estudios.

7º—El Gobierno dictará las órdenes del caso para que el contra-

tista pueda penetrar en las propiedades particulares sitas en la ruta, al hacer sus estudios.

8º—El contratista en la ejecución de estos estudios tendrá plena libertad de acción; pero los planos, perfiles y cálculos serán revisados por la Dirección General de Obras Públicas antes de su definitiva aceptación. En caso de discrepancia entre la Dirección de Obras Públicas y el contratista, en la parte técnica, la cuestión será dirimida por el Ingeniero consultor del Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

9º—El contratista marcará con exactitud en los respectivos planos el rumbo de los linderos que atraviese la línea estudiada en las propiedades particulares, los nombres de los propietarios y la extensión de esas propiedades que se necesite expropiar para la ejecución de la línea, presentando una estimación de las expropiaciones necesarias.

10.—El contratista presentará un presupuesto estimativo del costo de la línea, incluyendo todas las obras de arte y estaciones que se presenten y excluyendo solamente el material rodante.

11.—Se concede al contratista señor Chamberlain el derecho de preferencia en igualdad de circunstancias para la construcción del ramal proyectado.

12.—Si llegare á suscitarse alguna cuestión referente á la interpretación de la presente contrata, se resolverá de acuerdo con las leyes de Guatemala, por dos árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, dichos árbitros nombrarán un tercero cuyo laudo será definitivo; quedando expresamente prohibida toda intervención diplomática.

Para constancia de ambas partes se extiende la presente por duplicado, firmándose en Guatemala, á diez de noviembre de mil ochocientos noventicuatro.

(f.) P. Morales.

(f.) P. W. Chamberlain.

C. & M. E.

(f.) Juan Pierri.

*
* *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de noviembre de 1894.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se apruebe en todas sus partes la contrata celebrada entre el señor Ministro de Fomento y el Ingeniero don P. W. Chamberlain, sobre los estudios de un ramal de ferrocarril entre Naranjo, Peñate y el proyectado puerto de Iztapa.

Comuníquese.

Reina Barrios.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

J. M. González.

CONTRATO SOBRE ESTUDIOS PRELIMINARES Y DEFINITIVOS ENTRE EL RÍO ACATÁN Y EL RANCHO DE SAN AGUSTÍN.

Feliciano García, Superintendente General del Ferrocarril al Norte, debidamente autorizado, por una parte, y Walter D. Heston, Ingeniero Civil, por otra; han celebrado el siguiente contrato.

Artículo 1º—Heston se compromete á hacer los estudios preliminares y definitivos del Ferrocarril al Norte, entre el río Acatán y el rancho de San Agustín, de entera conformidad con las estipulaciones de este convenio y las especificaciones anexas formadas de acuerdo con la Dirección de los trabajos de la Empresa.

Artículo 2º—La línea será estudiada económicamente, compensando tanto como sea posible los rellenos con las excavaciones y evitando hasta donde sea dable costosas obras de arte.

El contratista seguirá la ruta adoptada entre el río Acatán y el rancho de San Agustín, pasando por las Monjitas, Canalitos, Los Ocotes, Yerbabuena, Los Mixcos, Palencia, Aguascalientes, Los Amates, Sanarate y Guastatoya; pero podrá estudiar las variantes que juzgue á propósito para averiguar el mejor trazado de la vía, consultando siempre la mayor economía para la explotación de la misma.

Artículo 3º—Heston practicará los estudios en referencia sujetándose estrictamente á loprescrito á este respecto en el reglamento especial de ingenieros de la Empresa, siendo de advertir que los planos se levantarán en una escala de $\frac{1}{2400}$ y que además de los planos y documentos especificados en el citado reglamento, entregará también los cálculos de cubicación de las excavaciones y rellenos, un cuadro que manifieste la clase de tierra, etc., y otro que contenga las dimensiones aproximadas y costo probable de los puentes, túneles, muros de sostenimiento, desagües, etc.

Artículo 4º—El término estipulado para la completa conclusión de los estudios y sus respectivos planos y cálculos, es de dieciocho meses que comenzarán á contarse desde el día primero de noviembre del año que corre, y en ese plazo deberán precisamente quedar terminados en su totalidad, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Sin embargo, queda convenido que el contratista se compromete á terminar en todo el mes de enero próximo entrante, el trazo definitivo de la línea sobre el terreno en una extensión de 5 kilómetros adelante del río Acatán, con sus respectivos planos, perfiles y cálculos; obligándose asimismo á terminar en idénticas condiciones una extensión igual de la línea en cada uno de los meses subsiguien-

tes hasta octubre de 1895, fecha en que el estudio definitivo deberá concluirse hasta Aguascalientes.

A contar de octubre de 95 hasta expirar el término de dieciocho meses, deberá quedar terminado el trazo definitivo desde Aguascalientes hasta el rancho de San Agustín.

Si los estudios y localización de la vía quedaren terminados antes de la fecha fijada en este artículo, se pagará desde luego á Heston el saldo que resulte á su favor.

Artículo 5º—Para cada barranco, río ó lugar cualquiera que necesite obra de arte, suministrará el contratista á la Superintendencia, con la debida oportunidad, los datos y medidas indispensables para formar los proyectos respectivos.

Artículo 6º—En los primeros días de cada mes informará el contratista á la Superintendencia acerca del estado que guardan los trabajos, sin perjuicio de hacerlo cada vez que lo considere necesario ó conveniente para la buena marcha de los estudios.

Un Ingeniero nombrado por la Superintendencia General de la Empresa ejercerá activa inspección en todos los trabajos y operaciones del estudio y trazado en referencia, ciñéndose al efecto á las instrucciones que se les comuniquen. El contratista dará al inspector cuantos datos y explicaciones le pida y le exhibirá los planos que se hayan levantado.

Artículo 7º—Heston se obliga á pagar de su propia cuenta los Ingenieros, ayudantes, cadeneros y peones que emplee en la ejecución de los estudios. La Superintendencia le prestará el apoyo indispensable para que no le falten los peones necesarios, entendiéndose que éstos devengarán el jornal acostumbrado.

Artículo 8º—El Ingeniero contratista no podrá ausentarse del país durante el tiempo de este contrato, y en caso de que por enfermedad ú otra causa urgente tuviere que alejarse del campo de operaciones, no podrá hacerlo sin conocimiento de la Superintendencia y sin dejar previamente en su lugar un Ingeniero competente.

Si por cualquier evento y sin causa justificada se paralizaran los trabajos del estudio ó por parte del contratista no se diere estricto cumplimiento á todas y cada una de las cláusulas de este convenio ó especificaciones anexas, la Superintendencia declarará caducado el contrato, y Heston perderá todo derecho á la cantidad que deba percibir al hacerse tal declaratoria, quedando á beneficio de la Empresa las cantidades descontadas en virtud de lo estipulado en el artículo 14 de este contrato.

Artículo 9º—Por toda compensación de los trabajos á que este

convenio y sus especificaciones se contraen, la empresa del Ferrocarril al Norte pagará á Heston en moneda del país, la suma de sesentidós mil pesos, distribuídos así:

Al firmar el contrato y para poder cubrir los gastos del primer mes, incluídos los que ocurran por instalación	$4,000
Al llegar la línea preliminar y su topografía á Aguascalientes	3,500
Al llegar la línea preliminar y su topografía á la mitad de la distancia entre Aguascalientes y Sanarate	3,500
Al llegar la línea preliminar y su topografía hasta La Barranquilla	3,500
Al llegar la línea preliminar y su topografía hasta Guastatoya	3,500
Al llegar la línea preliminar y su topografía hasta el Rancho de San Agustín	3,500
Al entregar los planos y perfiles de cada sección de cinco kilómetros y ser aprobados por el Gobierno, se pagarán mil quinientos pesos por cada trozo de cinco (5) kilómetros ó sea por los 25 en que se divide la línea hasta el Rancho	37,500
Al entregar y ser aprobados los planos y perfiles de la última sección hasta el Racho	3,000
Total	$62,000

Artículo 10.—Fuera de la cantidad de sesentidós mil pesos que expresa el artículo anterior, y del sueldo del Ingeniero Inspector de que habla el artículo 6º, la Empresa no reconoce ni abonará suma alguna por cuenta del servicio de estudio y trazado desde el río Acatán hasta el Rancho de San Agustín.

Artículo 11.—Heston continuará usando los instrumentos, útiles, enseres y bestias que para el servicio de estudios y trazado tiene actualmente en su poder; y la Empresa le suministrará los instrumentos que le falten para dotar convenientemente tres cuerpos de Ingenieros, entendiéndose que todo será devuelto al concluirse los trabajos, conforme inventario y en perfecto estado de servicio.

Artículo 12.—Si conviniere á la Empresa contratar la construcción de la vía férrea comprendiendo los estudios preliminares ó definitivos, ya sea en parte ó en todo de la línea desde el río Acatán hasta el Rancho, queda estipulado que para el caso no será un obstáculo este convenio, el cual se considerará entonces terminado, liquidándose lo hecho sobre las bases del mismo, más una suma que por vía de indemnización acordará el Ministerio de Fomento á propuesta del Superintendente, suma que en ningún caso excederá del 5% sobre el monto de los trabajos que queden por hacer.

Artículo 13.—En caso de que las operaciones que forman el objeto de este contrato queden concluídas antes del término señalado á entera satisfacción de la Superintendencia y de que se disponga prolongar el trazo desde el Rancho de San Agustín hasta Zacapa,

Heston tendrá el derecho de preferencia para practicarlo, bajo estipulaciones análogas á las presentes.

Artículo 14.—Al hacerse cada uno de los pagos detallados en el artículo 9º se deducirá el 10% cuyas cantidades quedarán en depósito en las cajas de esta Empresa, en concepto de garantía de la buéna ejecución de los trabajos confiados á Heston, y para cubrir las responsabilidades en que pudiera incurrir según lo previsto en la primera parte del artículo 11 del reglamento especial concerniente á los trabajos del cuerpo de Ingenieros.

Una vez terminados los estudios hasta el Rancho y aprobados los planos respectivos, previa certificación, que así lo compruebe, del Ingeniero Director de los trabajos, podrán devolverse al contratista las cantidades deducidas por garantías.

Artículo 15.—Toda cuestión que llegue á suscitarse sobre el cumplimiento del presente contrato, será resuelta de conformidad con las leyes de Guatemala, por árbitros que se nombrarán uno por cada parte; y en caso de discordia, éstos designarán un tercero cuya resolución será final.

Si la cuestión versare sobre la ejecución de los estudios, los árbitros serán Ingenieros de profesión y de reconocida idoneidad. En uno ú otro caso no podrá ocurrirse á la vía diplomática.

En fe de conformidad y del fiel cumplimiento de los compromisos que por el convenio anterior hemos contraído, firmamos dos ejemplares de un tenor, en la ciudad de Guatemala, á ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Superintendente,

(f). F. García.

(f.) Walter D. Heston.

*
* *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación al contrato celebrado entre la Superintendencia del Ferrocarril al Norte y el Ingeniero don Walter D. Heston, sobre los estudios preliminares y definitivos de línea férrea al Norte, en el trayecto comprendido entre Acatán y el Rancho de San Agustín.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. Morales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de noviembre de 1894.

Habiendo terminado la licencia concedida al Licenciado don Ma-

nuel Estrada Cabrera, Ministro de Gobernación y Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que vuelva á encargarse del Despacho que le está encomendado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL CABRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de noviembre de 1894.

No siendo posible al Administrador de la Aduana de Retalhuleu desempeñar las funciones que señala el artículo 175 de la Ley de Licores, por lo laborioso de aquella Aduana, el Presidente Constitucional de la República, tiene á bien crear la plaza de Agente Fiscal para aquel Departamento, dotándola con $150 mensuales y nombrar para su desempeño al Licdo. don Ezequiel Cruz Reyes.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de noviembre de 1894.

El General Presidente de la República, atendiendo á los fundamentos en que descansan las gestiones del Director General de Telégrafos, y del telegrafista del pueblo de San Felipe, departamento de Retalhuleu, sobre la creación de la plaza de ayudante en la oficina del ramo en el pueblo dicho,

ACUERDA:

Deferir á dicha solicitud, señalándose para el efecto el sueldo mensual de cuarenta pesos, los que se consignarán en los gastos extraordinarios de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de noviembre de 1894.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que en Ríohondo, del departamento de Zacapa, se cree una oficina postal de tercer orden, desempeñada por el secretario municipal de aquel lugar y como empleo anexo á su cargo; haciéndose los gastos de trasporte de correspondencia

entre el pueblo dicho y la cabecera departamental, con fondos del Ayuntamiento referido.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República, con presencia de lo informado por el Jefe Político de la Alta Verapaz,

ACUERDA:

Establecer un Juez de Paz en Tactic, de aquel Departamento, que será electo y pagado conforme al decreto número 197 de 1º de marzo de 1878, y debe comenzar á ejercer sus funciones el 1º de enero próximo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cuatro artículos de que se compone el reglamento que para el ramo de aguas de la población, formó la Municipalidad de Villanueva, departamento de Amatitlán, en el mes de abril próximo pasado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN DE MEDALLAS DE ORO, PLATA, BRONCE Y FICHAS DE COBRE.

Artículo 1º—La Casa Nacional de Moneda puede encargarse de la fabricación de medallas de oro, plata y bronce de las dimensiones de las diferentes monedas nacionales.

Artículo 2º—El título de los metales de las medallas será el siguiente:

Oro		0.916
Plata		0.950
Bronce	cobre	92%
	estaño	8%

Artículo 3º—El precio será el siguiente:

Inciso I.—Por la fabricación de troqueles, rondelas, etc., de cualquier tamaño que sean, y por el juego total $30.00.

Inciso II.— Por la fundición, preparación y acuñación de las medallas, por todo tomaño, lo siguiente: cualquier cantidad de medallas hasta 50, $20.00. De 50 en adelante, por cada 50 más, $10.00.

Inciso III.—La Casa de Moneda cobrará los metales, según el valor siguiente:

Oro (pagadero en oro),	el kilo	$631.00
Plata	" "	42.22
Bronce	" "	2.00

Artículo 4º—Toda persona que solicite la fabricación de medallas de tamaño distinto á los indicados, tendrá que entenderse con el Director de la Casa de Moneda, quien se encargará de este trabajo á precios convencionales.

Artículo 5º—La Casa Nacional de Moneda puede encargarse de la fabricación de fichas de cobre.

Artículo 6º—Las fichas de cobre no podrán tener el tamaño de las monedas nacionales, y se fabricarán según las medidas siguientes:

De 17 milímetros.
De 22 "
De 26 "

y no podrán llevar más leyenda que el nombre de finca, de un lado, y del otro, las cifras, 1, 2, 3, 4, 5, etc.

Artículo 7º—El precio para las fichas de cobre será el siguiente:

Inciso I.—Por la fabricación de los troqueles, rondelas, etc., y por el juego total, $30.00.

Inciso II.— Por la fundición, preparación y acuñación se cobrará lo siguiente:

De 1 á 1,000 fichas de cualquier tamaño $25.00.

Por cada mil más, $10.00.

Inciso III.—Se cobrará por el valor de esas fichas á $2 el kilo.

Artículo 8º—El grabado de las matrices, sea para las medallas de cualquier clase ó para las fichas de cobre, será por cuenta del interesado.

Artículo 9º—El plazo para la entrega de los trabajos de que se encargue la Casa Nacional de Moneda, será convencional.

Artículo 10.—Todas las matrices, troqueles, rondelas, etc., quedarán depositadas en la Casa Nacional de Moneda y estarán á la disposición del propietario para cualquier trabajo ulterior, sin que por esto se le haga otro recargo, y por ningún motivo podrán salir del Establecimiento.

Artículo 11.—Los precios consignados en el presente acuerdo, podrán ser modificados según lo demanden circunstancias especiales.

Guatemala, 21 de noviembre de 1894.

El Director de la Casa Nacional de Moneda,
A. Heiny.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1894.

El Presidente Constitucional de la República tiene á bien darle su aprobación á los once artículos de que se compone el reglamento formado por el Director de la Casa de Moneda, para la fabricación

de medallas de oro, plata, bronce y fichas de cobre.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de noviembre de 1894.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que el personal de las oficinas telegráficas de Santo Tomás y Lívingston, con sus respectivas dotaciones mensuales, sea como sigue:

Santo Tomás.

1 Telegrafista	$ 100
1 Celador	40
1 Mensajero	20
Alumbrado	3
Suma	$ 163

Lívingston.

1 Telegrafista	$ 150
1 Celador	40
1 Mensajero	20
Alumbrado	4
Suma	$ 214

El monto total del presupuesto de las oficinas antedichas, se incluirá durante el presente año económico, en los gastos extraordinarios del ramo de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

La creación de la plaza de celador de la línea telegráfica de La Reforma, en el departamento de San Marcos, dotándola con la mensualidad de *veinte pesos* que se incluirán en los gastos extraordinarios de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

DECRETO NUM. 507.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de un millón ciento veinte mil pesos en que fijó la Asamblea Nacional Legislativa el Presupuesto de Instrucción Pú-

blica para el año económico de 1º de julio de 1894 á 30 de junio de 1895, no fué ni es en manera alguna suficiente para atender, como se debe, á los gastos que tan importante ramo ocasiona, ya que por las circunstancias económicas del país no pueden reducirse inconsideradamente los sueldos de los profesores, y que por el alto precio que han alcanzado los muebles y los útiles de enseñanza, no es posible, sin que medien grandes sacrificios, mantener los establecimientos de Instrucción Pública á la altura que su importancia y el buen nombre de la Nación reclaman;

Que el Gobierno, para concretar sus gastos á la cantidad votada por la Asamblea, se vió en la necesidad extraordinaria, contra sus principios y acatando únicamente los mandatos de una voluntad superior, de hacer modificaciones y alteraciones en el presupuesto establecido por la experiencia y fundado en los justos reclamos de la Nación;

Que el actual orden de cosas, en lo que respecta al ramo de que se trata, no corresponde á lo que el país tiene derecho á esperar y á lo que el Gobierno está obligado á hacer, y que, sólo por una anormal circunstancia, pudo entorpecerse en parte;

POR TANTO,

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me concede la Constitución, aplicando como se debe los principios de mi programa político, y teniendo en cuenta que por insignificante que sea un lugar, la escuela primaria ejerce en él decisiva influencia, por cuanto civiliza y eleva el sentimiento moral del individuo, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el día 1º de enero de 1895, quedan establecidas las plazas y escuelas de que se hará mérito en los lugares que expresa la lista que se acompaña.

Artículo 2º—Las cantidades necesarias para su sostenimiento durante el primer semestre de 1895, se tomarán de la suma que aparece como superávit en el presupuesto vigente.

Artículo 3º—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este decreto y de dar cuenta de él á la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Poder Ejecutivo, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CABRAL.

LISTA DE LAS PLAZAS Y ESCUELAS QUE ESTABLECE EL PRESENTE DECRETO.

Facultad de Derecho y Notariado de Occidente.

	Mensual	En el semestre
1 Decano	$ 50	
1 Secretario	50	
1 Escribiente	30	
1 Portero	30	
1 Sirviente	25	
Gastos de alumbrado	30	

CATEDRÁTICOS.

1 Catedrático de Literatura	50	
1 Catedrático de Derecho Civil	50	
1 Catedrático de Derecho Internacional	50	
1 Catedrático de Derecho Penal	50	
1 Catedrático de Derecho Mercantil	50	
1 Catedrático de Derecho Administrativo	50	
1 Catedrático de Econonomía Política	50	
1 Catedrático de Procedimientos Judiciales	50	
1 Catedrático de Historia Universal	50	
1 Catedrático de Filosofía del Derecho	50	
1 Catedrático de Derecho Constitucional	50	
1 Catedrático de Práctica del Notariado	50	
Total	810	$4,860

Tesorería de la Facultad de Occidente

1 Tesorero	100	
1 Escribiente	30	
1 Portero	15	
Total	145	870

Escuela Normal de Sacatepéquez.

	Mensual	En el semestre
1 Profesor de inglés, 2º curso	$30	
1 Profesor de francés 1er. curso	30	
Total	60	180

Escuela Normal de San Marcos.

1 Profesor de inglés, 2º curso	30	
1 Profesor de francés, 1er. curso	30	
Alquiler de casa	200	
Total	260	1,560

Escuelas de los pueblos y aldeas del departamento de Guatemala.

Tres Sabanas.

1 Preceptora	25

Los Jocotales.

1 Preceptora	25

San José Nacahuil.

1 Preceptor	25
1 Preceptora	25

El Caulote.

1 Preceptora	25

San Rafael.

1 Preceptora	25

Sansuisay.

1 Preceptora	25

El Conacaste.

1 Preceptora	25

Santa Lucía Sabaneta.

1 Preceptora	25

Sanarate.

1 Preceptor para la Escuela Nocturna	25

El Jabillal.

1 Preceptora	25

Agua Caliente.

1 Preceptora	25

	Mensual	En el semestre
Santo Domingo Los Ocotes.		
1 Preceptora	$ 25	
El Fiscal.		
1 Preceptora	25	
El Tambor.		
1 Preceptora	25	
El Chato.		
1 Preceptora	25	
Las Monjitas.		
1 Preceptora	25	
Canalitos.		
1 Preceptora para la Escuela Nocturna	25	
El Carmen.		
1 Preceptora	25	
Contreras.		
1 Preceptora	25	
Sabaneta.		
1 Preceptora	25	
El Durazno.		
1 Preceptora	25	
Cruz Blanca.		
1 Preceptora	25	
Cantón de la Comunidad de Ruiz.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Xiquín.		
1 Preceptora	25	
Vuelta Grande.		
1 Preceptora	25	
San Buenaventura.		
1 Preceptora	25	
El Carrizal.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
El Portillo.		
1 Preceptora	$ 25	
Piedra Parada.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
El Pajón.		
1 Preceptor	25	
La Ciénaga.		
1 Preceptor	25	
	875	5,250

Departamento de Amatitlán.

Escuela elemental de varones número 2 de la cabecera.		
1 Director	45	
1 Profesor de grado	30	
Alquiler de casa	20	
Escuela elemental de niñas número 2 de la Cabecera.		
1 Directora	45	
1 Profesora	30	
Alquiler de la casa	20	
Mesillas.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Las Trojes.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Llano de Animas.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
San José.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Rabanales.		
1 Preceptor	25	
El Tablón.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	

San Nicolás.	Mensual	En el semestre
1 Preceptor	$ 25	
1 Preceptora	25	
San Pedro Mártir.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Calderas.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
	615	3,690

Departamento de Escuintla.

El Arenal.		
1 Preceptora	25	
Las Delicias.		
1 Preceptor	25	
Santa Ana Mixtán.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Texcuaco.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Sipacate.		
1 Preceptora	25	
Brito.		
1 Preceptor	25	
	215	1,290

Departamento de Sacatepéquez.

Escuela número 3 de varones de la cabecera.		
1 Director y profesor	50	
1 Profesor	25	
Escuela de niñas número 2.		
1 Directora	50	
2 Profesoras de grado con $25 c. u.	50	

Pastores.	Mensual	En el semestre
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
La Embaulada.		
1 Preceptora	25	
San Miguel Milpas Altas.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
	300	1,800

Departamento de Chimaltenango.

Chicojón.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Estancia de la Virgen.		
1 Preceptor	25	
Estancia Grande.		
1 Preceptor	25	
La Merced.		
1 Preceptor	25	
Canajal.		
1 Preceptor	25	
El Quinal.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Canoa y Canajal.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Patzaj.		
1 Preceptora	25	
Simajulén.		
1 Preceptor	25	
Chinimaquín.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	

Santa Apolonia.	Mensual	En el semestre
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
San Miguelito.		
1 Preceptora	25	
	425	2,550

Departamento de la Baja Verapaz.

Escuela de varones de la Cabecera.		
Alumbrado	10	
Escuela de niñas número 2.		
1 Directora	50	
1 Preceptora	25	
1 Profesora auxiliar	20	
Alquiler de casa	10	
1 Profesor de música para las escuelas de la cabecera	30	
Niño Perdido.		
1 Preceptor	25	
Panimá.		
1 Preceptor	25	
Las Anonas.		
1 Preceptor	25	
Pichec.		
1 Preceptor	25	
Tablón.		
1 Preceptor	25	
Panzal.		
1 Preceptor	25	
Concul.		
1 Preceptor	25	
	320	1,920

Departamento de la Alta Verapaz.

Escuela Central de varones de la cabecera.	Mensual	En el semestre
1 Profesor de grado complementario	50	
1 Profesor auxiliar del curso infantil	25	
Escuela Central de niñas de la cabecera.		
1 Profesora auxiliar del curso medio	25	
1 Profesora del Kindergarten.	50	
Liceo de niñas indígenas número 2.		
1 Directora	50	
1 Profesora	25	
Alquiler de casa	25	
La Primavera.		
1 Preceptor	25	
Chacal.		
1 Preceptor	25	
Chamiquín.		
1 Preceptor	25	
Panzós.		
1 Preceptor	50	
1 Preceptora	50	
Chisec.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
	475	2,850

Departamento del Petén.

San Andrés.		
1 Preceptor	50	
San Juan.		
1 Preceptor	50	

San Juan de Dios.	Mensual	En el semestre
1 Preceptor	50	
Sapayac.		
1 Preceptor	50	
	200	1,200

Departamento de Izabal.

Palmilla.		
1 Preceptor	35	
San Felipe.		
1 Preceptor	25	
Cahaboncito.		
1 Preceptor	30	
Estor.		
1 Preceptor	30	
Chahal.		
1 Preceptor	30	
Taquinó.		
1 Preceptor	30	
Timoshan.		
1 Preceptor	30	
Río Sarco.		
1 Preceptor	30	
La Jaloa.		
1 Preceptor	30	
El Sinchado.		
1 Preceptor	30	
Las Animas.		
1 Preceptor	30	
	330	1,980

Departamento de Zacapa.

Escuela de varones número 2 de la cabecera.		
1 Director	40	
Lllano de Piedra.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
La Fragua.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
El Maguey.		
1 Preceptor	25	
El Guineal.		
1 Preceptor	25	
Santiago.		
1 Preceptor	25	
El Mestizo.		
1 Preceptor	25	
Palmilla.		
1 Preceptor	25	
Rancho de San Agustín.		
1 Preceptor	25	
Jesús María.		
1 Preceptor	25	
Junsua.		
1 Preceptor	25	
El Pajillal.		
1 Preceptor	25	
Lobos.		
1 Preceptor	25	
San José.		
1 Preceptor	25	
La Reforma.		
1 Preceptor	25	
Ovejitas.		
1 Preceptor	25	
Paso de los Jalapas.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
	515	3,090

Departamento de Chiquimula.

San Esteban.	Mensual	En el semestre
1 Preceptor	25	
Tunuco.		
1 Preceptor	25	
Guior.		
1 Preceptor	25	
Piedra de Amolar.		
1 Preceptor	25	
Limones.		
1 Preceptor	25	
Alotepeque.		
1 Preceptor	25	
Salfate.		
1 Preceptor	25	
Cubiletes.		
1 Preceptor	25	
Estanzuela.		
1 Preceptor	25	
Ticanlú		
1 Preceptor	25	
Rosario.		
1 Preceptor	25	
Tuna.		
1 Preceptor	25	
	300	1,800

Departamento de Jalapa.

San Yuyo.		
1 Preceptor	25	
Chipilapa.		
1 Preceptor	25	
La Encarnación.		
1 Preceptor	25	
El Carrizal.		
1 Preceptor	25	
Agua Mecate.	Mensual	En el semestre
1 Preceptor	25	
La Cumbre.		
1 Preceptor	25	
Subinal.		
1 Preceptora	25	
El Trapichito.		
1 Preceptor	25	
Sansare.		
Director de la Escuela de Música	30	
	230	1,380

Departamento de Jutiapa.

Suchitán.		
1 Preceptor	25	
Horcones.		
1 Preceptor	25	
Santa Gertrudis.		
1 Preceptor	25	
Obrajuelo.		
1 Preceptor	25	
Jicaral.		
1 Preceptor	25	
Cañas.		
1 Preceptor	25	
Coatepeque.		
1 Preceptor	25	
Ceibita.		
1 Preceptor	20	
	195	1,080

Departamento de Santa Rosa.

Escuela de varones de la cabecera.		
1 Profesor de grado	40	

Escuela de niñas de la cabecera.	Mensual	En el semestre
1 Profesora de grado.....	30	
El Guapinol.		
1 Preceptora	25	
Sampaquisoy.		
1 Preceptora.....	25	
La Sierra.		
1 Preceptora.....	25	
Las Flores.		
1 Preceptora.....	25	
Lago de Ayarza.		
1 Preceptor.....	25	
La Libertad.		
1 Proceptor	25	
Tepeaco.		
1 Preceptora	25	
Tecuaco.		
1 Preceptor para la nocturna.....	25	
La Esperanza.		
1 Preceptora.....	25	
	295	1,680

Departamento de Quezaltenango.

Alquiler de la casa que ocupa la Facultad de Derecho.....	150	
Escuela número 3 de varones de la cabecera.		
1 Director y profesor de grado	60	
2 Profesores de grado con $30 c. u.....	60	
1 Profesor de dibujo.....	10	
Alquiler de casa.....	50	

Escuela número 3 de niñas de la cabecera.	Mensual	En el semestre
1 Directora y Profesora.....	50	
2 Profesoras de grado con $30 c. u.....	60	
1 Profesor de dibujo.....	10	
Alquiler de casa.....	50	
Kindergarten número 2		
1 Directora y profesora....	40	
1 Ayuudante	30	
Alquiler de casa....	25	
Sobresueldo de $20 mensuales á cada uno de los directores de las cuatro escuelas en que se distribuyó la nocturna de artesanos	80	
Varsovia.		
1 Preceptor.....	25	
Monrovia.		
1 Preceptor	25	
Victoria.		
1 Preceptora.....	25	
Palestina.		
1 Preceptora.....	25	
Nuevo Chuatuj.		
1 Preceptor	25	
Chuvá.		
1 Preceptor	25	
Timanticú.		
1 Preceptor	25	
Talculán.		
1 Preceptor	25	
Ximalej.		
1 Preceptor	25	
Xucumbal.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
La Estancia.		
1 Preceptor.....	25	

	Mensual	En el semestre
Guapinol.		
1 Preceptor	25	
Franklin.		
1 Preceptor	40	
Las Cruces.		
1 Preceptor	20	
Santo Domingo.		
1 Preceptor	20	
El Guineal.		
1 Preceptor	20	
El Suj.		
1 Preceptor	20	
Xicalquix.		
1 Preceptor	20	
Pachimaché.		
1 Preceptor	20	
El Rodeo.		
1 Preceptor	20	
Xiquibal.		
1 Preceptor	20	
Huitán.		
1 Preceptor	20	
Cantón Chiatuj.		
1 Preceptor	20	
San José Xicalquix.		
1 Preceptor	20	
Cantón San Antonio.		
1 Preceptor	20	
Cequé.		
1 Preceptor	20	
El Rincón.		
1 Preceptor	20	
Las Delicias.		
1 Preceptor	20	
Saquijol.		
1 Preceptor	20	

	Mensual	En el semestre
El Rodeo.		
1 Preceptora	20	
Alquiler de casa	10	
	1,410	8,460

Departamento de Totonicapam.

Escuela número 2 de varones de la cabecera.		
1 Director y profesor	40	
1 Profesor	25	
Escuela número 2 de niñas de la cabecera.		
1 Directora	40	
1 Profesora	25	
Kindergarten.		
1 Ayudante	20	
Nocturna de obreros.		
1 Director	20	
2 Profesores con $15 c. u.	30	
Chimenté.		
1 Preceptor	20	
San Cristóbal.		
1 Preceptor para la Escuela nocturna	20	
Pacanac.		
1 Preceptor	20	
Xecanchabose.		
1 Preceptor	25	
Los Cipreces.		
1 Preceptor	20	
	330	1,980

Departamento de Sololá.

San Jorge.		
1 Preceptor	25	
Mercedes.		
1 Preceptor	25	

	Mensual	En el semestre
Santa Clara la Laguna y Visitación.		
1 Preceptor	25	
1 Preceptora	25	
Santa Cruz la Laguna.		
1 Preceptor	25	
San Marcos la Laguna.		
1 Preceptor	20	
1 Preceptora	20	
San Pablo la Laguna.		
1 Preceptor	20	
1 Preceptora	20	
Chicacao.		
1 Preceptor	20	
1 Preceptora	20	
Concepción.		
1 Preceptor	20	
1 Preceptora	20	
San Andrés Semetabaj.		
1 Preceptor para la Nocturna	15	
Godínez.		
1 Preceptora	20	
Patulul.		
1 Preceptor para la Nocturna	15	
	335	2,010

Departamento de Suchitepéquez.

Escuela nocturna de Mazatenango.		
1 Profesor	20	
Patulul.		
1 Preceptora	20	
Santo Tomás Perdido.		
1 Preceptor	25	
Patut.		
1 Preceptora	25	
	90	540

Departamento de San Marcos.

	Mensual	En el semestre
Chamac.		
1 Preceptor	20	
Petz.		
1 Preceptor	20	
Calén.		
1 Preceptor	20	
Piedra Grande.		
1 Preceptor	20	
Chapil.		
1 Preceptor	20	
El Naranjo.		
1 Preceptor	20	
Cerro Grande.		
1 Preceptor	20	
Santa Rosa.		
1 Preceptor	20	
Río Hondo.		
1 Preceptor	20	
Sipacapa.		
1 Preceptor	20	
Ixtahuacán.		
1 Preceptor	20	
Jutiapa.		
1 Preceptor	20	
1 Preceptora	20	
Valejullap.		
1 Preceptor	20	
Guispach.		
1 Preceptor	20	
Choanlá.		
1 Preceptor	20	
Las Bárrancas		
1 Preceptor	20	
El Rosario.		
1 Preceptor	20	

	Mensual	En el semestre
Tohacá.		
1 Preceptor	20	
Chequín.		
1 Preceptor	20	
San Antonio.		
1 Preceptor	20	
San Cristóbal.		
1 Preceptor	20	
Los Chuapéquez.		
1 Preceptor	20	
Chuanchicupé.		
1 Preceptor	20	
San Rafael.		
1 Preceptora	20	
Patí.		
1 Preceptor	20	
San Isidro.		
1 Preceptora	20	
Sajquí.		
1 Preceptor	20	
San José Rodeo.		
1 Director de la Escuela de Música	30	
Corinto.		
1 Preceptor	20	
Cerro Redondo.		
1 Preceptor	20	
San Rafael.		
1 Preceptor	20	
Hojarales.		
1 Preceptor	20	
Santa Catarina.		
1 Preceptor	20	
Nicá.		
1 Preceptor	20	
Bejucal.		
1 Preceptor	20	
Palma Real.		
1 Preceptor	20	
El Siglo.		
1 Preceptor	20	
	770	4,620

Departamento de Huehuetenango

Escuela número 2 de varones de la cabecera.		
1 Director y profesor	50	
1 Profesor	40	
Alquiler de casa	20	
Escuela número 2 de niñas, de la cabecera.		
1 Directora y profesora	50	
1 Profesora	40	
Alquiler de casa	20	
Escuela Nocturna.		
1 Director	20	
1 Profesor auxiliar	20	
Chimusinique.		
1 Preceptor	20	
1 Preceptora	20	
Suculique.		
1 Preceptor	20	
Chinacá.		
1 Preceptor	20	
Ocubilá.		
1 Preceptor	20	
La Estancia.		
1 Preceptor	20	
Las Lagunas.		
1 Preceptor	20	
Tumaj.		
1 Preceptor	20	

	Mensual	En el semestre
Terrero.		
1 Preceptor	20	
Chiquiliabaj.		
1 Preceptora	20	
Cambote.		
1 Preceptora	20	
Chiantla.		
1 Profesor auxiliar de la Escuela número 1 de varones	20	
1 Profesor auxiliar de la Escuela número 2 de varones	20	
1 Profesor para la Nocturna.	20	
1 Profesor para la Escuela de Música	30	
Ixquiac.		
1 Preceptor	20	
Las Calaveras.		
1 Preceptor	20	
Las Manzanas.		
1 Preceptor	20	
El Forlón.		
1 Preceptor	20	
El Carpintero.		
1 Preceptor	20	
Regadillos.		
1 Preceptor	20	
El Pino.		
1 Preceptor	20	
Malacatán.		
1 Profesor para la Nocturna	20	
1 Director de la Escuela de Música	25	
Piache.		
1 Preceptor	20	
Subunul.		
1 Preceptor	20	

	Mensual	En el semestre
Agua Dulce.		
1 Preceptor	20	
Cuilco.		
1 Profesor para la Escuela nocturna	20	
Cancabal.		
1 Preceptor	20	
Ixtahuacán.		
1 Profesor para la Escuela nocturna	20	
Chequehuec.		
1 Preceptora	20	
Maxhá.		
1 Preceptora	20	
Ixteapoc.		
1 Preceptora	20	
Agua Zarca.		
1 Preceptora	20	
Mojoyá.		
1 Preceptora	20	
Las Trojes.		
1 Preceptor	20	
Conquintín.		
1 Preceptora	20	
Subyasum.		
1 Preceptor	20	
Jacaltenango.		
Escuela de varones número 2		
1 Director	30	
1 Profesor	20	
Escuela de niñas número 2.		
1 Directora	30	
1 Profesora	20	
San Pedro Necta.		
1 Profesora para la Nocturna	20	

	Mensual	En el semestre
Chichimes.		
1 Preceptora	20	
Painconop.		
1 Preceptora	20	
Ixtenán.		
1 Preceptora	20	
Nancotaj.		
1 Preceptora	20	
Chicol.		
1 Preceptora	20	
Ical.		
1 Preceptora	20	
Chanjón.		
1 Preceptora	20	
Chiquiquil.		
1 Preceptora	20	
Ballí.		
1 Preceptor	20	
Chequé.		
1 Preceptor	20	
Amelco.		
1 Preceptor	20	
Cagualoche.		
1 Preceptora	20	
Nucá.		
1 Preceptora	20	
Coyá.		
1 Preceptora	20	
Cantebaj.		
1 Preceptora	20	
Camojá.		
1 Preceptor	20	
	1,475	8,850

Departamento del Quiché.

	Mensual	En el srmestre
Sansiguán.		
1 Preceptor	20	
Chiul.		
1 Preceptor	20	
La Cruz.		
1 Preceptor	20	
Clon.		
1 Preceptora	20	
Izolzil.		
1 Preceptora	25	
Patzicé.		
1 Preceptor	20	
	103	780
Suma		$66,270

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de noviembre de 1894.

Vista la solicitud del señor Stanley MacNider, representante de la Sociedad de seguros contra incendio denominada *The London and Lancashire Fire Insurance Company*, contraída á que se autorice el establecimiento de una agencia de dicha compañía en esta República; y considerando que según los documentos exhibidos, la citada compañía se halla establecida conforme á las leyes inglesas, siendo el lugar principal de sus negocios la ciudad de Liverpool, en el condado de Lancaster, el Presidente de la República tiene á bien conceder la autorización pedida, en la inteligencia de que la Compañía queda sujeta á las leyes del país, y en especial á las disposiciones del Decreto Legislativo número 205 y del Código

de Comercio, y deberá pagar en la Tesorería Nacional el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despaho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de noviembre de 1894.

Vistas las diligencias seguidas á solicitud de don José Francisco Illescas, sobre que se le hagan algunas concesiones para establecer en el departamento de Sacatepéquez un servicio telefónico,

El General Presidente

ACUERDA:

1º—Que se conceda autorización al señor Illescas, para que establezca en la ciudad de la Antigua Gutemala, en las poblaciones y en las fincas comprendidas dentro la jurisdicción del departamento cuya cabecera queda citada, un servicio telefónico; facultándosele para usar con ese objeto, los postes del telégrafo nacional, siempre que con ello no cause perjuicio público ó particular, y que los hilos telefónicos queden acomodados sobre cruceros especiales, evitando la unión é inducción de las líneas.

2º—Que por el término de cuatro años contados desde esta fecha, se exceptúe al empresario señor Illescas, del pago de todo impuesto fiscal y municipal, creado ó por crear, tanto por la servidumbre que se origine de la Empresa, como por los artículos que hayan de importarse para su mantenimiento.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1894.

CONSIDERANDO:

Que por el decreto Legislativo número doscientos cincuentitrés, se autorizó la celebración de un certamen artístico-industrial centroamericano, debiendo el Ejecutivo, con tal objeto, determinar la fecha y sitio en que se abra la Exposición, formar el presupuesto del costo definitivo de la instalación y gastos que con este motivo se originen y excitar á los Gobiernos y pueblos de Centro-América para que tomen parte en la referida exposición, dictando además las disposiciones que conduzcan al buen éxito del certamen aludido,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que la exposición enunciada se abra solemnemente el quin-

ce de diciembre del año de mil ochocientos noventa y seis, y se clausure el quince de enero de mil ochocientos noventa y siete.

2º—Que el sitio donde se verifique, sea entre la avenida denominada "Treinta de Junio," camino que conduce hacia la Villa y las calles números cinco y siete de Ciudad Vieja.

3º—Que la Dirección de Obras Públicas, levante los planos respectivos, haciendo la separación conveniente para que las cinco Repúblicas Centro-americanas, tengan separadamente su departamento especial y de la misma extensión, dejando en la parte que corresponda, á la República de Guatemala, veintidós secciones que por su espacio y posición, merezcan clasificarse en departamentos de primero, segundo y tercer orden.

4º—Que la oficina dicha, con presencia de esos planos, que someterá previamente á la aprobación del Gobierno, forme el presupuesto de los edificios y demás obras que hayan de ejecutarse para la instalación del certamen en referencia.

5º—Que por el Ministerio de Fomento, se nombre un Comité Central, residente en esta ciudad y compuesto de personas que por sus conocimientos y honorabilidad, constituyan la mejor garantía del buen resultado en sus trabajos de exposición; cuyo Comité tendrá entre las facultades de que se le revista, la de nombrar sucursales en los departamentos, á los que les comunicará instrucciones escritas, para que haya método y unidad de acción entre los actos del Comité Central y los sucursales.

6º—Que el Ministerio de Fomento se dirija á los Jefes Políticos de los departamentos de la República, á efecto de que éstos hagan formar sus respectivos presupuestos de las erogaciones que fueren precisas para la adquisición de los objetos que deban exhibirse, y que no puedan obtenerse sino comprándolos; y de los gastos que para la conducción de tales objetos y de los otros que se expongan, hayan de originarse.

7º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores dirija cortés y conveniente excitativa á los Gobiernos de las Repúblicas del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para que si no tuvieren inconveniente se designen dictar las disposiciones que estimen propias del caso, á efecto de tomar parte activa en el certamen de que se trata.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

DICIEMBRE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1894.

Siendo de urgencia establecer la plaza de Jefe de receptores de Lívingston,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la plaza en referencia, dotándola con sesenta pesos, y nombrar para su desempeño á don Eleuterio Bardales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

CONTRATO SOBRE SERVICIO DE VAPORES EN EL PACÍFICO; Y ACUERDO EN QUE SE APRUEBA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor General Presidente de la República, por una parte, y Mr. Willard Parker Tisdel en representación de la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—Mr. Willard Parker Tisdel á nombre de la Compañía que representa, se obliga á que los vapores de ésta, hagan el servicio en los puertos de la República sobre el Pacífico conforme con el itinerario vigente, el primero de enero próximo, el que podrá la misma Compañía con autorización del Gobierno de Guatemala y anunciándolo al público con un mes de anticipación por lo menos, modificar en cuanto á las fechas para las conexiones, sin alterar el número de vapores que en la actualidad hacen el servicio y que son lo siguientes:

Dos de los vapores, á lo menos, de la línea conocida y designada bajo el nombre de "Línea Principal" (Through line) entre Panamá y San Francisco California; que tocarán con los puertos de San José, Champerico y Ocós, cada uno de ellos una vez al mes de ida y vuelta, haya ó no carga.

Uno de los vapores de la línea conocida y designada "Línea Mexicana" entre Panamá y Acapulco, que tocará de ida y vuelta una vez al mes en los puertos de San José, Champerico y Ocós, haya ó no carga; y en caso de suspender el servicio en los puertos mexicanos, los vapores de la línea directa lo harán en los puertos de San José, Champerico y Ocós, de la misma manera que lo hiciera el vapor antedicho, para desembarcar y recibir pasajeros, correspondencia y carga.

Dos de los vapores de la línea conocida y designada con el nombre de "Línea de Centro América" que hacen el viaje entre Panamá

y Champerico, tocarán una vez al mes de ida y vuelta con los puertos dichos de Guatemala, con la misma obligación que los anteriores, de hacerlo haya ó no carga.

Todos los vapores de la línea conocida y designada "Línea Mexicana" entre Panamá y Acapulco, tocarán de ida y vuelta una vez cada mes con los puertos referidos de Guatemala, bajo las mismas condiciones que los anteriores.

La Compañía se compromete á conexionar con las mismas concesiones de este contrato, los vapores que lleguen á Panamá, con los que salen de Colón á Nueva York, en la inteligencia de que, cuando los pasajeros guatemaltecos no hallaren la indicada conexión, podrán permanecer á bordo de los vapores de la Compañía contratante, hasta que dicha conexión se verifique, ó hasta que otro vapor inmediato entre Colón y Nueva York les permita la continuación de su viaje, cuya estancia no causará expensas á los pasajeros guatemaltecos; pero en todo caso queda comprometida la Compañía á hacer cuanto de ella dependa, para que la conexión se realice cuanto antes.

Artículo 2º—Si el Gobierno habilita un nuevo embarcadero en el litoral del Pacífico, la Compañía se compromete á que sus vapores fondeen al frente de dicho embarcadero, en las condiciones expresadas en el artículo anterior; pudiendo en ese caso modificarse el itinerario, previa autorización del Gobierno de Guatemala.

Artículo 3º—La Compañía se obliga á traer y llevar toda la carga de importación que haya en ó para los puertos de esta República, con cuyo objeto se reservará en los vapores la capacidad mínima de doscientas cincuenta toneladas. Cuando las necesidades del tráfico lo exijan, la Compañía pondrá uno ó más vapores adicionales entre Panamá, San José, Champerico y Ocós y viceversa.

También se obliga la Compañía á hacer venir á Tecojate, un vapor extraordinario cuando haya carga en cantidad bastante para su embarque, siempre que se le dé aviso oficial para el efecto.

Artículo 4º—Los vapores de la Compañía, traerán y llevarán (salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor que lo hagan imposible) sin más demora que el tiempo fijado en el itinerario que estuviere vigente, toda la correspondencia escrita ó impresa procedente de ó para los puertos de Panamá y San Francisco y de ó para los puertos de Centro América y México, entregándola y recibiéndola á bordo de los vapores, de conformidad con las constancias de entrega y recibo. En el caso de que por culpa de los empleados de los vapores deje de recibirse en los mismos, completa la correspondencia ó deje de desembarcarse de igual manera, incurrirá la Compañía en una multa de cien pesos por cada

sáco que no se haya recibido ó no se hubiere desembarcado; la cual se deducirá de la subvención.

El Gobierno de Guatemala, fijará las tarifas de portes de dicha correspondencia y percibirá su valor como renta de su pertenencia. No será permitido á los capitanes recibir cartas fuera de las balijas, exceptuando aquellas que les sean entregadas en alta mar, las cuales serán recibidas por los oficiales autorizados por el Gobierno para tal objeto; sin embargo, queda convenido que la Compañía podrá recibir y llevar fuera de las balijas las cartas ó papeles de ó para sus agentes ó empleados, refiriéndose á negocios de la propia Compañía.

Artículo 5º—La Compañía conviene en dar pasaje libre, de ida y vuelta, al señor Presidente de la República y á su familia, á los Ministros de Estado, á los individuos del Cuerpo Diplomático y Consular del Gobierno de Guatemala para cualquiera de las Repúblicas de Centro-América, Panamá y San Francisco California. Se conducirá asimismo gratis entre los puertos de la República á los Comandantes, empleados de Aduana y telegrafistos de los mismos puertos.

Las órdenes deben ser firmadas precisamente por el Ministro de Fomento y dirigidas á los agentes de la Compañía en la capital de la República. También podrán ser firmadas dichas órdenes por los Cónsules de Guatemala en Panamá y San Francisco, California, cuando las personas á quienes se contraigan deban salir de uno de esos lugares, y comprueben hallarse en las condiciones establecidas en el presente artículo. Para los pasajes de ida y vuelta se extenderán órdenes por separado.

La Compañía conviene en trasportar materiales que vengan de Nueva York ó San Francisco, para la construcción de ferrocarriles, siempre que ésta se haga por cuenta exclusiva del Gobierno; y también para cualquiera obra de utilidad pública emprendida por cuenta de la Nación, con una rebaja del cuarenta por ciento de los fletes establecidos; entendiéndose que esta rebaja se hará solamente de la parte de los fletes que corresponda á los vapores mencionados en esta contrata.

Artículo 6º—Los vapores serán recibidos á cualquiera hora del día en los puertos de que se ha hecho mención en este contrato, y despachados en la hora señalada para la salida, tanto de día como de noche, en los dias de trabajo ó feriados; entendiéndose que para los embarques y desembarques de mercaderías, serán hábiles todas las horas del día y de la noche siempre que haya trabajadores disponibles y no lo impidan el mal tiempo ú otras circunstancias anormales. Cuando hayan salido de Guatemala ó San Felipe los trenes de los ferrocarriles Central

ú Occidental, no zarparán los vapores sino una hora después de que dichos trenes hayan llegado respectivamente á San José ó á Champerico; y á fin de que los vapores no sufran demoras, el Gobierno dará sus órdenes á los Comandantes de los puertos para que los reciban y despachen con la mayor eficacia y prontitud. Es condición que los vapores de la Compañía, permanecerán en los puertos guatemaltecos especificados en este contrato, doce horas aun cuando no haya pasajeros ni mercaderías de embarque ó desembarque; y en caso contrario, el tiempo conveniente para desembarcar y embarcar pasajeros, correspondencia y carga, sin que exceda de veinticuatro horas, salvo el caso de que por motivos graves y urgentes, el Gobierno resuelva demorarlos hasta cuarenta y ocho horas ó sean veinticuatro horas más sobre el tiempo ordinariamente convenido.

Ningún pasajero ó mercadería podrá desembarcar antes de efectuarse la visita por el Comandante del puerto, y en caso de mal tiempo se esperarán un día más para efectuar el desembarque.

Cuando haya buen tiempo, los vapores no podrán zarpar del puerto sin el zarpe de la autoridad respectiva, quien lo dará directo para el puerto donde el vapor deba tocar precisamente.

Todos los vapores deben presentar los respectivos manifiestos hechos de conformidad con los conocimientos, y entregarlos al empleado del Gobierno encargado de recibirlos á bordo.

Artículo 7º—La Compañía se compromete á no aumentar la tarifa de fletes y pasajes hoy establecidos, de los puertos de Guatemala á los de Panamá y San Francisco y los intermediarios entre estos dos últimos y vice-versa; cobrando lo siguiente por pasajes á Nueva York y San Francisco.

	Oro americano
De Champerico á Nueva York.....	$130
De San José á Nueva York.....	130
De los mismos puertos á San Francisco.....	80

Artículo 8º—Si por una causa inesperada los vapores tuviesen que desembarcar pasajeros, mercaderías ó efectos en otro puerto que no sea el de su destino, ó se desembarcasen por error de los empleados de los vapores, la Compañía deberá por su cuenta y riesgo conducir los pasajeros, mercaderías ó efectos, al puerto que correspondieren; pero si el desembarque se hizo por voluntad ó error del pasajero ó dueños de efectos, á éstos incumbirá el pago de los gastos que origine el reembarque y conducción al puerto de su destino, sin que por esto se causen derechos de importación ú otros impuestos en el puerto de su desembarque provisional.

Artículo 9º—El Gobierno de Guatemala concede á los vapores

de la Compañía, derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la República, en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

Artículo 10.—El servicio de la correspondencia conducida por los vapores, se hará en Panamá, como en la actualidad, con la mediación del Cónsul de Guatemala en aquella ciudad; pero cuando no tenga el Gobierno Cónsul en Panamá, la Compañía atenderá este servicio sin aumento de subvención.

Artículo 11.—Las personas que obtengan pasaje de San Francisco á Nueva York ó vice-versa, tendrán derecho á quedarse en Guatemala durante el tiempo intermedio de un vapor á otro, dando garantía á la Compañía, de su reembarco, y avisándole, al tomar su billete, de tener el propósito de detenerse en Guatemala.

Artículo 12.—El Gobierno de Guatemala pagará á la Compañía por el servicio que ésta se obliga á prestarle, una subvención anual de veinte mil pesos ($20,000) en moneda acuñada y corriente en la República, pagadera con toda preferencia por mensualidades vencidas, al agente que la Compañía se compromete á tener acreditado en esta República. Las cantidades procedentes de la subvención podrán exportarse libres de todo derecho.

Artículo 13.—Los vapores de la Compañía estarán libres de todo derecho de puerto, establecido ó que en lo sucesivo se establezca.

Artículo 14.—Los vapores de la Compañía harán el servicio con toda regularidad y exactitud, y por ningún pretexto omitirán tocar en los puertos especificados, salvo en los casos fortuitos ó de mal tiempo, debidamente comprobados; pero si omitieren hacerlo por cualquiera otra causa ó no cumplieren con lo estipulado en este contrato, la Compañía perderá la suma que proporcionalmente corresponda al viaje ó viajes y puerto ó puertos omitidos, la que será deducida de la subvención.

Artículo 15.—El Gobierno de Guatemala queda en libertad para contratar con otros individuos y compañías, el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero á contar de la presente fecha, y por el término de este contrato, no concederá mejores condiciones ó mayores ventajas á las aquí estipuladas, para el servicio entre San Francisco y Panamá.

Artículo 16.—Si durante el término de este contrato, la Compañía quisiere vender los vapores que son objeto del mismo, dará aviso al Gobierno de Guatemala, con tres meses de anticipación; quedando ella obligada en todo caso, á que los compradores garanticen el fiel cumplimiento de las obligaciones en él estipuladas.

Artículo 17.—La Compañía se obliga á no permitir que á bordo de

sus vapores, se conduzcan tropas ó municiones de guerra, de los puertos en que toquen á los de Guatemala ó adyacentes si hubiere razón para creer que esos elementos puedan servir para hostilizar á Guatemala, ó que se intente guerra ó pillaje.

En caso de que se hubiere declarado guerra después de la salida de los vapores de Panamá ó San Francisco, llevando municiones de guerra á bordo pertenecientes á la parte adversaria á Guatemala, la Compañía se compromete á no descargarlas, y almacenarlas en un puerto neutral hasta la terminación de la guerra.

Artículo 18.—La Compañía se obliga, no sólo á prohibir estrictamente á los empleados á bordo de sus vapores, la venta en los puertos de Guatemala, de vinos, licores y demás artículos que causen derechos, sino también á castigarlos como corresponde cuando infrinjan esta disposición.

Artículo 19.—Los vapores de la Compañía, sus empleados y tripulantes, mientras permanezcan en aguas territoriales de Guatemala, estarán sujetos á las leyes, ordenanzas y autoridades de dicha República; en consecuencia, los oficiales á cuyo mando estén dichos vapores, no podrán oponerse á que las autoridades competentes, extraigan de sus barcos á cualquier individuo perseguido por la justicia del país, se haya ó no embarcado en los puertos de la República, ni que dichas autoridades verifiquen todos los demás actos propios de su jurisdicción, en cuanto no se opongan á los principios del derecho internacional moderno.

Artículo 20.—La Compañía se semete á la jurisdicción de los tribunales de la República, para que conozcan de cualesquiera demanda que los particulares inicien contra ella, por daños y perjuicios que les haya causado, con cuyo objeto y para hacer efectiva su responsabilidad, acreditará en el país un apoderado general, ampliamente facultado para entenderse con el Gobierno y para comparecer en juicio en los tribunales de la República, ya sea como actor ó como demandado, entendiéndose que dicho mandatario tendrá todas las facultades para las cuales las leyes de Guatemala exijan cláusula ó autorización especial.

Artículo 21.—La duración del presente contrato será de dos años contados desde el primero del mes de enero próximo.

Artículo 22.—También podrán exportarse libres de derechos todas las cantidades de dinero que recauden los Agentes de la Compañía por productos de pasajes y de fletes.

Artículo 23.— Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía, acerca de la inteligencia y

cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Guatemala, por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia, se llamará un tercero, nombrado por los mismos árbitros, cuya decisión será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada. Queda entendido que en ningún caso recurrirá la Compañía á la vía diplomática, por causa de los derechos y obligaciones que para ella y para el Gobierno de Guatemala, nacen recíprocamente de las estipulaciones contenidas en el presente contrato.

En fe de lo cual y para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á primero de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

(f.) P. MORALES.

(f.) WILLARD PARKER TISDEL.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1894.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que se apruebe en todas sus partes el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y el representante de la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, relativo al servicio de los mismos en los puertos de la República.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Gobernación y Justicia.

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de diciembre de 1894.

Con presencia de ser necesaria la inspección constante de la línea telegráfica entre los puertos de Ocós y Champerico,

El General Presidente

ACUERDA:

La creación de dos plazas de celadores, para el objeto indicado, dotada cada una de ellas con cuarenta pesos al mes; consignándose la respectiva erogación en los gastos imprevistos del ramo de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de diciembre de 1894.

Con el propósito de facilitar el despacho de los negocios en la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, el Presidente de la República tiene á bien establecer una plaza de escribiente para el Fiscal de dicho Tribunal, con el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales, los que se tomarán de lo asignado en el Presupuesto General para gastos extraordinarios de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de diciembre de 1894.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, contraída á que se establezca en aquella villa un Juez de Paz que también ejerza las funciones de Juez de Agricultura, el Presidente de la República tiene á bien acceder á dicha petición, debiendo el Juez de Paz ser electo y pagado conforme al Decreto número 197 de 14 de diciembre de 1877.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1894.

El Presidente de la República tiene á bien conceder su aprobación á los treintitrés artículos de que constan los estatutos de la sociedad de artesanos denominada El Porvenir de los Obreros, fundada en esta capital el 12 de octubre de 1892, los cuales fueron emitidos el 28 de septiembre último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUM. 508.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 31 del corriente cesan los efectos del Decreto número 466, y que conviene fijar la parte de oro que debe cobrarse en las Aduanas de la República por los derechos de importación;

DECRETA:

Artículo único.—Desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del año próximo de 1895, solamente se pagará un veinte por ciento en oro nacional del importe de los derechos de importación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los trece días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

DECRETO NUM. 509.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que hay en circulación una cantidad de papel sellado, con la mar-

ca del año que concluye el 31 del corriente, que puede utilizarse en bien de los intereses del Fisco;

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º—El papel sellado para el año de 1894 es hábil para los usos legales hasta el 28 de febrero próximo del año de 1895.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, los Administradores de Rentas pondrán en el papel habilitado la estampilla de su oficina, en la parte inferior del escudo de armas de la República.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á trece de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

DECRETO NUM. 510.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto del cinco por ciento establecido sobre la venta y permuta de inmuebles, conviene reducirlo en provecho del Fisco y de los particulares;

Que el Gobierno tiene el propósito de dictar todas aquellas disposiciones que redunden en beneficio público, y tiendan á facilitar la trasmisión de la propiedad;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde esta fecha se pagará por impuesto sobre la venta y permuta de inmuebles, el dos por ciento en vez del cinco que se cobraba; quedando reformado en ese sentido el artículo 132 del Código Fiscal.

Artículo 2º—De dicho impuesto ingresará el uno por ciento á la Tesorería de las Casas de Beneficencia, y el uno por ciento á la Tesorería de las Facultades.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: en Guatemla, á catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

DECRETO NUM. 511.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose estudiado por la Comisión que establece el ar-

tículo 3º del Decreto número 325 de la Asamblea Nacional Legislativa, las reformas que conviene hacerse á la Tarifa de Aduanas;

En uso de la facultad que aquella ley confiere al Ejecutivo,

DECRETA:

Las siguientes reformas á la Tarifa de derechos de importación, las cuales comenzarán á aplicarse á las mercaderías que se extraigan de las Aduanas desde el 15 de marzo del año próximo de 1895.

Sección 3ª

Artículos de Algodón.

Partida	Unidad	Derechos
178. Batas de cualquier género de algodón, lisas, adornadas ó bordadas de la misma materia	c. u.	$4.00
180. Batas de cualquier género de algodón, adornadas ó bordadas, con lana ó lino	c. u.	5.00
181. Batas de cualquier género de algodón, adornadas ó bordadas con seda	c. u.	6.00
199. Cambray de color, estampado ó percalado, peso bruto	Kilog.	1.00
210. Céfiros, peso bruto	Kilog.	0.70
222. Cofias de linón ó punto de algodón, lisas bordadas ó adornadas	Docena	7.00
223. Cofias de algodón con adornos de lino, lana ó seda	Docena	8.00
254. Dril de algodón, blanco ó de color, peso bruto	Kilog.	0.50

Sección 4ª

Artículos de Lino.

Partida	Unidad	Derechos
386. Arpillera ó brin ordinario de lino puro ó mezclado para embalaje, peso bruto	Kilog.	$0.05
398. Brin ó bramante crudo, de lino puro ó mezclado, peso bruto	Kilog.	0.05
399. Calcetines de punto de media de lino, puro ó mezclado, con peso del envase	Kilog.	3.00
502. Pecheras de lino puro ó mezclado, lisas ó con alforcillas, con peso del envase	Kilog.	2.00
503. Pecheras de lino puro ó mezclado adornadas ó bordas, con peso del envase	Kilog.	3.00

Sección 5ª

Artículos de Lana.

Partida	Unidad	Derechos
536. Abrigos de punto de lana con mezcla ó adornos de seda, con peso del envase	Kilog.	7.00
544. Antimacasares de género ó punto de lana con mezcla, adornados ó bordados de seda, con peso del envase	Kilog.	7.00
546. Bandas de punto de red ó género de lana con mezcla de seda, con peso del envase	Kilog.	7.00
548. Batas de género de lana pura ó con mezcla de algodón ó cualquiera otra fibra vegetal, adornadas ó bordadas con seda	c. u.	8.00
554. Blusas de género de lana pura ó con mezcla de algodón ó cualquier otra fibra vegetal, adornadas ó bordadas con seda, para mujeres y niñas, con peso del envase	Kilog.	8.00

Partida	Unidad	Derechos
558. Bufandas de tela ó punto de lana pura ó con mezcla de algodón ó cualquier otra fibra vegetal, con adornos bordados ó flecos de seda, con peso del envase	Kilog.	$7.00
578. Carpetas de crochet ó punto de red de lana pura ó mezclada, con forros y flecos de seda ó que contengan seda, con peso del envase	Kilog.	7.00
587. Chaquetas ó sacos de cualquier género de lana pura ó mezclada con adornos ó bordados de seda ó que contengan seda, para mujeres	c. u.	5.00
596. Cofias de cualquier género de lana pura ó mezclada, adornadas ó bordadas con seda ó que contengan seda	Docena	9.00
599. Corbatas de lana pura ó mezclada, lisas y sin ningún adorno, con peso del envase	Kilog.	4.00
606. Cortes de tela de lana pura ó mezclada, como muselina, lanilla, alpaca, merino ú otros semejantes, con adornos ó bordados de seda, para vestidos de mujeres, con peso del envase	Kilog.	5.00
608. Cortinas ó sobre cortinas de cualquier género de lana pura ó mezclada, con adornos bordados ó flecos de seda ó que contengan seda, con peso del envase	Kilog.	9.00
613. Damasco de lana pura ó mezclada con realces de seda ó que contengan seda, con peso del envase	Kilog.	5.00
623. Faldones de género de lana pura ú mezclada para niños, adornados ó bordados de seda pura ó mezclada, con peso del envase	Kilog.	$9.00
638. Gorros ó birretes de cualquier género ó punto de media de lana pura ó mezclada, adornados ó bordados con seda ó que contengan seda, con ó sin visera	Docena.	9.00
645. Jaticos ó ajuares de género de lana pura ó mezclada, adornados ó bordados con seda aunque tengan piezas de algodón ó lino, para niños, con peso del envase	Kilog.	8.00
680. Pañolones de género de lana pura ó mezclada, con senefa, bordados ó flecos de seda, con peso del envase	Kilog.	4.00
696. Reps de lana pura ó mezclada con realces de seda, ó que contengan seda, con peso del envase	Kilog.	4.00
705. Sombrillas de género de lana, pura ó mezclada, adornadas ó bordadas con seda ó que contengan seda	c. u.	1.50
712. Trajes ó vestidos de lana pura ó mezclada de algodón ó cualquier otra fibra vegetal, *no especificados*, y sus partes sueltas cuando estén cocidas y estén adornadas de tela de seda ó que contengan seda, para adultos y niños mayores de ocho años, con peso del envase	Kilog.	9.00

Sección 7ª

Artículos de hierro.

895. Baúles de hierro ú hoja de lata, ó que estén forrados de las mismas materias, peso bruto	Kilog.	0.30

Sección 9ª

Artículos de madera y madera y hierro.

Partida	Unidad	Derechos
1,379. Baúles ó cofres de madera, sin forros de otras materias, peso bruto....	Kilog.	$0.30
1,380. Baúles ó cofres de madera, con forro de género de algodón ó lino, peso bruto	Kilog.	0.40
1,429. Madera ordinaria para edificios aserrada en trozos, vigas ó tablas comunes, peso bruto	Kilog.	0.0¼
1,430. Madera en tablas, cepillada ó machimbrada, para pisos ú otros usos análogos, peso bruto.....	Kilog.	0.0½
1,433. Madera labrada, cortada y preparada para cajas de envase, peso bruto	Kilog.	0.03
1,433-bis. Puertas y ventatanas completas, peso bruto	Kilog.	0.05

Sección 10ª

Manufacturas, artefactos y artículos de cuero y pieles.

1,464. Albumes con pasta de cuero ó pieles, aún cuando tengan fotografías, con ó sin adornos de metal, con peso del envase.....	Kilog.	3.00
1,472. Baúles ó balijas de cuero ó forradas de la misma materia, sin incluír los avíos que contengan; con ó sin adornos de metal, debiendo tener aquéllos, lo menos 40 centímetros de largo, con peso del envase	Kilog.	0.75
1,474. Boas de piel, con pelo ó plumas, para abrigos, con peso del envase.....	Kilog.	8.00
1,519. Portamonedas de cuero, con ó sin adornos de metal, con peso del envase .	Kilog.	2.00

Sección 11ª

Cristalería, loza y barro.

Partida	Unidad	Derechos
1,558. Cristal ó vidrio, en jarrones ó floreros, peso bruto	Kilog.	$0.50
1,571. Figuras de vidrio, loza, porcelana, ó barro, cuyo peso no exceda de 10 kilos cada una, con peso del envase	Kilog.	1.00
1,572. Figuras de vidrio, loza, porcelana ó barro, cuyo peso exceda de 10 kilos cada uno, con peso del envase	Kilog.	0.50
1,582. Linternas de cristal de todas clases, con ó sin accesorios, peso bruto...	Kilog.	0.60

Sección 12ª

Artículos diversos.

1,673. Cable de aloe, cáñamo y demás fibras vegetales, de 12 milímetros de circunferencia á lo menos, si no estuvieren destinados para los puertos ó lagos de la República, peso bruto...	Kilog.	0.10
1,796. Jabón de piedra, para sastre, con peso del envase	Kilog.	0.75
1,810. Licoreras de todas clases, con peso del envase	Kilog.	3.00

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA DE AGENCIAS DE PUERTO BARRIOS.

1º—La razón social será Compañía de Agencias de Puerto Barrios.

2º—El capital social será de cien mil pesos, dividido en acciones al portador, de á mil pesos cada una. Este capital será pagadero como sigue: cinco por ciento al entregarse las acciones, el resto en llamamientos mensuales de igual cuota, hasta completar el veinticinco por ciento. Completada esa suma, la Junta General decidirá á propuesta de la Directiva, cuándo y cómo deban hacerse ulteriores llamamientos.

El capital nominal podrá aumentarse cuando lo determine la Junta General.

3º—La duración de la Sociedad será de diez años; pero si en cualquier tiempo apareciere haberse perdido el treinta por ciento del capital social, la Sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación. Esta, así como la división de los haberes sociales, se hará en la forma que determine la Junta General por una mayoría de dos terceras partes de votos.

4º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala.

5º—El objeto de la Sociedad es ocuparse en el recibo, expedición y registro de mercaderías y frutos en Puerto Barrios, por cuenta de sus dueños, siguiendo las instrucciones de los mismos; también negociará en sal y en materiales de construcción.

6º—El accionista que no cubriere un llamamiento, un mes después de hecho, perderá, á favor de la Compañía todo lo que hubiere cubierto anteriormente, quedando de hecho amortizadas tales acciones.

7º—Cada año se hará un inventario y balance general. De las utilidades que el negocio arroje se deducirá un diez por ciento para fondo de reserva: del remanente la Junta General acordará un dividendo.

8º—La Sociedad será dirigida por la Junta General y por la Directiva, y administrada por el Presidente de la última, á la que éste dará cuenta en cada sesión, de las operaciones que se hayan hecho, para su aprobación ó reparo. Habrá además un factor en Puerto Barrios para administrar los negocios locales.

De la Junta General.

9º—La Junta General nombrará un Presidente y dos Vocales entre los accionistas, y asignará al primero la remuneración que deba recibir por su administración, á propuesta de la Junta Directiva.

10.—La Junta General se reunirá una vez al año ordinariamente, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva por creerlo ésta necesario. En las sesiones ordinarias de la

Junta General, ésta será informada por el Presidente, del estado y marcha de los negocios en el año corriente.

11.—En las sesiones de la Junta General cada acción da derecho á un voto, y las resoluciones se tomarán por mayoría formada por la mitad más uno de las acciones representadas, formando quorum para la primera sesión, la representación de la mitad del capital social: si convocada una vez la Junta General no hubiere quorum, se citará á nueva sesión con tres días de anticipación, advirtiendo en la citación que ese quorum se formará por la representación de los accionistas que concurran, cualquiera que sea su monto.

12.—En las sesiones de la Junta General todo accionista podrá ser representado por carta-poder á favor de otro accionista, y para concurrir á las juntas se depositarán en la Directiva, un día antes de cada sesión los títulos que representen las acciones.

13.—La Junta General será presidida por el Presidente de la Directiva.

14.— Son atribuciones de la Junta General:

I. Nombrar Presidente y los Vocales de la Directiva.

II. Revisar por sí ó por comisión las cuentas y las operaciones efectuadas.

III. Aumentar el capital.

IV. Acordar los reparos que deban hacerse de los beneficios.

V. Modificar los presentes estatutos.

VI. Aprobar ó modificar las tarifas.

VII. Declarar la liquidación social antes del término fijado, concurriendo para esto el voto de las dos terceras partes del total de las acciones.

VIII. Destinar el fondo de reserva.

De la Junta Directiva.

15.—Se compondrá de tres Vocales elegidos entre los socios por la Junta General, la que designará cuál de esos miembros sea el Presidente.

Son atribuciones del Presidente:

I. Llevar la contabilidad superior de la Compañía.

II. Tener la representación general de la misma.

III. Nombrar todos los empleados y señalarles el sueldo que deban percibir, de acuerdo con los Vocales de la misma.

16.—La Directiva se reunirá una vez cada dos meses ó antes si alguno de los Vocales lo cree conveniente, y el Presidente-Administrador dará cuenta de las operaciones de la sociedad para su aprobación ó reparo.

17.—Se llevará un libro de actas de las sesiones.

Del Factor.

18.—El Factor será nombrado por la Junta Directiva, la que le señalará el sueldo que crea conve-

niente. Tendrá á su cargo los negocios de la Compañía en Puerto Barrios, bien sean de comisiones ó de cualquiera otra especie en el referido lugar; semanalmente pasará nota de las operaciones á la Directiva en Guatemala, la que le dará las órdenes que juzgue necesarias, y á ellas se ceñirá.

19.—En Puerto Barrios se hará construir una casa de dos pisos con almacenes competentes, en las inmediaciones del Muelle, para el servicio del público y para habitaciones de los empleados.

Artículo provisional.

Queda autorizado el señor don Francisco Camacho para gestionar con el Gobierno á fin de obtener la aprobación de los presentes estatutos, y para convocar á Junta General tan pronto como las acciones se hallen distribuidas entre mayor número de personas, para el nombramiento de Presidente y Vocales, y para que tome en consideración cualesquiera otros asuntos de su incumbencia.

SILVANO MILLER. F. CAMACHO.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

De conformidad con el parecer del Fiscal del Gobierno,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se aprueben los veinte artículos de que constan los estatutos de la Compañía de Agencias de Puerto Barrios, extendiéndose por el Escribano de Cámara la correspondiente certificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

Considerando: que es justo observar con los individuos de la Policía, lo dispuesto en el capítulo 4º del Código Militar, 2ª parte, en el caso de que se les juzgue por hechos cometidos con ocasión del cumplimiento de sus deberes,

El Presidente de la República, en vista de las exposiciones presentadas al efecto por el Director de Policía de esta capital,

ACUERDA:

Que los individuos de la Policía que sean reducidos á prisión formal por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, gocen durante su encausamiento, de una tercera parte del sueldo que por su empleo les co-

rresponda, hecha excepción del caso en que obtengan su libertad bajo de fianza.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

Vistas las diligencias instruídas con motivo de la solicitud de los señores Francisco y Juan Garzaro, referente á que se acuerden en su favor algunas concesiones, para el establecimiento en la República de una fábrica de porcelana.

Considerando: que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo número ciento cuarenta y ocho, está en las facultades del Ejecutivo otorgar concesiones á toda empresa útil y nueva que se establezca en el país, el General Presidente de la República, con presencia de la consulta del Consejo de Estado,

ACUERDA:

1º—Que por diez años contados desde esta fecha, se hagan á los señores Garzaro las concesiones siguientes: exoneración del pago de derechos fiscales y municipales, creados ó por crear, en las máquinas, útiles y enseres que importen para establecer y sostener su fábrica de objetos de porcelana; lo mismo que exención, en el propio sentido, de los gravámenes que pudieran pesar sobre los expresados objetos producidos en la fábrica de los solicitantes.

2º—Que si dentro de un año que vencerá el catorce de diciembre de noventa y cinco, no hubieren instalado los señores Garzaro, su repetida fábrica, se tengan por no hechas las presentes concesiones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

ESTATUTOS DEL BANCO DE GUATEMALA.

1º— El Banco se denominará "Banco de Guatemala."

2º— La sociedad y la oficina principal radicarán en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales y agencias, dentro y fuera de la República, cuando lo estime conveniente la Junta General.

3º—Los negocios de que podrá ocuparse el "Banco de Guatemala" son: descontar documentos á satisfacción: dar dinero á interés: destinar la cuarta parte de su capital llamado á operaciones hipotecarias, pudiendo emitir cédulas hasta por el ochenta por ciento de sus créditos hipotecarios en cartera: comprar y vender letras de

cambio: recibir depósitos á plazo y á la vista: llevar cuentas corrientes: emitir obligaciones al portador, pagaderas á su presentación, de curso voluntario y de confianza: destinar también la cuarta parte de su capital llamado para abrir al Gobierno de la República un crédito en cuenta corriente, y hacer todas aquellas operaciones acostumbradas por esta clase de establecimientos.

4º—El capital del Banco constará de un millón de pesos dividido en acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarlo en emisiones parciales hasta diez millones cuando así lo disponga la Junta General y lo apruebe el Gobierno, en cuyo caso la misma Junta acordará la prima con que deban emitirse las nuevas acciones. El valor de las acciones será pagado por los accionistas en moneda nacional, del modo que lo determine la Junta Directiva; debiendo trascurrir, de uno á otro llamamiento, por lo menos un mes.

5º—La responsabilidad de los accionistas, se limita al valor nominal de sus acciones.

6º—El accionista que no enterase su cuenta el día señalado, pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la acción; y si treinta días después no hubiere efectuado el pago, perderá, á favor del Banco, todos los desembolsos anteriores y éste podrá disponer de sus acciones.

7º—Las acciones serán personales y sólo podrán trasmitirse con previa aprobación de la Junta Directiva; pero si la trasmisión fuere á favor de otro accionista, bastará que el cedente dé aviso por escrito al Banco. Las acciones llevarán anotados los llamamientos enterados.

8º—El Banco no puede hacer negocios de ningún género sobre sus propias acciones.

9º—Los accionistas todos componen la Junta General, y para que ésta pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de socios que representen las dos terceras partes de las acciones. En caso de que por falta de número hubiere necesidad de citar á los socios por segunda vez para celebrar sesión, ésta tendrá lugar con los que concurran.

10.—En la Junta General se tendrá un voto por cada acción. Los accionistas residentes en el país que no puedan concurrir á las juntas, podrán ser representados únicamente por otro accionista, y al efecto, bastará carta-poder. Los accionistas residentes en el extranjero, podrán ser representados por otro accionista ó por apoderado especial. Ningún accionista podrá dividir la representación de sus acciones entre dos ó más personas.

11.—En caso de fallecimiento de alguno de los socios, sus derechos pasan, en la forma que disponen las leyes, á los sucesores que hubiere dejado.

12.—En los meses de junio y diciembre de cada año se practicarán inventarios y balance, y la Junta General se reunirá por lo menos dos veces al año para recibir el informe semestral de la Dirección y resolver lo que tenga á bien respecto del establecimiento. Podrá ser convocada extraordinariamente siempre que la Dirección lo crea necesario, ó que diez accionistas lo pidan á la misma Dirección.

13.—El manejo del Banco y su representación judicial y extrajudicial, queda á cargo de un Gerente que será electo por la Junta General y podrá ser removido por ella, á la que también corresponde asignarle la retribución. En caso de exigirlo la extensión de los negocios del Banco, podrá la Junta General nombrar un Subgerente, con las facultades que ella misma señale.

14.—La Junta Directiva se compondrá de tres directores propietarios y tres suplentes que serán nombrados por la Junta General, y uno de los propietarios y uno de los suplentes serán removidos cada año. Los suplentes entrarán á sustituir á los propietarios en el orden de su nombramiento. Para ser electo director propietario ó suplente, es necesario ser accionista.

15.—Por falta accidental del Gerente, hará sus veces, mientras la falta dure, uno de los directores; y cuando la falta sea de más de uno de los directores, el Gerente llamará á los suplentes que sean necesarios para reemplazar á los propietarios.

16.—Son obligaciones de la Dirección:

1º Nombrar y remover á los empleados subalternos á propuesta del Gerente.

2º Asignarles sus haberes.

3º Formar el Reglamento interior del Banco para someterlo á la aprobación de la Junta General.

4º Fijar y alterar el tipo del descuento é interés, giros, comisiones, etc.

5º Hacer los llamamientos sobre las acciones y fijar la manera de efectuar el pago de las nuevas emisiones, según lo acuerde la Junta General.

6º Convocar á Junta General ordinaria y extraordinariamente.

7º Adjudicar de las utilidades líquidas del establecimiento, á los siete socios fundadores y en la proporción del capital suscrito hoy por los mismos, el seis por ciento sobre dichas utilidades en cada semestre; derecho que se les concede en compensación del valor de la concesión y prima de suscripción. Queda asimismo establecido que á prorrata del capital suscrito hoy, se distribuirá entre los socios fundadores el primer seis por ciento de prima que se obtenga en las nuevas acciones que se emitan, pasando la primera de un millón. Este derecho es

incoable, aunque se reformen los presentes estatutos.

8º Acordar los dividendos que deban declararse por acción y la parte de las utilidades que ha de llevarse al fondo de reserva, cuyo mínimum será el 3% de los beneficios netos, y finalmente, hacer en representación de esta sociedad lo que no esté previsto de manera especial en este contrato de asociación.

17.—La sociedad durará treinta y cinco años, salvo que la Junta General resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución las dos terceras partes del capital, y entrará forzosamente en liquidación, en el caso de que alguno de sus balances semestrales demuestre la pérdida de la reserva y un 25% del capital. Llegado el caso de que el Banco entre en liquidación, la Junta General dispondrá qué persona se encarga de ella y la manera de llevarla á cabo. Los presentes estatutos forman la ley constitutiva del Banco y no podrán ser modificados sin acuerdo de la Junta General, siempre que concurran dos terceras partes del capital en favor de la reforma y con aprobación del Gobierno.

18.—El Gobierno, por medio de la Dirección General de Cuentas, podrá fiscalizar los balances mensuales de caja para hacer constar que el Banco tiene la proporción metálica de la circulación fiduciaria ó sea el 50% que previene la concesión.

Artículo provisional.—Por la presente se faculta al señor don Angel González para que lleve á cabo todas la gestiones necesarias á efecto de obtener del Gobierno, la aprobación de los presentes estatutos y la personería jurídica de la sociedad.

En Guatemala, á 15 de octubre de 1894.

*
* *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1894.

Traídas á la vista las diligencias instruídas con motivo de la solicitud de don Angel González y de otros capitalistas, sobre que se les otorguen ciertas concesiones para establecer en la República, un Banco de emisión, descuento, depósito é hipotecario.

CONSIDERANDO:

Que de la solicitud de los interesados aparece que el país reportará grandes beneficios con el establecimiento de la empresa enunciada; y que, por consiguiente, el Gobierno está en el deber de prestarle su apoyo.

El General Presidente, tomando en consideración los puntos de consulta del Consejo de Estado,

ACUERDA:

1º—Autorizar al señor González y á sus consocios, para crear en el

país un establecimiento bajo el nombre de "Banco de Guatemala" con su principal residencia en esta capital, una sucursal en la ciudad de San Marcos y sucursales ó agencias en los otros departamentos y pueblos de la República, donde en virtud de los negocios y á juicio de la Junta Directiva, convenga establecerlas.

2º—Que se aprueben los diecinueve artículos de que constan los estatutos de la sociedad anónima del "Banco de Guatemala," reconociéndose su personería jurídica; y extendiéndose por el Escribano de Cámara la correspondiente certificación.

3º—Que por el término de diez años prorrogables, se concedan al "Banco de Guatemala," todas las franquicias y excepciones de que en la actualidad gozan los Bancos Hipotecario é Internacional de Guatemala.

4º—Autorizar, para que el capital del Banco sea de uno á seis millones de pesos, divido en acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse dicho capital, hasta la suma de diez millones de pesos, si las circunstancias del establecimiento lo requieren; lo cual se hará por resolución de la Junta General y previa aprobación del Gobierno.

5º—Que los accionistas sólo sean responsables por el monto del valor nominal de sus acciones.

6º—Que si el Ejecutivo lo dispusiere, el Banco se encargue en esta ciudad, en sus sucursales y agencias, de depósitos judiciales, fondos para empresas del Estado, operaciones de tesorería, administraciones fiscales y otras de las que corresponden á las oficinas de las rentas públicas; y que si el Gobierno lo creyere oportuno, se encargue además del servicio de la deuda nacional.

7º—Que el Banco de que se trata, destine la cuarta parte de su capital á operaciones hipotecarias, emitiendo en caso necesario, cédulas hasta por el ochenta por ciento de sus créditos hipotecarios en cartera.

8º—Que el interés ó descuento en las operaciones del Banco, en ningún caso exceda del nueve por ciento anual.

9º—Que cuando el Gobierno de la República lo indique, se le abra un crédito en cuenta corriente, hasta por el veinticinco por ciento del capital.

10.—Que tan pronto como esté cubierto el capital de un millón de pesos, el Banco principie sus operaciones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1894.

Considerando justo conceder algún descanso á los empleados pú-

blicos después de los trabajos del año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar feriados los días comprendidos del 17 del mes en curso al 6 de enero próximo, inclusive; debiendo, no obstante, funcionar los jueces de lo criminal y aquellas oficinas que por su naturaleza no pueden cerrarse.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1894.

Visto el expediente sobre concesiones pedidas por don Pedro N. Alejos, don Adolfo Sologaistoa, don Fernando Flores, don Manuel y don Alejandro Flores A., para edificar, por su cuenta, un teatro en Retalhuleu.

Atendiendo á que se trata de una obra útil y de ornato para aquella población,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se exonere á los solicitantes, por una sola vez, del pago de los derechos fiscales y municipales que causarán los objetos importados para la construcción del teatro en referencia; lo mismo que de los que originarán el mueblaje, decorado y demás útiles necesarios hasta terminar la obra y dejarla en estado de ofrecerse al servicio público; y

2º—Que por cinco años, contados de esta fecha, se exceptúe el edificio del proyectado teatro, de todo impuesto fiscal y municipal creado ó por crear.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1894.

Tomadas en consideración las diligencias seguidas á iniciativa de don Ignacio Solís, referentes á la renovación de la matrícula de fierros para la marca de ganados, y que comprenden los puntos siguientes:

1º—Que se declare la originalidad del sistema, otorgándose á favor del señor Solís, patente de invención.

2º—Que se adopte para Guatemala, mediante la retribución correspondiente; y

3º—Que se contrate con el peticionario la ejecución de la obra.

CONSIDERANDO:

Que del mérito que suministra al expediente respectivo, aparece que no hay originalidad en el proyecto del señor Solís, toda vez que, por disposiciones anteriores, se encuentra establecida la matrícula de fierros.

Que por la misma causa, sería improcedente el otorgamiento de patente de invención.

Que para adoptar en Guatemala el sistema del señor Solís, serían necesarios nuevos estudios, adaptables á las leyes, costumbres y condiciones del país; y

Que por las razones antedichas, no conviene al Gobierno celebrar con el solicitante, contrata sobre el particular,

El General Presidente de la República, de absoluta conformidad con la consulta del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Que se declara sin lugar en todas sus partes, la petición dicha, de don Ignacio Solís.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

1895.

ENERO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de enero de 1895.

Por ser conveniente al buen servicio público,

El General Presidente

ACUERDA:

La creación de la plaza de receptor de cablegramas en la oficina de Telégrafos de Quezaltenango, con la dotación mensual de cincuenta pesos, haciéndose constar esta erogación durante el presente año económico, en las extraordinarias del ramo de telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

ESTATUTOS DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA.

CAPÍTULO I.

Bases generales.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Guatemala, cuyo domicilio será la capital de la República, tiene por objeto producir electricidad, aprovechando como motor las cascadas del Michatoya; vender á domicilio fuerza producida

por la electricidad; proporcionar alumbrado público y á domicilio; establecer en esta capital tranvías eléctricos, y en general, aprovechar la electricidad para todos los usos que permita la concesión gubernativa otorgada á don Enrique Neutze el 10 de octubre próximo anterior; su duración será de treinta años.

Artículo 2º—El capital de la Empresa Eléctrica de Guatemala será de seiscientos mil pesos oro y se dividirá en seiscientas acciones de mil pesos oro cada una.

Capítulo II.

De los accionistas.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 4º—Las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala son personales, pero podrán trasmitirse á personas extrañas, previo aviso al Gerente de la Empresa. Si la enajenación fuere en favor de otro socio, bastará el aviso al Gerente, para que se tome razón en los libros de la Empresa. La trasmisión será en todo caso, por medio de endoso hecho por el dueño de la acción y autorizado por el Gerente.

Artículo 5º—Mientras los accionistas no hayan pagado íntegro el valor de sus acciones en la Caja social, la transferencia de una acción no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Artículo 6º—En las acciones ó títulos que las representen, se expresará el nombre de la Empresa, el valor de la acción en oro, el nombre del accionista á quien se ha expedido, el número de orden y los artículos de los Estatutos que indican las condiciones de enajenación y el concepto en que las acciones pueden enajenarse. Irán firmadas por el Gerente y los dos Directores.

Artículo 7º—En caso de quiebra ó de ejecución contra alguno de los socios, los acreedores no podrán extraer de la sociedad el valor de las acciones pertenecientes al quebrado ó ejecutarlo. Pero la Compañía registrará como socio á la persona á quien legalmente se adjudiquen las acciones del socio quebrado ó ejecutado, observándose en todo caso lo dispuesto en los artículos 4º y 5º

Artículo 8º—Los accionistas están obligados á enterar en las arcas de la Compañía el valor de las acciones suscritas en la forma que indiquen los llamamientos acordados.

Artículo 9º—El accionista que no cumpla con hacer el entero en la forma indicada en el artículo anterior, perderá á favor de la sociedad las cantidades entregadas hasta entonces.

Capítulo III.

De las Juntas General y Directiva.

Artículo 10.—Forman la Junta General todos los accionistas.

Artículo 11.—La Junta General se reunirá cada seis meses, uno de los primeros quince días de julio y enero según designación del Directorio.

Artículo 12.—En esa reunión la Junta General recibirá el informe semestral de la Gerencia y tomará las resoluciones que estime convenientes.

Artículo 13.—También podrá convocarse Junta General siempre que á juicio del Directorio las necesidades de la Empresa exijan una decisión de dicha Junta General, y también cuando la mayoría de los accionistas lo pida.

Artículo 14.—En las Juntas Generales los accionistas podrán hacerse representar por apoderados provistos simplemente de una carta-poder.

Artículo 15.—Para que haya Junta General, se necesita la asistencia de accionistas que representen lo menos las dos terceras partes de la totalidad de acciones suscritas: mas si por falta de número no tuviere lugar la sesión, se fijará nuevo día, se anunciará al público y la sesión tendrá lugar el nuevo día señalado, sea cual fuere el número de accionistas que concurra.

Artículo 16.—Las decisiones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas; y serán tomadas á mayoría absoluta de votos. En las votaciones cada acción da derecho á un voto.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General:

I. Dictar en vista del informe semestral que habrá de darle el Gerente, las disposiciones que crea convenientes respecto de la buena marcha de la Empresa;

II. Nombrar por mayoría absoluta de votos el Gerente y miembros de la Dirección;

III. Hacer alteraciones á los Estatutos y formar los Reglamentos sobre la forma y condiciones en que la Compañía prestará los diferentes servicios que son objeto de su creación;

IV. Resolver dentro de los límites de la escritura social y de los Estatutos, sobre todos aquellos puntos cuya decisión no esté delegada al Gerente ó á la Dirección.

Artículo 18.—La Dirección se compone de un Gerente encargado de la administración y Superintendencia General de la Empresa, y de dos Directores cuyas atribuciones quedan fijadas por estos Estatutos.

Artículo 19.—La Dirección será convocada á deliberar cada vez que lo considere necesario el Gerente.

Artículo 20.—Los miembros de la Dirección deberán ser accionistas tenedores de acciones por un

valor que no baje de veinte mil pesos oro para cada uno de ellos.

Artículo 21.—El Gerente durará en sus funciones mientras no sea removido por la Junta General. Los Directores serán electos cada año en la Junta General ordinaria de enero, pudiendo indefinidamente recaer la elección en las mismas personas.

Artículo 22.—Son atribuciones del Gerente:

I. Ejercer la Superintendencia General de la Empresa en todos los detalles de su administración.

II. Nombrar todos los empleados que tenga la Empresa para su servicio.

III. Llevar un libro de actas para la Dirección, otro para las sesiones de la Junta General, un libro de "registro de acciones" y todos los demás que considere necesarios para hacer constar con claridad los actos de su administración.

IV. Celebrar los contratos que tenga que hacer la empresa en relación con el objeto de su establecimiento, como compra de materiales, prestaciones de servicio á la empresa, convenios sobre servicios prestados por ésta, etc. Para que el Gerente pueda contraer obligaciones que impliquen el gravamen de la Empresa misma, se necesita decisión de la Junta General.

V. Crear las plazas de empleados subalternos necesarios para el buen servicio, ya sea en la oficina de la Dirección, ya para el manejo de las maquinarias y aparatos de la Compañía.

VI. Representar á la Compañía en juicio y fuera de él con todas las facultades que tienen los apoderados generales, inclusas las que necesitan cláusula especial y expresa.

VII. Recibir y contestar la correspondencia de la Empresa.

VIII. Conferir poderes generales y especiales para hacer representar á la Compañía ante toda clase de autoridades.

IX. Autorizar los gastos ordinarios de la Compañía.

Artículo 23.—El Gerente nombrará un Secretario, sea ó no accionista, para llevar la correspondencia, y un Cajero y los Tenedores de Libros que sean indispensables para llevar la contabilidad.

Artículo 24.—En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Gerente, harán sus veces por su orden el primero ó segundo Director.

Artículo 25.—Son atribuciones de los Directores:

I. Sustituir por su orden al Gerente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento de éste.

II. Concurrir á las sesiones ordinarias de la Dirección.

III. Deliberar sobre los asuntos que someta á su conocimiento el Gerente, y dar su voto respecto de ellos.—En las deliberaciones de la Dirección votarán el Geren-

te y los dos Directores y se resolverá lo que acuerde la mayoría; pero el Gerente no está obligado á someter á las deliberaciones de la Dirección ningún acto que sea puramente de administración.

IV. Autorizar con su presencia cada mes, el arqueo de Caja que habrá de practicarse en la oficina Central de la Empresa.

V. Decidir de acuerdo con el Gerente, cuándo sea la oportunidad de convocar á Junta General extraordinaria.

Artículo 26.—El Gerente y los Directores tendrán las dotaciones anuales que se les fije en la Junta General de accionistas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Artículo 27.—El socio don Enrique Neutze, queda encargado de hacer las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento como entidad jurídica en favor de la Empresa.

Artículo 28.—El mismo señor Neutze queda nombrado Gerente Interino, cargo que desempeñará hasta que por estar concluídas las obras relativas á la instalación de la Empresa, convoque á Junta General para establecer el organismo que á la Empresa se ha dado según estos Estatutos.

Guatemala, 7 de diciembre de 1894.

FEDERICO GERLACH.—P. P. DEL SEÑOR HOEPFNER.—ENRIQUE NEUTZE.—LOUIS BANERMEISTER.—J. F. AGUIRRE, hijo.—VÍCTOR MATHEU Z.—ANTONIO DE AGUIRRE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de enero de 1895.

Con presencia de la opinión emitida por el Fiscal del Gobierno, y de no haber en los veintiocho artículos de que constan los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Guatemala, circunstancia que se oponga á las disposiciones legales, sobre el particular vigentes,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se aprueben en todas sus partes, los citados Estatutos, extendiéndose por el Escribano de Cámara la correspondiente certificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de enero de 1895.

En virtud de estar comprobado que don Emilio Solano compró á don Fernando Fernández, su fábrica de puros y cigarillos, denominada "La Estudiantina,"

El General Presidente

ACUERDA:

Que la Dirección General de Estadística cancele el registro que de la marca respectiva se hizo por

disposición gubernativa de veintiséis de enero del año próximo pasado, constituyéndose por el señor Solano el depósito del caso para los efectos de ley.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de enero de 1895.

El Presidente de la República, tiene á bien acceder á la solicitud de los señores Emilio Gómez Flores y Víctor Sánchez O., concediéndoles la propiedad literaria de la obra que han publicado, con el título de "Directorio de la Capital y Guía General de la República."

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MANUEL CARRAL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1895.

Vistas las diligencias seguidas á solicitud de don Carlos Asturias, sobre concesiones y aprobación de un reglamento, para establecer en conexión con el Ferrocarril del Sur, un servicio de diligencias entre esta Capital, la Antigua, Palín, Escuintla y el puerto de San José.

Considerando: que la creación de la empresa de que se trata, será benéfica á los intereses públicos, por las facilidades que prestará para el tránsito de las personas entre los centros de población antedichos,

El General Presidente

ACUERDA:

1º—Que se aprueben los diez artículos de que consta el reglamento para el servicio indicado.

2º—Que se permita al señor Asturias, importar sin el pago de derechos fiscales y municipales, doce carretelas de camino, con sus correspondientes accesorios; en el concepto de que dichas carretelas serán del valor y condiciones establecidos en el modelo acompañado por el solicitante.

3º—Que por el término de dos años se exhonere al peticionario, del pago que por matrícula de las doce carretelas enunciadas correspondiera á las municipalidades de la Antigua, Palín y Escuintla; y

4º—Que se declare sin lugar la solicitud del señor Asturias en la parte referente á excepción del servicio militar de doce empleados de la empresa en referencia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1895.

Considerando: que el exiguo derecho que hoy se paga por almacenaje de las mercaderías que se importan, ha dado lugar á que la gran mayoría de los importadores hayan convertido todas las bodegas de la República en almacenes de depósito, lo que perjudica de una manera notable la buena marcha de las oficinas fiscales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que desde el primero de febrero próximo, las mercaderías de todas clases que permanezcan en los almacenes de las Aduanas más de un mes, contado desde la fecha de su desembarque, pagarán por derechos de depósito ocho centavos diarios por cada cien kilógramos ó fracción de ellos.

Cuando una mercadería permanezca en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán los derechos de depósito.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1895.

Vista la solicitud del representante de *La Marina*, Compañía de seguros Marítimos, sobre que se autorice el establecimiento en la República de una Agencia de la misma Compañía; y considerando que según documentos exhibidos, ésta se halla constituída en la ciudad de Londres, conforme á las leyes inglesas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo dicha Compañía sujetarse á las leyes del país, y en especial al Código de Comercio y al Decreto Legislativo número 205 de 15 de abril de 1893, y pagar en la Tesorería Nacional el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1895.

Vista la solicitud de don Enrique Pepper, contraída á que se le permita establecer en el país una Agencia de *La Baloise*, Compañía de Seguros contra Incendio, de la cual es representante; y conside-

rando que según los documentos exhibidos, la expresada Compañía se halla constituída en Basilea, lugar de su domicilio, conforme á las leyes de Suiza,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida; debiendo dicha Compañía sujetarse á las leyes del país, y en particular al Código de Comercio y al Decreto Legislativo número 205 de 15 de abril de 1893, y pagar en la Tesorería Nacional el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1895.

Visto el contrato que ante el Notario don Francisco González Campo, fué celebrado el 13 de diciembre último, entre el Agente Fiscal y don Juan Sarti, sobre arrendamiento de la casa número 11, sita en la 6ª Avenida Norte de esta ciudad, perteneciente á este señor, la cual casa se halla ocupada por las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, el Presidente de la República tiene á bien concederle su aprobación; debiendo erogarse del Tesoro Público los cuatrocientos pesos mensuales del alquiler de dicha casa, por el término del contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1895.

Atendidas la importancia que ha alcanzado la población de San Juan Sacatepéquez y las gestiones hechas por su Municipalidad, para que se establezca en aquel lugar una oficina telegráfica,

El General Presidente

ACUERDA:

1º—Que se defiera á la solicitud del Ayuntamiento dicho, autorizando para el efecto la erogación de la suma de setecientos ochenta pesos, setenta centavos, que cubrirá la Tesorería Nacional, por cuenta de los gastos extraordinarios de Fomento.

2º—Que se acepte el ofrecimiento expontáneo de la Corporación referida, de los postes para la colocación del alambre de transmisión, de los jornaleros que hayan de ocuparse en los trabajos y de doscientos pesos en efectivo para completar los gastos de instalación de la oficina en referencia; y

3º—Que el presupuesto mensual de la oficina de San Juan Sacatepéquez sea como sigue:

1 Telegrafista	$50
1 Celador	20
1 Mensajero	10
Alumbrado	3
Suma	$83

Esta última erogación se hará durante el presente año económico, de los gastos eventuales del ramo de telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1895.

Considerando la solicitud del Director de Telégrafos, referente al señalamiento de los sueldos de los dos empleados que atienden respectivamente las oficinas telefónicas de esta Capital y Quezaltenango,

El General Presidente

ACUERDA:

Que cada una de dichas plazas sea dotada con la mensualidad de cincuenta pesos, cuya erogación se hará de los ingresos que haya en las citadas oficinas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de enero de 1895.

Visto el contrato celebrado en esta ciudad el 7 de agosto último, entre don Guillermo Rodríguez, por sí, y don Rafael Angulo como Director del Hospital General y sus dependencias, con intervención del Jefe Político de este Departamento, sobre adquisición para el Cementerio General, de una faja de terreno de la finca El Gallito, perteneciente al señor Rodríguez; y considerando que dicho contrato se halla conforme con los términos de la autorización dada en acuerdo de 26 de julio del año próximo pasado, el Presidente de la República tiene á bien concederle su aprobación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1895.

Siendo conveniente crear un Depósito de Licores en Lívingston, el Presidente Contitucional de la República

ACUERDA:

Establecer el referido Depósito con el personal siguiente:

1 Guardaalmacén	$100.00
1 Ayudante del Depósito..	25.00
Alquiler de casa	30.00
Gastos de escritorio	2.00
Suma.....	$157.00

Esta cantidad se tomará de los gastos extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de enero de 1895.

El Presidente de la República, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, aprueba el Reglamento que para su régimen interior formó la Municipalidad de la villa de Patzicía, departamento de Chimaltenango, el 6 de febrero del año próximo pasado.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de enero de 1895.

Accediendo á la solicitud de la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, el Presidente de la República tiene á bien aprobar el arbitrio de dos pesos por cada licencia que se expida para poner música en las ventas de licores de aquel municipio.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de enero de 1895.

Apareciendo que el 27 de agosto del año próximo pasado, se comisionó al Ministerio de Gobernación y Justicia para el arreglo de la cuestión que desde hace muchos años sostenían los pueblos de Nahualá, Santa Catarina y Totonicapam;

Que citados los señores Jefes Políticos de Totonicapam y Sololá, lo mismo que las municipalidades de los referidos pueblos, se reunieron el treinta de septiembre en la ciudad de Quezaltenango, estando presentes los Ingenieros Francisco Velarde y Luis Aguilar P., quienes manifestaron que en virtud del estudio de los títulos practicado con el señor Ministro y de los datos suministrados por los pueblos interesados, se advierte desde luego que en una grande extensión los límites que dividen los terrenos de Nahualá, Santa Catarina y Totonicapam están confundidos, necesitándose indispensablemente el reconocimiento de ellos en el campo;

Que estando de acuerdo en el reconocimiento las municipalidades indicadas, el señor Ministro Estrada Cabrera señaló el día 6 de octubre para que con su asistencia se verificara la inspección indicada por los Ingenieros Velarde y Aguilar P.; debiendo estar presentes los Jefes Políticos de Sololá y Totonicapam y las municipalidades de los pueblos interesados;

Que el día señalado para la inspección se constituyeron las personas indicadas en cada uno de los mojones pretendidos por las partes, siendo por parte de los de Totonicapam, los lugares de Sahchibal, Puerta de Parraxquín, Ujuchquiej, Chuipatán, Chijul, San Juan Tacarabay y Popabaj; y por parte de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán, los lugares de Sahchibal, Tunabaj, Chuisijá, Caxtún, Chuipatán, Chijul, San Juan Tacarabaj y Popabaj; que después del estudio practicado se notó un empalme desde el lugar Sahchibal hasta Chijul, siendo distintos los mojones pretendidos por cada uno de los pueblos, aun cuando muchos de ellos tienen el mismo nombre como sucede con Chuipatán, Chijul y San Juan Tacarabaj;

Que no estando conforme las partes contendientes en la situación de los mojones, hubo necesidad de practicar un estudio detenido de la cuestión, dando por resultado: que los de Totonicapam colocan á larga distancia el mojón Chijul del verdadero mojón de este nombre, habiendo dado lugar á esta pretensión la medida practicada por don Cayetano Díaz, á solicitud de la parcialidad García, Avila y Mendoza, de Totonicapam; pero posteriormente una comisión de Ingenieros el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, practicó un deslinde y puso las cosas en su lugar, declarando que el verdadero mojón Chijul es el que han reconocido siempre los de Nahualá y los de Santa Catarina, como consta del título que obra en poder de estos últimos, donde obra también un convenio por el cual se estipuló que el lindero entre los terrenos de Nahualá y los de la parcialidad García, Avila y Mendoza, de Totonicapam, sería el camino antiguo que de Sololá conduce á Totonicapam, desde Popabaj hasta San Juan Tacarabaj, y desde este último punto una línea recta al mojón Chijul, cuyo convenio fué aprobado por acuerdo gubernativo: que en cuanto á la verdadera situación del mojón Chuipatán, no cabe duda que es la señalada por los de Nahualá y Santa Catarina, pues así se deduce de la lectura de sus títulos, como también que los de Totonicapam no han tenido razón en sus pretensiones de que esté colocado en el punto que señalaban, muy distante del primero;

Que en tal virtud, restaba solamente señalar en el terreno la línea que une el mojón de Chuipa-

tán y el de Chijul y la línea que une este último punto con el de San Juan Tacarabaj, abrazando de consiguiente el empalme la porción de terreno comprendida entre Sahchibal y los dos mojones Chuipatán; pues aunque estaba ya resuelto que el lindero entre Totonicapam y Nahualá era la línea que pasa por los puntos Sahchibal, Tunabaj, Chuisijá, Caxtún y Chuipatán los indígenas de Totonicapam se empeñaban en sostener que el lindero pasaba por Sahchibal, Puerta de Parraxquín, Ujuquiej y Chuipatán 2º; y siendo tan encontradas en este punto las pretensiones de los tres pueblos, era indispensable encontrar el medio de zanjar la dificultad, y se les propuso la división en dos partes iguales de la cuchilla empalmada, y mediante la intervención del señor Ministro se logró entre los pueblos contendientes el convenio celebrado en el mojón Chijul el diez y seis de octubre del año de 1894 y que literalmente dice:

"Primero: ajustarse en un todo á lo acordado por el Supremo Gobierno en seis de octubre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, aprobando el convenio celebrado en la ciudad de Totonicapam el diez y seis de febrero del propio año de cincuenta y cinco, por el cual se estableció como lindero entre los terrenos de Totonicapam, Nahualá y Santa Catarina el camino antiguo que de Sololá conduce á Totonicapam desde el mojón de Popabaj, esquinero entre Nahualá, Santa Lucía Utatlán y Totonicapam, hasta el mojón de San Juan Tacarabaj, situado en las orillas del referido camino, de San Juan Tacarabaj una línearecta hasta el mojón de Chijul, siendo este punto el designado por los de Nahualá y no el que señalaron los de Totonicapam con el mismo nombre, debiendo por consiguiente unirse estos dos puntos por una zanja que servirá de lindero.

"Segundo: unir también por medio de una zanja en línea recta los puntos de Chijul y Chuipatán, tomándose por el mojón de este nombre el que señalaron los de Nahualá y Santa Catarina.

"Tercero: que el empalme de terreno que existe desde el mojón de Sahchibal hasta el de Chuipatán, señalado por los de Nahualá y el de Chuipatán señalado por Totonicapam se concluya dividiendo en dos partes iguales la superficie comprendida entre dichos puntos y los de Punabaj, Chuisijá, Caxtún y Ujuquiej; debiendo hacerse esta división por una línea recta marcada con zanja desde Sahchibal hasta la línea que une los dos Chuipatán, en el punto que dé el cálculo que previamente debe hacerse, uniendo también este último punto con el Chuipatán de los Nahualá por medio de una zanja en línea recta.

"Cuarto: que si en el trazado de las zanjas que servirán de lindero

quedaren cultivos de un pueblo dentro terrenos del otro, ambos convecinos se comprometen á no molestarse mutuamente en la cosecha de sus frutos hasta el treintiuno de diciembre del corriente año, fecha á partir de la cual entrarán los dos pueblos en la entera posesión de sus terrenos; y

"Quinto: que estando ambos pueblos de acuerdo en un todo con lo que se estipula en esta diligencia, es del caso que los Ingenieros nombrados procedan incontinenti al trabajo material, y se obligan ambas partes á proporcionar los elementos necesarios para el efecto."

Que practicadas por los Ingenieros antes mencionados las operaciones de deslindes respectivas, de conformidad con el convenio relacionado y demarcando los linderos establecidos con zanjas, sus operaciones, aceptadas por los interesados, obtuvieron del señor Revisor General la aprobación correspondiente;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar todos los actos practicados por el señor Ministro de Gobernación para el arreglo de la antigua y enojosa controversia que existía entre los pueblos de Nahualá, Santa Catarina y Totonicapam y que hoy ha quedado definitivamente arreglada.

2º—Aprobar el convenio celebrado por los pueblos en cuestión el dieciséis de octubre del año próximo pasado, y el deslinde y amojonamiento que bajo los términos del referido convenio fué practicado por los Ingenieros Aguilar P. y Velarde, quedando en consecuencia, como linderos los establecidos en el deslinde de que se ha hecho referencia ó sea una línea sinuosa que partiendo del mojón Tacarabaj señalado de acuerdo, tiene su primer tiro en línea recta al punto Chijul indicado por Nahualá; de aquí otra recta á un punto medio entre los dos mojones Chuipatán, y finalmente otra recta de este punto intermedio al de Sahchibal enseñado de acuerdo; y

3º—Que la Escribanía del Gobierno extienda á favor de los interesados, la certificación correspondiente.

Repóngase el papel.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por impedimento del de Gobernación y Justicia,

P. MORALES.

FEBRERO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1895.

Vista la solicitud del señor James Thomas, agente general en Centro América, de *La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de*

Seguros Sobre la Vida, formulada por medio del apoderado especial don Nicolás Ubago, para que se permita establecer en el país una agencia de dicha sociedad; y considerando que ésta, según los documentos exhibidos, se halla constituida en la ciudad de Nueva York, de acuerdo con las leyes del Estado del mismo nombre; el Presidente de la República, conformándose con el dictamen del Fiscal, dispone conceder la autorización pedida; en la inteligencia de que la Compañía queda sujeta á las leyes guatemaltecas, y especialmente al Código de Comercio y al Decreto Legislativo número 205 de 15 de abril de 1893, y deberá pagar en la Tesorería Nacional el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1895.

Vista la solicitud de los señores Koch Hermanos y Cª., referente á que se les autorice para establecer en el país la agencia de la compañía de seguros contra incendio denominada *Sun Insurance Office;* y considerando que según los documentos exhibidos, la expresada sociedad se halla constituida en Londres, de acuerdo con las leyes inglesas; el Presidente de la República, de conformidad con el dictamen del Fiscal, tiene á bien acceder á la solicitud mencionada; debiendo dicha compañía sujetarse á las leyes guatemaltecas y especialmente al Código de Comercio y al Decreto Legislativo número 205 de 15 de abril de 1893, y pagar en la Tesorería Nacional el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de febrero de 1895.

Con presencia de la solicitud hecha por la Municipalidad de Samayac, de lo informado por el Jefe Político del departamento de Suchitepéquez y de lo pedido por el Fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA :

Aumentar á seis el número de regidores de que consta la Municipalidad expresada; en la inteligencia de que la elección se hará lo más pronto posible, y de que uno de los dos nuevos regidores que se establezcan pertenecerá á la clase indígena.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de febrero de 1895.

Con presencia de la exposición dirigida por el Director General de Policía de esta ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en caso de ser procesados el Director y Subdirector del mencionado Cuerpo, permanezcan presos en el lugar destinado al efecto en la Dirección General; y que en igualdad de circunstancias los Comandantes de sección permanezcan en sus respectivos pabellones; pero si se dictare sentencia condenatoria, tanto los primeros como los últimos pasarán á cumplir su condena á las prisiones designadas por la ley.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de febrero de 1895.

El General Presidente

ACUERDA:

Deferirir á la solicitud de doña Encarnación Rosales, referente á que, sin garantía por parte del Gobierno, se registre en la Dirección General de Estadística la marca de la fábrica de puros y cigarrillos, denominada "La Oriental," para los efectos del párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal; extendiéndose la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de febrero de 1895.

Vista la solicitud de los señores Alsdorff y Cª, relativa al depósito de la marca de su fábrica de cerveza, establecida en San Felipe, departamento de Retalhuleu,

El General Presidente

ACUERDA:

Que sin garantía por parte del Gobierno, se registre en la Dirección General de Estadística, la enunciada marca, para los efectos expresados en el párrafo segundo, título tercero, libro segundo del Código Penal; extendiéndose á favor de los interesados la correspondiente certificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1895.

Vista la solicitud de don Alejandro K. Massey, sobre que se autorice á la sociedad de seguros sobre la vida *New York Life Insurance Company*, para funcionar en Guatemala; y considerando que según los documentos exhibidos por el peticionario, como representante de la Compañía, ésta se halla constituida en la ciudad de Nueva York, conforme á las leyes del Estado del mismo nombre.

El Presidente de la República aceptando el dictamen del Fiscal, concede la autorización solicitada, en la inteligencia de que dicha sociedad queda sujeta á las leyes guatemaltecas y especialmente al Código de Comercio y al Decreto Legislativo número 205 de 15 de abril 1893, y deberá pagar en la Tesorería Nacional el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1895.

Vistas las diligencias seguidas á solicitud de los señores Camilo Houba y Juan Seigné, sobre concesiones para establecer en el país una fábrica de espejos.

Considerando: que hay en esta capital, persona que ejerce la misma industria, y que por consiguiente no sería nueva, y sí causaría un sacrificio al Tesoro Público otorgar las concesiones pedidas.

El General Presidente

ACUERDA:

Que se declare sin lugar la petición de los señores Houba y Seigné.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1895.

El General Presidente, teniendo en consideración el resultado obtenido en las diligencias practicadas á solicitud del Licenciado Juan F. Rodríguez, referentes á que se extienda patente de invención por un aparato "electro poise" de la propiedad de la sociedad "Electro Libration Company" domiciliada en Birmingham, Alabama, Estados Unidos de Norte-América,

ACUERDA:

Que con las salvedades de ley, y por el término de cinco años, se acceda á la petición del señor Rodríguez, enviándose con ese objeto

to á la Dirección General de Estadística, la descripción y dibujo de dicho aparato; debiendo hacerse anualmente á favor del Tesoro Nacional, y por el tiempo dicho, el entero de cincuenta pesos.

Repóngase el papel y comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1895.

El General Presidente, apreciando el mérito que arrojan las diligencias respectivas,

ACUERDA:

Que con las reservas de ley, se extienda patente de invención por cinco años á los señores Alberto Legg y Charles W. Weston, ciudadanos de los Estados Unidos de Norte-América, por las mejoras que se asegura introdujeron en las máquinas de coser; remitiéndose con este objeto á la Dirección General de Estadística, la descripción y dibujos respectivos, y haciéndose en cada uno de los años expresados, el entero de cincuenta pesos en la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1895.

Con presencia del resultado de las diligencias instruídas á petición de los señores Anatole Heiny y Enrique P. Menard, sobre concesión de patente de invención por un aparato de su propiedad, denominado "Horno continuo para cocimiento de barro,"

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el término de cinco años y con las condiciones del Decreto número 148, se conceda el derecho de propiedad de invento por el aparato dicho, á los solicitantes, extendiéndose á su favor, por la Dirección de Estadística la patente respectiva, con cuyo objeto se mandarán á la oficina expresada las descripciones y dibujos del caso; debiéndose enterar anualmente por los interesados, en la Tesorería Nacional, la suma de cincuenta pesos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1895.

Encontrando conforme con las instrucciones dadas al efecto, el contrato que sobre dirección de

un edificio destinado á casa presidencial, celebró el Ministro de Gobernación y Justicia con el arquitecto don José de Bustamante, el 18 de diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República tiene á bien concederle su aprobación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de la Guerra,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1895.

Con presencia del informe dado por el Jefe Político de Retalhuleu y del dictamen del Fiscal, el Presidente de la República, aprueba los siete artículos de que consta el reglamento á que deben sujetarse los mozos de cordel en el puerto de Champerico, formado el día 1º de enero último por el Juez Municipal de dicho puerto.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1895.

Vista la proposición de arbitrios que por medio del Jefe Político departamental ha hecho la Municipalidad del Quiché,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar únicamente el impuesto municipal de cinco pesos por cada licencia que se expida en la cabecera mencionada para poner zarabandas.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1895.

Vista la proposición de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, el Presidente de la República aprueba solamente el impuesto municipal de un peso por cada licencia para serenata que en dicho pueblo se expida.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1895.

Tomando en consideración el mérito que arrojan las diligencias seguidas en la Jefatura Política

de este Departamento, con motivo de la solicitud de los señores Federico Gerlach, H. Meyer y Compañía, sobre la existencia ó no existencia legal de la "Compañía Eléctrica de Guatemala." Resultando: que la supuesta Compañía carece de accionistas, y que por consiguiente no debe considerarse con subsistencia legal. Que en tal concepto, no tienen razón de ser las concesiones otorgadas á la Compañía enunciada, en acuerdo gubernativo de quince de noviembre de mil ochocientos noventitrés, lo mismo que las disposiciones contenidas en los estatutos aprobados el doce de mayo último,

El General Presidente

ACUERDA:

1º—Declarar sin efecto los acuerdos gubernativos citados, de 15 de noviembre de 1893 y de 12 de mayo último; y

2º—Que el depósito de veinte mil pesos, en bonos del Estado, existente en el Banco Internacional de esta ciudad, constituído en garantía de las obras que debieron ejecutarse por la "Compañía Eléctrica de Guatemala," quede á beneficio de la Nación, de conformidad con los términos del artículo primero del acuerdo repetido de quince de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1895.

Vista la solicitud del señor Stanley MacNider sobre que se autorice á la Compañía de seguros denominada "Unión Comercial," para funcionar en el país; y considerando que según los documentos presentados, dicha Compañía se halla constituída en la ciudad de Londres conforme á las leyes de la Gran Bretaña, el Presidente de la República, con presencia del dictamen del Fiscal, concede la autorización pedida; pero debe entenderse que la Compañía expresada queda sujeta á las leyes guatemaltecas y en particular al Código de Comercio y al Decreto Legislativo número 205 de 15 de abril de 1893, y con la obligación de pagar en la Tesorería Nacional, el impuesto de mil pesos anuales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de febrero de 1895.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Cobán y de la partida de gastos extraordinarios del ramo,

se erogue anualmente la suma de cincuenta pesos, que se destinarán á gastos de visita del Administrador de la Alta Verapaz.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1895.

Siendo conveniente destinar una suma para gastos de visita de los Administradores departamentales de Rentas, el Presidente Constitucional de la República tiene á bien disponer: que por las Administraciones de Rentas respectivas y de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue anualmente la suma de cincuenta pesos para gastos de visita de cada uno de los Administradores de los Departamentos de Retalhuleu, Zacapa, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá, Quiché, Totonicapam, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Petén y Livingston.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1895.

Considerando la conveniencia y necesidad que hay de crear en el ramo de Telégrafos, el empleo de Inspector de líneas y oficinas de la sección del Norte de la República,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar á la Dirección respectiva, para que con el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos, nombre el empleado de que se ha hecho referencia, participándolo al Ministerio de Fomento, para su aprobación ó improbación; y consignándose durante el presente año económico la erogación dicha en las extraordinarias de Telégrafos.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
P. MORALES.

Próspero Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones y autorización del señor General Presidente de la República, por una parte, y J. Francisco Illescas, por otra, han celebrado la siguiente contrata:

1º—J. Francisco Illescas se obliga á tender alambres telefónicos nacionales en esta capital, en nú-

mero de ochenta hilos á las distancias que se le indiquen, estableciendo igual número de aparatos superiores para escritorio, según el diseño que se agrega á esta contrata.

2º—El mismo Illescas establecerá dos switches capaces de contener y conexionar hasta doscientas líneas, para el caso de que el Gobierno quiera ensanchar más tarde el servicio de sus teléfonos; y al efecto, tendrá de reserva veinte aparatos telefónicos disponibles del mismo sistema que se expresa en el diseño citado en la cláusula primera.

3º—Illescas hará por su cuenta y riesgo todos los trabajos de construcción é instalación de las líneas hasta entregarlas al Gobierno, perfectamente listas para el servicio, dentro de dos meses, que se contarán desde la fecha en que se reciban en la aduana de esta capital los útiles necesarios, que se pedirán sin demora al firmarse este contrato, sin perjuicio de hacer la entrega formal de las líneas, antes del tiempo estipulado, si fuere posible.

4º—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, se compromete en nombre del Gobierno, á dar en su oportunidad la orden del caso, para que la factura de útiles y aparatos que se pidan al extranjero con el fin ya indicado, se entregue al señor Illescas, libre de derechos fiscales.

5º—También dará orden el Ministerio de Fomento, para que de la finca La Aurora pueda extraer Illescas los postes indispensables para las líneas ya indicadas, sin retribución alguna.

6º—Por los trabajos de construcción é instalación de las repetidas líneas telefónicas, así como por el valor de los útiles y aparatos respectivos, el Ministerio de Fomento pagará á Illescas la cantidad de diez mil cuatrocientos noventiséis pesos y sesentisiete centavos oro americano, ó su equivalente en moneda del país, á cuya cantidad asciende el presupuesto que ha servido de base á esta contrata y que se ha tenido á la vista.

7º—El Ministerio de Fomento verificará el pago dividiendo la cantidad supradicha en terceras partes, como sigue: la primera al aceptarse y firmarse esta contrata; la segunda, al recibirse los útiles y aparatos por Illescas para dar principio á los trabajos; y la tercera, cuando éstos queden concluídos y puestos al servicio.

En fe de lo estipulado en cada una de las cláusulas anteriores, y obligándose ambas partes contratantes á su debido cumplimiento, se firman dos ejemplares de esta contrata, debidamente confrontados, en Guatemala, á veintidós de febrero de mil ochocientos noventicinco.

P. Morales.

J. Francisco Illescas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1895.

Visto el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y don J. Francisco Illescas, sobre el establecimiento de un servicio telefónico oficial, aparece que se procedió de acuerdo con las instrucciones al efecto comunicadas; en cuya virtud,

El General Presidente

ACUERDA:

Darle su aprobación al convenio de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

MARZO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de marzo de 1895.

Con presencia de haberse hecho modificación en el franqueo de la correspondencia del interior de la República, según consta en acuerdo gubernativo de veinte de enero del año próximo pasado; y de haber habido necesidad, á consecuencia de lo mismo, de la impresión de estampillas y tarjetas postales de nueva denominación,

El General Presidente

ACUERDA:

Autorizar la circulación de las estampillas y tarjetas enunciadas, debiendo ser las primeras de color lila y con un valor representativo de seis centavos; y las segundas, de la denominación de un centavo, grabadas con tinta color de bronce sobre fondo blanco.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de marzo de 1895.

Con presencia de no contravenirse á ninguna de las disposiciones legales vigentes en los Estatutos de la sociedad anónima "Agencia Marítima Nacional Limitada," y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público,

El General Presidente

ACUERDA:

Que se aprueben los veintiún artículos de que consta dicho documento; y que por la Escribanía de Cámara se extienda la certificación del caso.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de marzo de 1895.

El General Presidente, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Darle su aprobación á los Estatutos de la sociedad anónima La Unión Industrial, constantes de treinta cláusulas; y que por la Escribanía de Cámara se extienda la correspondiente certificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Próspero Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor General Presidente de la República, por una parte, y Valle y Compañía, empresarios para espectáculos teatrales, por otra; han convenido en lo siguiente:

1º

La empresa Valle y Compañía dará, en el Teatro Colón, de esta capital, veinticuatro funciones de abono en los días domingo, martes y jueves de cada semana, poniendo en escena las piezas de su repertorio expresadas en el adjunto "Elenco."

2º

El Gobierno, por el servicio indicado en la cláusula precedente, dará por toda subvención á Valle y Compañía, la suma de ocho mil pesos, oro americano, ó su equivalente en moneda del país; y en virtud de haber recibido ya los contratistas la cantidad de seis mil pesos plata mexicana, el resto le será pagado por cuartas partes: la primera, al estar representadas seis funciones; la segunda, después de doce; la tercera, después de dieciocho; y la cuarta después de las veinticuatro.

Son además, por cuenta de la Nación los gastos de alumbrado é impresiones de programas y billetes de entrada á las representaciones.

3º

Si cuando hubieren representado las veinte y cuatro funciones enunciadas, estuviere terminado el Teatro de Quezaltenango, Valle y Compañía estarán obligados á pasar con sus artistas á aquella ciudad, para dar en el referido Teatro diecisés funciones de abono; siendo en este caso obligatorio para el Gobierno de Guatemala, costear los gastos que la empresa tenga en su transporte de esta capital á Quezaltennago; y en caso de que el Teatro de esta última ciudad, no estuviere terminado en el tiempo dicho, quedan los contratistas Valle y Compañía, en absoluta libertad para disponer lo que convenga á sus intereses.

4º

Valle y Compañía, quedan obligados á tener á disposición del Gobierno, las dos tribunas bajas, y á respetar y hacer por que se respete por los artistas, el Reglamento del Teatro.

En fe de lo cual y para debida constancia de ambas partes contratantes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

P. MORALES.

VALLE Y COMPAÑÍA.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1895.

El General Presidente, aprueba el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y la Empresa Valle y Compañía, sobre representaciones teatrales en el Coliseo de esta capital.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1894.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aumentar con cinco pesos mensuales el sueldo que en la actualidad disfrutan, el Vigilante de la Centralización de Teculután y el ayudante del Depósito de Licores del mismo pueblo.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1895.

Habiendo aumentado el movimiento mercantil en los puertos de la República, y especialmente en el de San José, y como en análoga proporción crezcan los hurtos, robos y desórdenes á causa de la afluencia de gentes de mal vivir, se hace necesario organizar un cuerpo de policía que vele por los intereses del comercio, de las empresas y del Estado, y procure prevenir los abusos ó cooperar al castigo de los delincuentes, mientras se dicta un reglamento detallado señalando los deberes de la fuerza de seguridad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la policía ya establecida en el puerto de San José, se atenga á lo dispuesto en los artículos siguientes:

1º—La policía organizada en el puerto de San José, depende directamente del Ministerio de la

Guerra y disfruta los fueros y privilegios de la clase militar, bajo las órdenes inmediatas de los Jefes que se designen y la obediencia del Comandante del mismo puerto. No podrá consagrarse á objetos distintos de la persecución de delincuentes, conservación del orden público, guarda de lo que concierne al comercio, cuidado del muelle, de los almacenes y edificios de las Compañías de Agencias y transportes, seguridad de las personas y de la propiedad.

2º—Las atribuciones de los Jefes respecto de los agentes serán las que determina el reglamento de 12 de septiembre de 1881, para la policía de seguridad de la capital.

3º—El Jefe de la policía del puerto es nombrado por el Ministerio de la Guerra, y sólo por el mismo trámite puede ser removido; pero en casos extremos podrá suspenderlo el Comandante del puerto, dando cuenta inmediata al Ministerio.

4º—Los deberes de la policía del puerto serán, en cuanto se haga compatible, los que determina el indicado reglamento de 12 de septiembre de 1881, y además tendrá obligación de inscribir en un libro el nombre, calidad y circunstancias de las personas que vivan en el puerto, ya permanentemente ó por algún tiempo, con excepción de los empleados en las oficinas públicas, con el propósito de determinar el oficio ó tarea á que se dedican.

5º—La policía del puerto vigilará á los sospechosos y vagos, tratando de inquirir los recursos con que vivan y cuál sea el empleo de su tiempo. Tratará de seguir las insinuaciones de las autoridades, de las empresas y de todas las personas que presentaren queja por daños que se les siguieren, guardando la reserva que conviniere á las averiguaciones.

No permitirá que se sitúen por largo tiempo en el muelle, personas que no tengan ocupación conocida cuando en el muelle haya carga, ni menos que muevan los bultos ó fardos los que no tuvieren autorización para ello.

6º—La policía procederá á la captura de los delincuentes por todos los medios que estén á su alcance y haciendo uso de la fuerza si se hiciere indispensable: de igual modo capturará á los sospechosos y á los vagos, enviándolos á la cabecera del departamento para ser desde allí conducidos al centro, ó empleados, si la ley lo previene, en trabajos públicos.

Una de las cosas más importantes confiadas al cuerpo de seguridad del puerto, es apartar á los holgazanes y mal entretenidos, ebrios consuetudinarios y jugadores de profesión, que son por lo común los causantes de los robos y del pillaje que han promovido legítimas y numerosas quejas.

7º—La policía del puerto procurará estar en armonía con los celadores, guardas y vigilantes, del ferrocarril y de las demás empresas, marchando de común acuerdo para conseguir, mediante esto, la extirpación de los abusos, ó la represión, según los casos.

8º—La vigilancia en el puerto será constante, dividiéndose la fuerza en tres secciones; una en

actividad, sobre el terreno; otra en el centro ó lugar destinado á cuartel ó alojamiento, y otra en descanso. Cuando algún agente pida auxilio por las señales usadas, lo prestarán los demás de servicio y los del retén ó cuartel, dejando sólo en éste la fuerza necesaria para la custodia.

9º—El agente que hallare resistencia para prender á quien crea merecerlo, solicitará el apoyo de las personas que hubiere cerca, y si se negaren les intimará las responsabilidades que fija el artículo 9º del reglamento de 12 de septiembre de 1881.

10.—La policía no permitirá que se obstruya el paso en el muelle ni en las vías de la playa, por grupos, ni que se dificulte por descuido ó maliciosamente el tráfico. Atenderá todas las reclamaciones, y cuidará con el mayor esmero que no se perjudiquen los pasajeros ni sus efectos, ni las mercaderías que salen ó entran por el puerto.

11.—Asimismo es deber de la policía recoger las armas blancas ó de fuego que llevaren personas no autorizadas ó sin licencia.

Cuando hubiere motivo para sospechar que algún pasajero lleve como flete libre efectos, balija, etc., de propiedad ajena, los agentes podrán decomisarlos, siendo fundada la presunción, y siendo sólo indicio, tomar nota de la persona y del bulto ó balija, pasando en el primer caso lo decomisado, y el conductor si se haya motivo, á la autoridad competente.

12.—La policía tiene autoridad para revisar los carros del ferrocarril siempre que creyere útil la revisión, procurando la mayor compostura aun para las indagaciones que procedan de reclamación ó queja.

La persecución del contrabando es tan necesaria como la de los robos y atentados contra intereses particulares.

13.—El Director de la policía podrá imponer multa hasta de cinco pesos á sus subordinados por infracciones leves; si la falta daña intereses ó causa perturbación contra los trabajadores, el jefe entregará al reo á la autoridad. Las multas serán aplicadas al fondo de reserva para el sostenimiento y mejora de la sección, y utensilios y material de ella. De toda multa impuesta se dará constancia al que la pagó, expresando el motivo.

14.—Cuando el Jefe de la policía dudare si es aplicable á la misión del cuerpo alguna de las disposiciones del reglamento de 1881, varias veces citado, consultará al Camandante del puerto, y si esta autoridad no pudiere decidir, elevará la consulta al Ministerio. La resolución que en este último caso se dicte, será parte de las instrucciones, mientras se formula el reglamento apropiado á las necesidades y exigencias del puerto.

15.—Ningún agente será dado de alta si no garantiza previamente ante la Secretaría de la Guerra, en la suma de $100, el valor del equipo que le fuere entregado para el servicio.

Publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. MORALES.

ÍNDICE

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

DISPOSICIONES	Mes	Día	Pag.
Agricultura y otras industrias, Privilegios de invención, Sociedades industriales y Marcas de fábrica.			
Registro de la marca de la fábrica de cigarrillos, La Oriental.	Marzo	16	3
Disposición análoga, respecto de la nueva marca de la misma..	Marzo	31	6
Registro de la correspondiente á la Compañía del Vino de San Rafael.....	Marzo	31	7
Registro de la marca industrial "Diario de Centro-América.".	Abril	17	13
Liquidación de la sociedad denominada Compañía de Navegación del lago de Atitlán.....	Abril	21	13
Depósito de la marca de Rubais, Codukoven & Co. (productos esteáricos.).....	Abril	27	14
Depósito de la de la fábrica de puros y cigarrillos, La Victoria	Mayo	1º	15
Estatutos de la Compañía Eléctrica de Guatemala.....	Mayo	1º	23
Aprobación á los anteriores estatutos.....	Mayo	12	28
Depósito de la marca "Directorio de la Capital y Guía General de la República de Guatemala".....	Mayo	14	29
Concesiones á los señores J. H. Arton y Antonio M. Samayoa, sobre establecimiento de una fábrica de papel.....	Mayo	23	31
Concesiones á los mismos, para otra de sacos, cáñamo torcido, tiras ó lazos y en general industria de jarcia.....	Mayo	23	32
Concesiones á los señores Fuentes y Ojeda para una empresa de fuerza motriz en El Salto.....	Junio	8	49
Declara sin efecto las concesiones á la Compañía Agrícola de los Andes.....	Junio	26	67
Depósito de la marca "El Siglo XX".....	Julio	13	74
Depósito de la marca "Diario de Occidente".....	Agosto	27	114
Aprobación á los estatutos de La Nueva Industria.....	Agosto	31	116
Concesiones para establecer un hotel de 1er. orden en la capital.....	Sepbre.	5	117
Concesiones al señor Neutze para la Empresa Eléctrica.....	Octubre	10	126
Aclaración al anterior acuerdo.....	Octubre	11	128
Concesiones para una fábrica de porcelana.....	Diebre.	14	173
Declárase sin lugar una solicitud de patente y concesiones por un método de herrar ganado.....	Diebre.	15	178
1895.			
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Guatemala.....			179
Aprobación á estos estatutos.....	Enero	6	183
Depósito de la marca de la fábrica de cigarrillos La Estudiantina.....	Enero	9	183
Depósito de la marca de la fábrica La Oriental.....	Febrero	6	193

DISPOSICIONES	Mes	Día	Pag.
Depósito de la marca de la fábriba de cerveza Alsdorff y Cía..	Febrero	6	195
Desestímase una solicitud sobre concesiones para una fábrica de espejos	Febrero	7	194
Patente de invención por un aparato Electro Poise	Febrero	7	194
Patente por mejoras á la máquina de coser	Febrero	7	195
Patente por el "Horno continuo para cocimiento del barro"...	Febrero	8	195
Declara sin efecto las concesiones hechas por los acuerdos de 15 de noviembre de 1893 y 12 de mayo de 1894	Febrero	13	196
Aprueba los estatutos de La Unión Industrial	Marzo	2	201
Agua y acueductos.			
Autorízase á la Municipalidad de la Antigua para cobrar $25 por la concesión de cada paja de agua	Mayo	9	23
Aprueba el reglamento de aguas de Villanueva	Novbre.	19	140
Bancos.			
Estatutos del Banco de Guatemala,	Octubre	15	173
Concesiones á este establecimiento	Dicbre.	15	176
Caminos.			
Declara de utilidad pública la apertura de la carretera entre La Vega y Escuintla	Junio	26	68
Cementerios.			
Autorización para adquirir un terreno para el Cementerio General	Julio	26	87
1895.			
Aprobación del contrato celebrado en virtud del acuerdo anterior	Enero	25	187
Compañías de Agencias.			
Estatutos de la de Puerto Barrios			170
Aprobación	Dicbre.	14	172
1895.			
Aprueba los estatutos de la Agencia Marítima Nacional	Marzo	2	200
Compañías extranjeras autorizadas conforme al Decreto número 205.			
La hamburguesa "El Porvenir"	Julio	27	87
La Massachussets Benefit Life	Octubre	24	130
La London and Lancashire Fire Ins.	Novbre.	28	155

DISPOSICIONES	Mes	Dia	Pág.
1895.			
La Marina	Enero	22	185
La Baloise	Enero	22	185
La Equitativa	Febrero	2	191
La Sun Fire Insurance	Febrero	2	192
La New York Life Ins.	Febrero	7	194
La Unión Comercial	Febrero	14	197
Correos.			
Establecimiento de una estafeta en Santo Domingo, Suchitepéquez	Marzo	28	3
Establecimiento de otra en Pueblo Nuevo, Santa Rosa	Marzo	23	34
Establecimiento de otra en el Oratorio	Julio	23	86
Acuerdo sobre un depósito de reserva de fondos que tendrá la Dirección General	Octubre	12	129
Establecimiento de una estafeta en Ríohondo	Novbre.	19	139
1895.			
Autoriza la circulación de tarjetas y estampillas que enuncia	Marzo	2	200
Demostraciones de reconocimiento.			
Encárgase á los Ministros de Gobernación y de Guerra para disponer la traslación solemne de los restos del ex-Presidente, General don Miguel García Granados	Mayo	31	34
Programa formulado conforme al acuerdo anterior	Junio	25	61
Decreto número 499.— Boulevard 30 de Junio	Junio	30	69
Acta de inhumación de los restos del General García Granados	Junio	30	70
Disposiciones especiales.			
Declara feriados los días comprendidos del 17 de diciembre de 94 al 6 de enero de 95	Dicbre.	15	117
1895.			
Aprueba el reglamento á que deben sujetarse los mozos de cordel en el puerto de Champerico	Febrero	8	196
Ejército.			
Derógase el artículo 20 del Reglamento para el Batallón de Zapadores	Abril	12	8
Reglamento para las carreras superiores de la Escuela Politécnica			50
Aprobación al anterior reglamento	Junio	15	59
Ordena aplicar los artículos 184 al 190 de la Ley Militar, á los comprendidos en los cuadros de reserva del Escalafón	Sepbre.	26	121
Dispone que por sorteo entre los disponibles, salgan los que deban ocupar las bajas que vayan ocurriendo	Octubre	18	130

DISPOSICIONES	Mes	Dia	Pag.
Exposiciones.			
Acuerdo sobre la Centroamericana que se abrirá en esta capital el 15 de diciembre de 1896	Novbre.	30	156
Ferrocarriles.			
Autorízase á la Compañía del Ferrocarril Occidental para poner al servicio público el tramo entre Retalhuleu y San Felipe	Abril	9	7
Reglamento especial, concerniente á los trabajos del Cuerpo de Ingenieros y demás servicios del Ferrocarril al Norte	Abril	25	15
Aprobación al reglamento anterior	Mayo	8	23
Reglamento formado por la Superintendencia del Ferrocarril al Norte para el cumplimiento del decreto número 304	Junio	6	45
Contrato sobre construcción del 3er. tramo del Ferrocarril al Norte	Julio	13	75
Aprobación al anterior contrato	Julio	20	82
Sobresueldo á los Administradores de Rentas, por percepción de fondos para el ferrocarril al Norte	Julio	20	82
Contrato sobre construcción del mismo hasta el río Acatán	Agosto	6	93
Aprobación al anterior contrato	Agosto	6	97
Prórroga al contrato de la línea férrea entre Panzós y Tucurú	Agosto	22	102
Sobre firma de bonos del ferrocarril al Norte	Agosto	24	113
Otro acuerdo sobre lo mismo	Octubre	3	123
Contrato sobre estudios para un ferrocarril entre Naranjo y Peñate hasta Iztapa	Novbre.	10	132
Aprobación al anterior contrato	Novbre.	10	134
Contrato sobre estudios preliminares y definitivos entre el río Acatán y el Rancho de San Agustín	Novbre.	8	135
Aprobación al anterior contrato	Novbre.	10	138
Ferias.			
Establecimiento de una en Sacapulas	Mayo	29	34
Gobernación y Justicia.			
Dispone que durante la ausencia del Secretario respectivo, autorice las disposiciones de esta cartera, el de Instrucción Pública	Agosto	21	100
Agrega la Administración del Diario Oficial á la Dirección del mismo	Sepbre.	1º	116
Ratifica el acuerdo en que se establecieron dos escribientes más para el Registro de la Propiedad Inmueble	Sepbre.	3	117
Aprueba el Reglamento del Archivo General	Sepbre.	5	117
Dispone que el Jefe Político de este Departamento juzgue económicamente las faltas que se indican	Sepbre.	8	118
Manda ingresar á la Tesorería de Policía las multas en virtud del acuerdo anterior	Sepbre.	13	119
Establece dos escribiente más en la Jefatura Política de este Departamento	Sepbre.	13	119
Acta al colocar la primera piedra del edificio para el Registro de la Propiedad Inmueble del Centro	Sepbre.	17	120

DISPOSICIONES	Mes	Día	Pág.
Establecimiento de comisión política en Plancha de Piedra, Petén	Octubre	4	123
Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, sobre evitar los abusos que se cometen con ocasión de los delitos de sangre	Octubre	9	124
Dispone que el Licenciado don Manuel Estada C. vuelva á encargarse del Despacho que le está encomendado	Novbre.	12	138
Establece un Juez de Paz en Tactic	Novbre.	19	140
Establece un escribiente para el Fiscal de la Sala 4ª	Dicbre.	7	164
Establece un Juez de Paz en San Felipe	Dicbre.	8	165
1895.			
Aprobación al contrato de arrendamiento de un edificio para las Salas 1ª, 2ª y 3ª de Apelaciones	Enero	22	186
Higiene y régimen sanitario.			
Decreto número 502.— Cuarentena á las embarcaciones de La Libertad, con motivo de la fiebre amarilla de El Salvador.	Agosto	4	92
Decreto número 504.—Extiende á las embarcaciones de La Unión y Acajutla la cuarentena anterior	Sepbre.	27	121
Decreto número 506.— Deroga los dos anteriores	Novbre.	2	131
Inmigración.			
Concesiones á Saito & Macpherson para traer jornaleros japoneses y polinesios para trabajos agrícolas	Mayo	19	30
Concesiones á don Eduardo Laugier, respecto de jornaleros japoneses	Mayo	22	31
Ingeniería.			
Reglamento para las carreras superiores de la Escuela Politécnica			50
Aprobabión al anterior reglamento	Junio	15	59
Instrucción Pública.			
Concesión de la propiedad literaria de un plano de Guatemala, de los señores Gómez Flores y Urrutia	Junio	1º	35
Modificación al reglamento y estatutos de la Academia de Maestros de Guatemala	Junio	1º	36
Acuerdo sobre propiedad literaria de varias obras del Licenciado A. G. Saravia	Junio	2	36
Disposición análoga sobre los carteles de lectura de doña Concha S. de Zirión	Junio	15	59
Acuerdo sobre validez de exámenes que verifiquen los ex-alumnos de la extinguida Escuela de Comercio	Junio	16	61
Validez de los cursos de Comercio en el Colegio de Esponda	Julio	5	72
Propiedad del libro "Los Indios" por A. Batres	Julio	26	86
Sobre estudio del Derecho Penal, en dos cursos	Julio	31	89
Reformas al reglamento del Conservatorio de Música	Agosto	23	112
Aprueba un contrato sobre construcción de un edificio escolar en Retalhuleu	Sepbre.	12	118

DISPOSICIONES	Mes	Día	Pag.
Propiedad de las obras de doña Vicenta Laparra de la Cerda..	Octubre	31	131
Decreto número 507.—Establecimiento de las plazas y escuelas de la lista adjunta.....	Novbre.	26	142
1895.			
Propiedad literaria del "Directorio de la Capital y Guía General de la República".....	Enero	12	184
Impuestos y Oficinas de Hacienda.			
Establecimiento de un Receptor en Puerto Barrios.....	Marzo	30	6
Establecimiento de una Centralización de Fábricas de Aguardiente en Gualán.....	Abril	6	7
Dispónese que la Secretaría de Hacienda dicte las disposiciones respecto del derecho de peaje como subvención al tramo del Ferrocarril Occidental entre Retalhuleu y San Felipe.....	Abril	9	7
Supresión de los artículos 14, 15 y de la última fracción del 19 del reglamento sobre tabacos, emitido en 1893.....	Abril	28	14
Trasládase á Cunén el depósito de Licores que estaba en Sacapulas.....	Mayo	2	15
Derógase el acuerdo de 2 de noviembre de 1893, y dispónese que los importadores y exportadores pueden pagar en oro efectivo la parte correspondiente de sus liquidaciones, en el Comité y en las Aduanas.....	Mayo	15	29
Reglamento para la administración de la renta de papel sellado y timbres.....			37
Aprobación al reglamento anterior.....	Junio	5	44
Disminuye á la mitad el aforo de las partidas números 1,819 á 1,822 de la Tarifa.....	Junio	26	69
Aclaración á la Ley de Contribuciones, respecto de establecimientos de beneficencia.....	Junio	28	69
Deroga el artículo 25 del reglamento del Laboratorio Químico de la Aduana.....	Julio	2	71
Supresión del Comité establecido por el decreto número 456..	Julio	2	72
Cambio de monedas extranjeras por la nacional.....	Julio	10	72
Abono del muellaje establecido en Izabal, para reparación de aquel muelle.....	Julio	10	73
Afora á $2 cada uno los sacos que expresa.....	Julio	12	73
Establece un empleado para la Administración de Rentas de Chimaltenango.....	Julio	13	74
Suprime la "Sección de Oro Nacional".....	Julio	27	87
Decreto número 500.—Establecimiento de la Dirección General de Rentas.....	Julio	30	88
Presupuesto de la Dirección General de Aduanas y Aduana de Guatemala.....	Agosto	6	97
Designa el resello de la moneda extranjera.....	Agosto	10	99
Presupuesto de los resguardos de Hacienda.....	Agosto	21	100
Decreto número 503.—Reformas á la Tarifa.....	Agosto	23	103
Organización de la Aduana de Retalhuleu.....	Agosto	28	114
Empleados para la Centralización de Cobán.....	Sepbre.	18	120
Establece cuatro celadores más para el Petén.....	Sepbre.	20	120

DISPOSICIONES	Mes	Día	Pag
Deroga el acuerdo de 19 de marzo de 1889, en el cual se prorrogó por 10 años más la exención del pago de alcabala de los bienes consolidados	Octubre	9	124
Decreto número 505.—Las mercaderías expresadas en los números 136 á 159 de la Tarifa, pagarán los derechos de importación asignados	Octubre	16	129
Establece un Agente Fiscal en Retalhuleu	Novbre.	16	139
Reglamento para la fabricación de medallas, etc., en la Casa de Moneda	Novbre.	21	140
Aprobación al anterior reglamento	Novbre.	21	141
Establece un Jefe de Receptores en Livingston	Dicbre.	3	158
Decreto número 508.—Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 95, solamente se pagará 20% en oro nacional, por los derechos de importación	Dicbre.	13	165
Decreto número 509.—El papel sellado para 1894, es hábil para los usos legales hasta el 28 de febrero de 1895	Dicbre.	13	165
Decreto número 510.—Reduce á 2% el impuesto de venta y permuta de inmuebles	Dicbre.	14	166
Decreto número 511.—Reformas á la Tarifa	Dicbre.	14	166
1895.			
Derecho de depósito que pagarán las mercaderías que se expresan	Enero	19	185
Establécese un depósito de Licores en Livingston	Enero	26	187
Gastos de visita del Administrador de la Alta Verapaz	Febrero	19	197
Gastos de visita de los demás Administradores	Febrero	22	198
Aumenta el sueldo al Vigilante de la Centralización de Tecultán	Marzo	6	202
Legislación.			
Aprueba una refundición de leyes y manda se observe la numeración allí consignada	Agosto	3	92
Minería.			
Aprobación á los estatutos de la Sociedad Minera y Explotadora de Guatemala	Abril	13	9
Reglamento de la Escuela de Minería Práctica	Abril	14	9
Aprobación al reglamento anterior	Abril	14	13
Municipalidades.			
Autorízase á la Municipalidad de la Antigua para cobrar $25 por cada paja de agua	Mayo	9	23
Dispónese que los fondos destinados por el Ejecutivo para obras públicas en Quezaltenango, sean administrados é invertidos por el Comité que se indica, á fin de que la Municipalidad disponga de más tiempo para sus trabajos	Junio	1º	35
Declárase no haber lugar á la solicitud sobre supresión de la Municipalidad de Gualán	Junio	15	60

DISPOSICIONES	Mes	Día	Pag.
Aprobación al Reglamento del Comité nombrado por la Municipalidad de Mazatenango para la dirección de empedrados y aceras	Junio	16	60
Impuestos sobre carretas, á favor de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez	Junio	10	61
Deroga los acuerdos sobre arbitrio de 10% en la exportación de plata acuñada	Junio	19	61
Disminuye el impuesto de alumbrado que se paga á la municipalidad de Cuyotenango	Octubre	2	122
Dispone que la finca San Luis vuelva á corresponder á la jurisdicción municipal de El Tumbador	Novbre.	2	132
1895.			
Aprueba el reglamento de la municipalidad de Patzicía	Enero	29	188
Arbitrio á favor de la municipalidad de Barberena	Enero	29	188
Aumenta á seis el número de regidores de la municipalidad de Samayac	Febrero	4	192
Arbitrio á favor de Municipalidad del Quiché	Febrero	9	196
Arbitrio á favor de la municipalidad de San Andrés, Petén	Febrero	11	196
Obras públicas.			
Contrato relativo á la construcción del monumento nacional á Cristóbal Colón	Marzo	30	4
Aprobación al anterior contrato	Marzo	30	6
Dispone que las obras públicas de Quezaltenango queden á cargo del Comité que se indica	Junio	1º	35
Establecimiento del Comité de Obras Públicas de San Marcos	Octubre	3	123
1895.			
Aprobación al contrato sobre dirección del edificio para casa presidencial	Febrero	8	195
Policía.			
Dispone que los fondos de la Policía de la Antigua, sean manejados por el Jefe Político	Agosto	11	99
Dispone que se observe con los individuos de policía lo dispuesto en el capítulo 4º del Código Militar, 2ª parte	Dicbre.	14	172
1895.			
Dispone que en caso de ser procesados el director ó subdirector, permanezcan presos en el lugar destinado en la Dirección General	Febrero	5	193
Organización dada á la policía del Puerto de San José	Marzo	11	202
Prisiones.			
Señalamiento de la cuota mensual con que las municipalidades del Quiché deben contribuir para la manutención de los reos en la cabecera.	Abril	23	14

DISPOSICIONES	Mes	Día	Pag.
Señala $80 mensuales para alimentación de los reos de la cárcel de Zacapa	Agosto	30	115
Aumenta la subvención para los de la Antigua	Octubre	1º	122
Aumenta la subvención para los de Amatitlán	Octubre	1º	122
Relaciones Exteriores.			
Convenio sobre propiedad literaria, entre Guatemala y España	Mayo	25	63
Ratificación	Junio	26	67
Acta de canje	Junio	26	67
Sociedades.			
Aprobación á los estatutos de la Sociedad Altense de Beneficencia	Mayo	18	30
Aprobación á los del Casino Centroamericano	Sepbre.	12	119
Aprobación á los de El Adelanto, de Quezaltenango	Octubre	9	124
Aprobación á los de El Porvenir de los Obreros	Dicbre.	13	165
Teatros.			
Aprobación al contrato sobre constucción del de Quezaltenango	Agosto	11	99
Cencesiones para establecer un teatro en Retalhuleu	Dicbre.	15	178
1885.			
Contrato con la empresa Valle y Cía, para el Teatro Colón	Marzo	5	201
Aprobación al contrato anterior	Marzo	6	202
Telégrafos y Teléfonos.			
Concesiones á don L. Mora para establecer en Retalhuleu un servicio telefónico	Mayo	31	35
Establecimiento de una plaza de celadador para las líneas entre Quezaltepeque y Esquipulas	Junio	2	37
Establecimiento de la oficina de Santa Lucía Utatlán	Julio	13	74
Establecimiento de la oficina de San Antonio Huista	Agosto	24	113
Construcción de una línea telegráfica entre Champerico y Ocós	Octubre	24	130
Establece un ayudante para la oficina de San Felipe	Novbre.	16	139
Presupuesto de las oficinas de Santo Tomás y Livingston	Novbre.	22	142
Establece un celador para la línea de La Reforma	Novbre.	22	142
Concesiones al señor Illescas para un servicio telefónico en Sacatepéquez	Novbre.	29	156
Celadores para la línea telegráfica entre Ocós y Champerico	Dicbre.	7	164
1895.			
Establécese un receptor de cablegramas en la oficina de Quezaltenango	Enero	8	179
Establecimiento de una oficina telegráfica en San Juan Sacatepéquez	Enero	24	186

DISPOSICIOFES	Mes	Día	Pag.
Señalamiento de sueldo á los telefonistas de le capital y Quezaltenango	Enero	24	187
Establece un inspector para las líneas del Norte	Febrero	22	198
Contrato sobre un servicio nacional de teléfonos en la capital	Febrero	22	198
Aprobación al anterior contrato	Febrero	22	200
Tierras.			
Decreto número 501.—Nulidad del remate de 2,000 caballerías de un terreno en Izabal	Agosto	1º	89
Establécense dos escribientes más para la Sección de Tierras	Agosto	28	114
1895.			
Aprueba los actos del señor Ministro Estrada C. en la cuestión entre los pueblos de Nahualá, Santa Catarina y Totonicapam	Enero	29	188
Transportes.			
Concesiones á un servicio de diligencias en conexión con el Ferrocarril del Sur	Enero	18	184
Vapores.			
Contrato con la Compañía "Hamburg Pacific."	Julio	21	84
Aprobación	Julio	21	86
Contrato con la Pacific Mail	Dicbre.	1º	158
Aprobación	Dicbre-	3	164

UFM-BIBLIO
052731